

Embajada de la
República Bolivariana de Venezuela
en la República de Colombia
II.2.C6.E3

002221

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	4349

Bogotá, 23 de Julio de 2013

Distinguido Señor
Luis Fernando Fuentes Ibarra
Director Comercio Exterior del
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Su Despacho.-



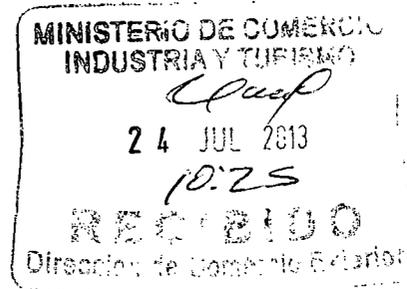
MinCIT

1-2013-016356 ANE:1 FOL:1
2013-07-24 07:38:27 AM
TRA: CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de saludarle, así como de remitirle, en anexo a la presente TELEFAX I.DVMECI No. 014 de fecha 22 de Julio de 2013, suscrito por la Economista Sohail Hernández Parra, Viceministra para Economía y Cooperación Internacional (E), mediante el cual se interpone, el escrito de alegatos que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, presenta en el marco de la investigación por presunto dumping en las importaciones de perfiles extruídos de aluminio, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

La presentación de este documento se efectúa con base en lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2550 de 2010, a fin de que su contenido sea tomado en cuenta por las autoridades colombianas en la determinación final de la referida investigación.

Sin otro particular a que hacer referencia, agradezco de antemano la atención prestada al contenido del citado documento, y le reitero las seguridades de mis mas alta estima y consideración.



Se anexa lo indicado
ICTP/JMMH/TMRR/COL

Despacho de la Viceministra para Economía y Cooperación Internacional

TELEFAX I.DVMECI No. 014

Para: Embajador
Iván Rincón
Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en la República de Colombia.

Fax N° (+571) 6401242
(+571) 6405684

De: Despacho de la Viceministra para Economía y Cooperación Internacional.

Asunto: Remisión de Alegatos a presentar por la República Bolivariana de Venezuela por la investigación por presunto dumping en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00

Fecha: 22 de julio de 2013

Páginas: Veintiuna (21), incluida ésta.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en la oportunidad de saludarle, así como remitirle, en anexo a la presente, el escrito de alegatos que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, desea presentar en el marco de la investigación por presunto dumping en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Se agradece sus buenos oficios ante la República de Colombia para hacer llegar los alegatos anexos de la República Bolivariana de Venezuela (18 páginas) elaborados por el Ministerio del Poder Popular para el Comercio, a través de la propuesta de comunicación, también adjunta a la presente, suscrita por nuestra Embajada, dado que la fase para la presentación de alegatos finaliza el día 24 de julio de los corrientes. Por lo que mucho apreciamos que, la comunicación dirigida al Gobierno Colombiano, específicamente al Ministerio de Comercio, Industrias y turismo de Colombia sea enviada a la brevedad.

Sin otro particular al cual hacer referencia, se suscribe.

Atentamente,

13 JUL 23 11:49
4050

Econ. Sohan Hernández Parra
Viceministra para Economía y Cooperación Internacional (E)

Decreto N° 9.275 del 11/11/2012

Gaceta Oficial N° 40.048 del 12/11/2012



Anexo: lo indicado: Comunicación del Viceministerio de Comercio exterior; Propuesta de Comunicación para El Ministerio competente colombiano, 18 páginas de alegatos.

SHP/jch
22/07/13



Viceministerio de Comercio Exterior

DVCE/2013/ **200**

Caracas, 22 de julio de 2013

Ciudadana.

Sohail Hernández

Viceministra de Economía y Cooperación Internacional (E)

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Su Despacho.-

Me dirijo a usted en la oportunidad de saludarle, y hacer referencia a la investigación antidumping que actualmente adelantan las autoridades colombianas sobre las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias: 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Al respecto, le indico que la investigación se encuentra actualmente en la fase de presentación de alegatos y pruebas de las partes en el procedimiento, fase ésta que finaliza el próximo miércoles 24 de julio de los corrientes.

En tal sentido, anexo a la presente le remito para su consideración y posterior remisión a las autoridades colombianas el escrito de alegatos que ha elaborado este Despacho, con el fin de demostrar a esa autoridad la inexistencia de los supuestos legales requeridos para la imposición de medidas antidumping a las exportaciones venezolanas de perfiles extruidos de aluminio.

Finalmente, le remito para su consideración propuesta de texto para la comunicación de remisión del referido escrito a las autoridades colombianas.

Sin otro particular a que hacer referencia, le reitero los sentimientos de mi más alta estima y consideración.



Atentamente,

WILLIAM CAÑAS DELGADO
VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR (E)

Decreto N° 9.364 del 24 de Enero de 2013
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.101 del 30 de Enero de 2013

Anexo lo indicado

Av. Lecuna Parroquia San Agustín torre Oeste Parque Central, piso 13 código postal: 1010
Telfs.: (0212) 5096531/6533 – Telefax (0212) 5096705

www.mincomercio.gob.ve

DENUNCIA CUALQUIER IRREGULARIDAD A TRAVÉS DEL CORREO
denuncia@mincomercio.gob.ve

**INVESTIGACIÓN POR PRESUNTO DUMPING EN LAS IMPORTACIONES DE
PERFILES EXTRUÍDOS DE ALUMINIO, ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA
POPULAR DE CHINA Y DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

ALEGATOS DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En fecha 1 de marzo de 2013, mediante Resolución N° 0027 del 27 de febrero de 2013, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo de la República de Colombia, se dio inicio a una investigación por presunto dumping en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas bajo las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Posteriormente en fecha 3 de mayo de 2013, mediante Resolución N° 0076 del 29 de abril de 2013, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo resolvió imponer derechos provisionales sobre dichas importaciones.

Una vez analizados los resultados preliminares de la investigación, así como los elementos técnicos cuya existencia se debe constatar para la imposición de medidas antidumping, a continuación el Gobierno de Venezuela presenta sus alegatos, los cuales se refieren a las siguientes áreas:

1. Procedencia del análisis acumulativo de las importaciones originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Supuesta existencia de daño importante en la rama de producción nacional colombiana.
3. Aplicación de derechos antidumping provisionales a la subpartida arancelaria 7608.10.90.00 no exportada por Venezuela durante el período de determinación del dumping.
4. Tratamiento de la información confidencial en la investigación.

Seguidamente, se desarrollan estos aspectos, y se solicita formalmente sean tomados en cuenta para la determinación definitiva de la referida investigación.



1. DEL ANÁLISIS ACUMULATIVO DE LOS EFECTOS DE LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS

Las disposiciones en materia antidumping, tanto colombiana (Artículo 19 del Decreto 2550 de 2010), como multilateral (Artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping) contemplan la posibilidad de que las autoridades puedan evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones investigadas procedentes de más de un origen, sin embargo, tal potestad está sometida al cumplimiento de los requisitos que dichas legislaciones establecen.

El Informe del Órgano de Apelación, en el caso: Comunidades Europeas – Derechos Antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable, procedentes del Brasil, estableció lo siguiente:

“un análisis acumulativo está basado lógicamente en el reconocimiento de que la rama de producción nacional afronta la repercusión de las “importaciones objeto de dumping” en su conjunto, y puede resultar perjudicada por la repercusión total de las importaciones objeto de dumping, aun cuando esas importaciones sean originarias de varios países”

De lo anterior, se desprende que se acumula porque existen elementos que permiten presumir que existe una repercusión causada por las importaciones objeto de dumping en su conjunto, aun cuando éstas procedan de distintas fuentes. El elemento a destacar es que se debe tener una repercusión, lo que implica contar con una presencia significativa en el mercado, para poder incidir y ocasionar alteraciones en el comportamiento de los restantes agentes que en él participan (tanto de la rama de producción nacional como de las otras importaciones).

El Órgano de Apelación igualmente indica en su informe: ***“Si, por ejemplo, las importaciones objeto de dumping procedentes de algunos países son de bajo volumen o están disminuyendo, un análisis exclusivamente específico por países puede no identificar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de esos países y el daño sufrido por la rama de producción nacional.”***

En efecto, las importaciones de bajo volumen consideradas de manera individual podrían no evidenciar el efecto que agregadamente con importaciones de bajo volumen de otros orígenes en su conjunto puedan ocasionar, siendo determinante en este caso, el volumen y por tanto la presencia en el mercado que, en conjunto, logran estas importaciones. Asimismo, la disminución de importaciones objeto de dumping puede ser menos que proporcional a la disminución de otros agentes en el mercado, e incluso así permitir a dicho agente ganar participación en el mismo.



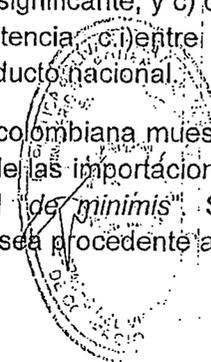
Ahora bien, el reconocimiento de un requerimiento mínimo suficiente para poder tomar en consideración ciertas variables es transversal en la norma en materia de defensa comercial: así lo demuestran disposiciones tales como las establecidas, para considerar que existen ventas suficientes en el mercado doméstico a los fines de determinación del valor normal, o bien, las referidas a que las ventas hacia un tercer mercado son suficientes para tal determinación, y más análogamente a la cuestión en análisis, están las disposiciones del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping al indicar que:

“Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones.”

De lo expuesto se desprende que para poder ocasionar un impacto se debe ser un actor relevante en el mercado considerado, de manera individual, (China, Ecuador, en el caso bajo análisis); siendo parte de un conjunto de actores individualmente relevantes, y su impacto colectivo es superior a lo que cada uno de dichos actores ocasiona individualmente; e incluso, si se es un actor pequeño, se causará un impacto en la medida en la que se es parte de un grupo de varios pequeños actores, cuya actuación conjunta es lo suficientemente relevante para incidir, al coincidir temporal y geográficamente en un mercado. En este caso, un actor de baja participación en el mercado difícilmente pueda representar alguna diferencia en el impacto de las importaciones relevantes y por tanto la presencia individual resulta insignificante respecto de los mayores participantes en el mismo.

La legislación previó dicha situación, lo cual se evidencia en los requisitos establecidos por la norma, específicamente en el artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping, al establecer que para que se permita a una autoridad evaluar acumulativamente los efectos de importaciones procedentes de varios orígenes se debe constatar la existencia de tres condiciones, a saber: a) el margen de dumping de cada país debe ser superior al *de minimis*; b) el volumen de las importaciones de cada país no sea insignificante; y c) que proceda la acumulación a la luz de las condiciones de competencia c.i) entre los productos importados y c.ii) entre los productos importados y el producto nacional.

En tal sentido, destaca en la Decisión preliminar que la autoridad colombiana muestra los resultados de sus determinaciones respecto a la significación de las importaciones individuales y de un presunto margen de dumping superior al *de minimis*. Sin embargo, respecto de la tercera condición “que dicha acumulación sea procedente a la

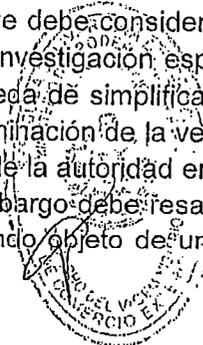


luz de las condiciones de competencia", sólo se limita a enunciar tal aseveración sin indicar los estudios y análisis que sustentan tal conclusión.

En efecto, el Informe Técnico Preliminar indica que ***"Adicionalmente, en aquellos casos en los que la producción nacional esté siendo afectada por productos originarios de China y Venezuela, se realiza un análisis de daño importante acumulado, ya que el margen de dumping es más que de mínimos y los productos importados de China y Venezuela son similares entre sí, y a su vez similares a los producidos en Colombia."*** Igualmente, indica ***"la Subdirección de Prácticas Comerciales consideró preliminarmente que las condiciones de la presente investigación, se ajustan a los parámetros establecidos por el Acuerdo Antidumping de la OMC sobre este tema y en consecuencia, encontró viable realizar análisis acumulados de las importaciones originarias de los países que son objeto de investigación en los casos que corresponda."***

Al respecto, debe indicarse que aun cuando las normas referidas no establecen criterios específicos que deberán tomarse en consideración para la determinación de que procede la acumulación a la luz de las condiciones de competencia, lo que resulta claro es que si una autoridad acumula las importaciones procedentes de distintos orígenes, está obligada a comprobar que dicha acumulación es procedente a la luz de las condiciones de competencia, además de los otros factores indicados por la legislación que deben constatarse. Asimismo, explicar los factores considerados y los análisis y razonamientos efectuados por la autoridad a tales fines, son un elemento fundamental para que las partes en el procedimiento puedan ejercer su derecho a la defensa, máxime por cuanto la legislación no estipula expresamente qué factores deben considerarse a tales fines, y motivado a que los factores relevantes para la consideración de las condiciones de competencia y su ponderación pueden variar de una investigación a otra, y responder a las condiciones específicas observadas en el mercado interno analizado.

De los párrafos antes citados contenidos en el Informe Técnico Preliminar, pareciera desprenderse que la autoridad colombiana se limitó a la determinación de similitud entre los bienes importados, y entre éstos y los nacionales para considerar que procede la acumulación a la luz de las condiciones de competencia entre ambos grupos. Si bien, en nuestra opinión, uno de los factores que debe considerarse es la existencia de similitud de los bienes, las condiciones en la investigación específica no pueden ni deben limitarse a ello, so pena que en la búsqueda de simplificación de la tarea de la autoridad investigadora se pase por alto la determinación de la verdad en la investigación. Por ello se considera importante la acotación de la autoridad en cuanto a que "preliminarmente" procedió a dicha acumulación, sin embargo debe resaltarse que ello ocasiona que las importaciones venezolanas están siendo objeto de una medida provisional en estos momentos.



Sobre el particular, es pertinente referir los planteamientos formulados por Colombia, vertidos en el Informe del Grupo Especial del caso: Unión Europea – Medidas Antidumping sobre determinado calzado procedente de China:

"(...)Colombia señala que los Miembros pueden determinar criterios para establecer en qué circunstancias sería apropiado llevar a cabo la acumulación. Sin embargo, Colombia sostiene que esa facultad discrecional no es absoluta, ya que esos criterios han de estar suficientemente relacionados con la indagación en cuestión, a saber, la indagación sobre si los productos compiten en el mercado interior del Miembro importador"

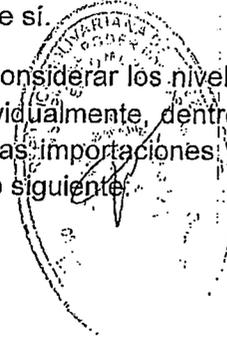
Igualmente: "Colombia afirma que, para incluir a dos o más países en una misma investigación antidumping, las autoridades han de analizar si la acumulación es apropiada teniendo en cuenta los hechos particulares del caso, en especial las características de las partes que son objeto de investigación. Por último, con respecto a la relación entre los productos importados y los productos nacionales similares, Colombia declara que es pertinente comparar los efectos y la repercusión de las mercancías importadas objeto de dumping en los productos nacionales similares, a la luz de las condiciones del mercado."

En el presente caso, deben analizarse con particular cuidado los elementos que sustentan la decisión de acumular las importaciones, tanto entre las importaciones investigadas como con el producto nacional similar. Ello por cuanto de acuerdo a la información contenida en el expediente del caso (en algunos casos de acceso limitado por un tratamiento confidencial que no se ve sólidamente justificado, aspecto sobre el que se profundizará en secciones posteriores del presente escrito), hay elementos de naturaleza económica que hacen dudar de la posibilidad de acumulación a la luz de las condiciones de competencia.

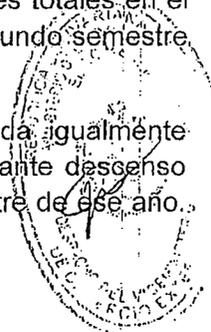
1.1. ELEMENTOS RELATIVOS A LA ACUMULACIÓN A LA LUZ DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA ENTRE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS: ANÁLISIS DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL CASO / CARACTERÍSTICAS DE LAS PARTES QUE SON OBJETO DE INVESTIGACIÓN

En efecto, si bien la autoridad determinó que las importaciones consideradas de manera individual son significativas, parece no haber considerado entre otros elementos cómo evolucionan las importaciones investigadas entre sí.

A fin de analizar los hechos particulares del caso, es relevante considerar los niveles y tendencias del volumen de las importaciones de cada país individualmente, dentro de las importaciones totales. Al respecto, una revisión general de las importaciones y de los agentes que participan como orígenes de las mismas arroja lo siguiente:



1. En el análisis de las importaciones, destaca la relevancia de las importaciones totales de China y de las procedentes de otros orígenes en su conjunto. Ello se sustenta en los importantes incrementos registrados en términos absolutos por dichas importaciones: para el segundo semestre de 2012 las importaciones chinas se ubican en niveles un 86,59% superiores a los reportados para el primer semestre de 2008. Para el mismo período, las importaciones de otros orígenes en su conjunto se incrementan en 68,42%.
2. Si bien los incrementos porcentuales de estos agentes son trascendentales, lo es en mayor medida cuando se observa que dichos incrementos los experimentan los agentes que representan prácticamente la totalidad de las importaciones. En efecto, para cada uno de los semestres de lo que la autoridad colombiana denomina "período crítico", las importaciones chinas conjuntamente con las de otros orígenes representan un 88,41% y un 92,66% de las importaciones totales. Es decir, si algo ocurre en el mercado colombiano de perfiles vinculado a la presencia de importaciones en el mismo, no puede pasar por alto este elemento. Especialmente si uno de esos participantes (China) tiene el potencial exportador para en sólo seis meses incrementar sus exportaciones en 60,69% (segundo semestre del "período crítico" con relación al primero). Con este incremento, China se consolida como agente que aporta el 46,17% de las importaciones totales para el segundo semestre del "período crítico", después de haber alcanzado un 35,90% para el primer semestre.
3. En esta misma línea, es particularmente interesante destacar el caso de Ecuador, país que en el segundo semestre del "período crítico" con relación al precedente experimenta un incremento de 9,74%. Si bien no se aproxima al fuerte crecimiento experimentado por China para igual período, el elemento a destacar es que el volumen alcanzado por Ecuador para todo 2012 (5.202.863 Kgs.) supera los niveles de China para dicho año (5.003.647 Kgs), con lo cual alcanza participaciones de 46,39% y 40,75% de las importaciones totales para cada uno de esos semestres.
4. Frente a lo descrito, contrasta el caso de las importaciones de origen venezolano: es el único agente de los grupos y países considerados cuyo comportamiento es descendente para la serie, reportando una disminución en términos absolutos de 29,10% en el segundo semestre de 2012 en comparación con sus niveles del primer semestre de 2008. Asimismo, debe destacarse que las importaciones venezolanas tienen los niveles más bajos de participación dentro de las importaciones totales en el "período crítico" (11,59% y 7,34%, respectivamente para el primer y segundo semestre de 2012).
5. La tendencia descendente de las importaciones venezolanas queda igualmente evidenciada dentro del "período crítico" en el que se reporta un importante descenso del 20,89% en el segundo semestre de 2012 respecto del primer semestre de ese año.



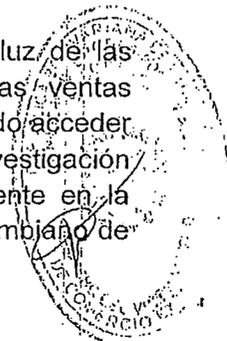
Al respecto debe indicarse que para ese mismo período las importaciones investigadas crecen un 40,78%,

En tal sentido la autoridad colombiana debe analizar ¿procede la evaluación acumulativa a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones investigadas cuando las mismas siguen tendencias opuestas? Esto es, a excepción del segundo semestre de 2009, las importaciones chinas muestran una tendencia descendente hasta el primer semestre de 2010 en el que alcanzan su nivel mas bajo. A partir de ese momento, muestran una tendencia sostenidamente creciente, y alcanzan su máximo valor en el período crítico. En tanto que las importaciones venezolanas muestran un comportamiento opuesto, ascienden hasta alcanzar su mayor nivel en el segundo semestre de 2009, y a excepción del segundo semestre de 2010 y primero de 2011 descienden sostenidamente y registran sus mas bajos valores del período estudiado en el período crítico, esto es, el correspondiente a la determinación de la existencia de la práctica desleal. Además de la diferencia en cuanto a los volúmenes, las tendencias de las importaciones chinas y venezolanas son opuestas, correspondiendo los mayores niveles en 2012 a las importaciones chinas y mostrando las importaciones venezolanas una clara tendencia a la disminución de su presencia en el mercado colombiano.

1.2. ELEMENTOS RELATIVOS A LA ACUMULACIÓN DE LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS A LA LUZ DE LAS CONDICIONES DE COMPETENCIA, ENTRE LOS PRODUCTOS IMPORTADOS Y LOS PRODUCTOS COLOMBIANOS

A los efectos de evaluar si procede la acumulación de las importaciones originarias de China y Venezuela se analizó igualmente la participación de mercado de las importaciones de estos orígenes con la correspondiente a la producción nacional, a fin de contextualizar las importaciones de ambos orígenes y su relevancia en el mercado colombiano. De esta forma, se determinan elementos clave para determinar si procede la acumulación entre los bienes importados y nacionales colombianos. En tal sentido, debe indicarse las limitaciones que a los fines de dicho análisis ha representado el tratamiento confidencial otorgado al consumo aparente, así como a las ventas agregadas consolidadas de los peticionarios y los productores no solicitantes, todo lo que ha limitado la presentación de elementos y análisis que permitan dilucidar la verdad de los hechos investigados.

Para poder evaluar lo relativo a la procedencia de la acumulación a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones venezolanas y las ventas nacionales en el mercado colombiano, se partió de la información que se pudo acceder a través del Informe de Hechos Esenciales en su versión pública de la investigación abierta mediante Resolución 458 del 3 de agosto de 2011, específicamente en la página 49 del referido informe, sección 2.2.3 Composición del mercado colombiano de



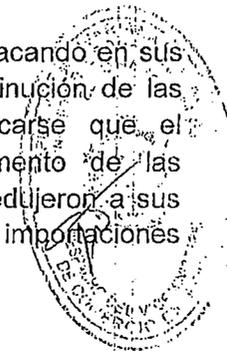
perfiles extruídos de aluminio, tabla identificada como Participación de Mercado, Perfiles Extruídos de Aluminio. Tomando como base esta información, se pudieron aproximar las participaciones de mercado de cada uno de los agentes, específicamente para el primer semestre de 2008. A partir de allí se construyeron las participaciones de cada agente de acuerdo a la información obtenida del informe preliminar (análisis semestre a semestre pags, 37-38 y 63-64). Los resultados de estos cálculos se presentan en la tabla anexa al presente escrito.

Los resultados, si bien aproximados, permiten evidenciar con claridad la situación actual en el mercado de perfiles colombiano, el cual es principalmente suplido por las ventas nacionales. En efecto, se observa que los requerimientos del mercado que han sido cubiertos por los productores colombianos de perfiles (peticionarios y los que apoyan la solicitud) superan al 70% de las necesidades del mismo para la serie analizada. Lo mas interesante es que estos agentes han logrado mantener dicha presencia en un mercado que muestra un importante crecimiento, lo cual es resultado de un incremento en el nivel de ventas absoluto de los productores colombianos.

Frente a esto, las importaciones investigadas originarias de China logran su mayor participación en los tres últimos semestres del período analizado, y particularmente en el segundo semestre de 2012, en el que se estima que su cuota de mercado se ubica cercana al 13%. Debe igualmente destacarse el peso en el mercado colombiano de las importaciones ecuatorianas, que para los dos últimos semestres de la serie prácticamente equiparan a China en cuanto a su cuota de mercado, y por tanto su impacto sobre la evolución de las variables de los solicitantes no debe dejar de considerarse.

Respecto de lo anterior contrastan las determinaciones que de forma aproximada pueden obtenerse a partir de estos datos en el caso de las importaciones venezolanas, debiendo destacarse la importante disminución en cuanto a participación de las mismas, las cuales obtienen los valores más bajos de la serie en los últimos semestres del lapso analizado, y particularmente en el "período crítico" cuya participación se estima en poco mas de un 2% para los semestres de 2012. Debe destacarse en particular que la mayor participación de las importaciones venezolanas se registra para el segundo semestre de 2009 (aproximadamente de 11%), momento a partir del que pierden presencia de manera sostenida en el mercado colombiano.

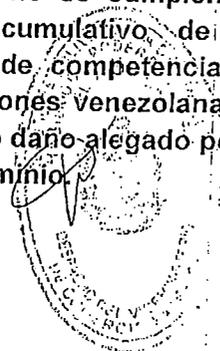
Al respecto debe indicarse que la autoridad colombiana ha venido destacando en sus análisis el impacto de las medidas provisionales en cuanto a la disminución de las importaciones investigadas, elemento respecto del que debe indicarse que el levantamiento de las medidas provisionales no condujo a incremento de las importaciones venezolanas en el mercado, por el contrario, estas se redujeron a sus mínimos históricos para el período analizado; no así en el caso de las importaciones



chinas, las cuales no sólo registran importantes incrementos una vez levantadas las medidas provisionales, sino que alcanzan sus máximos históricos en los dos últimos semestres de la serie, con precios FOB equivalentes a los que registraban estas importaciones al momento en el que se impusieron las medidas provisionales. El precio representa otro elemento diferencial, por cuanto las importaciones venezolanas registran importantes incrementos en sus precios FOB de los que tenían para el momento en el que se impusieron las medidas (471,74%). Al respecto debe indicarse que el argumento que esgrime la autoridad en el Informe Técnico Preliminar de que la subida de precios de las importaciones de perfiles venezolanos obedece a la vigencia de las medidas provisionales vigentes para el primer semestre de 2012 no es exacto, pues si bien estas medidas estuvieron vigentes hasta mayo de 2012, ya habían sido levantadas para el segundo semestre de 2012, año en el que los perfiles venezolanos subieron de precio.

De los elementos expuestos, se concluye que no procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones venezolanas con las importaciones chinas por cuanto no se observan indicios suficientes que permitan concluir que dicha acumulación sea procedente a la luz de las condiciones de competencia entre las importaciones y entre éstas y la producción nacional colombiana. Ello por cuanto: a) las importaciones chinas y venezolanas muestran tendencias opuestas de su evolución, y particularmente las originarias de Venezuela presentan tendencia descendente y alcanzan sus mínimos históricos en el período crítico; b) las cuotas de mercado de ambos agentes igualmente manifiestan tendencias opuestas, siendo la de Venezuela la que disminuye e igualmente alcanza sus mínimos en el período crítico; c) en el mercado colombiano, la evolución de las importaciones venezolanas tiende a ser cada vez más pequeña; en contraste a las importaciones chinas y ecuatorianas; d) frente a una producción nacional colombiana que abastece al 70% del mercado, las cuotas estimadas de Venezuela por el orden del 2% difícilmente puedan tener algún efecto sobre dichos productores, ni siquiera sobre el resto de los agentes del mercado. Sólo guardan similitud con los niveles de participación del autoconsumo.

~~Con base en todas estas consideraciones y por cuanto no se cumplen los requisitos exigidos para que proceda el análisis acumulativo de las importaciones investigadas a la luz de las condiciones de competencia, se solicita formalmente, el análisis individual de las importaciones venezolanas lo que permitirá constatar que éstas no son causa del supuesto daño alegado por la producción nacional colombiana de perfiles extruídos de aluminio.~~



2. DEL ANÁLISIS DEL DAÑO A LA PRODUCCIÓN NACIONAL

En cuanto a la determinación preliminar del presunto daño causado a la producción nacional colombiana de perfiles extruídos de aluminio, uno de los primeros elementos sobre los cuales deseamos llamar la atención de la autoridad investigadora, es el referido a las diferentes condiciones que es necesario evaluar al momento de realizar esta determinación, esto es, la metodología establecida en los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC que debe seguirse para analizar el volumen de las importaciones objeto de dumping, el efecto de éstas sobre los precios de los productos similares en el mercado interno, y su impacto sobre las variables de los productores nacionales de dichos bienes; condiciones éstas que igualmente se establecen en el artículo 16 del Decreto 2550 de 2010.

2.1. COMPORTAMIENTO DEL VOLUMEN DE LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS

En cuanto al comportamiento de las importaciones presuntamente objeto de dumping, del análisis presentado en la decisión preliminar se desprende que las importaciones investigadas (China y Venezuela), crecen en un 62,02% entre el primer semestre de 2008 y el segundo semestre de 2011, para seguidamente disminuir en 9,73% durante el primer semestre del período de análisis del dumping, y luego incrementarse en un 40,78% en el segundo semestre de dicho período. No obstante lo anterior, en cuanto a su comportamiento respecto de la producción nacional y el consumo nacional aparente, de la información presentada en la decisión no se evidencia la relación semestral que se establece entre el volumen de la producción nacional, el consumo y las importaciones investigadas.

No obstante lo anterior, en relación al consumo aparente se señala que al comparar el volumen promedio del primer y segundo semestre de 2012, respecto del promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2008 y segundo de 2011, éste se incrementa en un 37,17%, mientras que el volumen de las importaciones investigadas en un 31,65%. De ello se desprende que el consumo presenta un incremento de 5,98 puntos porcentuales superior al de las importaciones investigadas para dicho período. En este contexto de consumo creciente, son las importaciones de los demás orígenes, las que aumentan su participación en 0,67 puntos porcentuales, seguidas por las ventas de la producción nacional, que crecen en 0,37 puntos porcentuales, y por el contrario, la participación de las importaciones investigadas disminuye 0,16 puntos porcentuales.

Igualmente, de acuerdo a la información suministrada en el Informe Técnico Provisional, el volumen promedio de la producción nacional orientada al mercado interno crece 38,89% en el período crítico con respecto al de referencia, esto es, 7,34

puntos porcentuales más que el crecimiento de las importaciones investigadas. Asimismo, la participación de las importaciones investigadas respecto de la producción nacional destinada al mercado interno disminuye 0,69 puntos porcentuales durante este período.

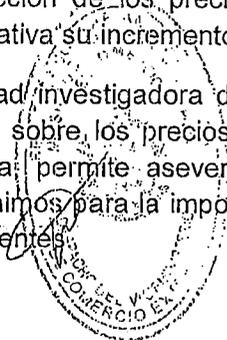
De lo anteriormente expuesto se desprende, **que si bien el volumen de las importaciones investigadas presenta incrementos en términos absolutos durante el período en consideración, no se incrementa en relación con la producción y el consumo aparente.**

2.2. IMPACTO DE LOS PRECIOS DE LAS IMPORTACIONES PRESUNTAMENTE OBJETO DE DUMPING SOBRE LOS PRECIOS INTERNOS DE LOS BIENES SIMILARES

En lo referente al análisis que debe realizarse a los fines de determinar el impacto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, tanto la norma multilateral como la nacional señalan que habrá de tenerse en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa, o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

Al respecto, en la decisión preliminar se señala el comportamiento del precio FOB de las importaciones investigadas durante el período en consideración, resaltando del análisis que durante el período objeto de dumping, el precio promedio de dichas importaciones se incrementan en un 45,23% en relación al precio promedio alcanzado durante el período en referencia. Asimismo, estas variaciones son de 22,38% y 46,04% para las importaciones originarias de China y Venezuela, respectivamente. Sin embargo, no puede concluirse de la información presentada, la relación existente en los términos exigidos por la norma en la materia, entre el comportamiento de los precios de las importaciones investigadas y los precios de la producción nacional, ya que éstos últimos no son presentados ni analizados en términos nominales y en comparación con los precios de las importaciones investigadas, a un mismo nivel comercial en el mercado colombiano, lo que impide determinar si se cumple la segunda condición de perjuicio, esto es, si existe subvaloración, reducción de los precios de los perfiles nacionales, o si se ha impedido de manera significativa su incremento.

La ausencia del análisis por parte de la autoridad investigadora del impacto de las importaciones supuestamente objeto de dumping sobre los precios de la producción nacional, en los términos exigidos por la norma, permite aseverar que no se ha cumplido con la constatación de los requisitos mínimos para la imposición de medidas provisionales, y por tanto son legalmente improcedentes.



2.3. IMPACTO SOBRE LAS VARIABLES DE LA PRODUCCIÓN NACIONAL

En cuanto al impacto de las importaciones investigadas sobre las variables de los productores nacionales de bienes similares, en la decisión preliminar se indica que se encontró evidencia de daño importante únicamente en el comportamiento de las variables: empleo directo, precio real implícito y en los indicadores financieros margen de utilidad bruta y margen de utilidad operacional.

En tal sentido, se señala que el **empleo de la rama de producción nacional** presenta en general un comportamiento decreciente, siendo la disminución más alta la experimentada durante el segundo semestre de 2011 (12,64%), e igualmente que el nivel del empleo promedio del período crítico, disminuye 20,58% en relación con el promedio semestral del período de referencia.

Ahora bien, en nuestro criterio es necesario considerar ciertos elementos relacionados con el comportamiento del empleo antes de concluir que dicha variable constituye evidencia de daño en el presente caso. En efecto, debe tenerse en cuenta que la producción nacional de los peticionarios orientada al mercado interno experimenta un incremento de 38,89%, cuando se realiza la comparación de los promedios semestrales de esta variable en el período referente y en el período crítico, lo cual implica que la disminución en el número de empleados no es explicada por descensos en los niveles de producción, muy por el contrario la relación que se establece entre ambas variables indica que **las empresas productoras de los bienes investigados son para el período de determinación del dumping más productivas, dado que obtienen un mayor volumen de producción con menor número de trabajadores**, ello queda corroborado por el hecho de que la productividad de dichas empresas presenta un incremento de más del 70%, al compararse los promedios semestrales de ambos períodos.

Respecto de lo anterior, puede concluirse que las razones de las disminuciones de empleo no se encuentran en menores volúmenes de producción como resultado a su vez de disminuciones en los volúmenes de ventas, o por pérdida de participación de mercado (variables que presentan un comportamiento positivo en presencia de las importaciones presuntamente objeto de dumping) de la rama de producción nacional, si no que parecieran obedecer a razones de carácter administrativo u operacional que han conducido, de acuerdo a lo señalado en la decisión preliminar, al **"(...) desplazamiento de dicha fuerza de trabajo a otras áreas operativas de las empresas (...)"**, o incluso debido a la introducción de una nueva tecnología, o a una mejora de los procesos productivos que llevan a que se demande un menor número de trabajadores, pudiéndose concluir, en cuanto a esta variable, que **la rama de producción nacional es más productiva y más eficiente al elevar sus niveles de producción con la utilización de un menor número de trabajadores.**

Por otro lado, en cuanto al comportamiento de la variable **precio real implícito**, llama la atención, a los efectos de su consideración como evidencia de daño para la adopción de medidas provisionales, que su reducción (15,29%), más allá de constituir un elemento de daño, representa la palanca que permitió a la producción nacional, en un mercado abierto a la competencia, vender considerablemente un mayor número de perfiles (38,89%) y aumentar su participación de mercado en 0,36 puntos porcentuales en el período crítico con respecto al período en referencia; comportamiento que contrasta de manera importante con el de las importaciones originarias de Venezuela, las que con precios más competitivos experimentan una disminución de 54,04% durante el mismo período, e incluso con el comportamiento de las importaciones investigadas, que presentan una disminución de su participación de mercado de 0,16 puntos porcentuales para dicho período.

Finalmente, respecto de la afectación del **margen de utilidad bruta y el margen de utilidad operacional**, se indica en la decisión provisional que el margen de utilidad bruta, a pesar de presentar importantes incrementos durante el año 2012, equivalentes a 8,53 y 2,28 puntos porcentuales durante el primero y segundo semestre del 2012, respectivamente, (toda vez que presenta una disminución de 1,60 puntos porcentuales en el período crítico respecto del período en referencia), constituye evidencia de daño. Un análisis similar se realiza en el caso del margen de utilidad operacional, cuyas variaciones son de 7,39, 1,84 y -1,35 puntos porcentuales durante los mismos períodos, respectivamente.

El primero de los elementos que resalta del planteamiento anterior es que las empresas solicitantes no han incurrido en pérdidas durante los períodos en consideración, por el contrario, han contado con márgenes de utilidad positivos que les permitieron mantenerse operativas, e incluso abrirles la posibilidad de expandirse y garantizar un retorno apropiado a sus inversionistas, siendo justamente durante el año para el cual se determinó preliminarmente la existencia de un margen de dumping, cuando exhiben los mayores niveles de recuperación.

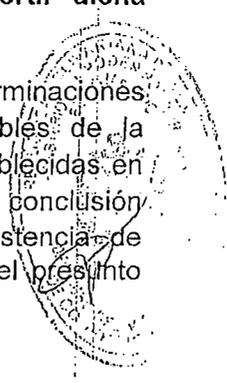
En virtud de lo anteriormente expuesto, Venezuela considera que no existe una demostración de que la producción nacional colombiana de perfiles extruídos de aluminio haya sido afectada por las importaciones investigadas presuntamente efectuadas a precios de dumping, en virtud de que no se cumplen las condiciones y requisitos estipulados en los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping. En efecto, de lo expuesto anteriormente se desprende que: a) las importaciones investigadas no se incrementan en relación con la producción nacional y el consumo aparente; b) no existe una comparación en el mercado colombiano entre los precios de los bienes investigados y los bienes nacionales que permita demostrar la subvaloración de los precios de las importaciones investigadas, la reducción de los precios de los perfiles nacionales, o si se ha impedido de manera significativa su

incremento; y c) de un total de 15 variables que se deben analizar para demostrar el impacto de las importaciones investigadas sobre el desempeño de la rama de producción nacional, la autoridad investigadora señala que encontró evidencia de daño en sólo tres de ellas, a saber: empleo, precio real implícito y margen de utilidad.

Respecto de estas últimas variables, como bien señala el Acuerdo Antidumping no es necesario que se determine afectación en la totalidad o en algunas de ellas para llegar a la conclusión de que las importaciones han afectado a la producción nacional, sin embargo, en un caso como el que nos ocupa, sería menester explicar cómo con desempeños positivos en la mayoría de las variables de la producción nacional, la afectación en sólo tres de ellas constituye evidencia de daño. En este sentido, en nuestro criterio las disminuciones experimentadas por dichas variables parecen responder más a razones de orden operativo y administrativo, adoptadas por las empresas solicitantes en un mercado abierto a la competencia internacional, que a la presencia de las importaciones supuestamente objeto de dumping, y especialmente las importaciones originarias de Venezuela, cuya evolución, participación de mercado y relación respecto de la producción nacional, evidencia su poca capacidad para poder tener algún tipo de incidencia ni sobre la producción nacional ni sobre el resto de las importaciones y agentes presentes en el mercado colombiano de perfiles extruídos.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que ya la autoridad colombiana en la investigación inicial sobre estos mismos productos, determinó que no existía relación de causalidad entre el daño a la producción nacional y la presencia de las importaciones investigadas, momento para el cual, a diferencia de la situación actual, la producción nacional presentaba disminuciones, además de en el empleo, el precio real implícito y el margen de utilidad, en los salarios reales y participación de mercado, y las importaciones investigadas aumentaban su participación respecto de la producción nacional y del consumo aparente. **En este sentido, cabe preguntarse como con un menor número de variables supuestamente afectadas por las importaciones investigadas, y con la disminución de éstas respecto de la producción y el consumo, se puede determinar daño, y revertir la decisión del Comité de Prácticas Comerciales respecto de la inexistencia de relación de causalidad. Asimismo, vale la pena preguntarse cuáles son las razones y hechos que han llevado, en escasos meses, a las autoridades colombianas a revertir dicha decisión.**

Por otra parte, la autoridad colombiana ha resaltado, en sus determinaciones preliminares, el supuesto efecto positivo observado en algunas variables de la producción nacional durante la vigencia de las medidas provisionales establecidas en virtud de la investigación abierta en 2011. Al respecto debe destacarse la conclusión del Comité de Prácticas Comerciales en dicha investigación de inexistencia de causalidad entre el estado de las variables de la producción nacional y el presunto



dumping de las importaciones investigadas. En tal sentido, mal puede pretender la autoridad atribuir tales desempeños positivos a unas medidas inadecuadamente aplicadas, mucho menos pretender sostener mejoras adicionales en su producción nacional mediante una nueva imposición de medidas a una producción nacional con un desempeño positivo, o bien que se aspire a que ésta se sostenga en medidas no justificadas con el claro perjuicio a socios comerciales.

Como punto final se debe llamar la atención de las autoridades decisorias respecto de lo expresado en las resultas preliminares de la investigación (página 33 del Informe Técnico Preliminar) sobre el hecho de que incluso los productores colombianos han sido importadores de los perfiles extruídos venezolanos, por lo que mal pudiera pensarse que los productores estarían introduciendo al mercado bienes que compitiesen con su propia producción, lo cual contradice al argumento de que las importaciones venezolanas tengan algún efecto sobre el desempeño de esa producción nacional.

En virtud de lo anteriormente expuesto y habiéndose demostrado la inexistencia de daño en la producción nacional colombiana de perfiles extruídos de aluminio, aunado a los antecedentes de determinación de ausencia de relación de causalidad entre la presencia de las importaciones investigadas en el mercado colombiano y el desempeño de la rama de producción nacional, se solicita formalmente se declare la inexistencia de daño y de relación de causalidad en la presente investigación.

3. APLICACIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES A LA SUBPARTIDA ARANCELARIA 7608.10.90.00 NO EXPORTADA POR VENEZUELA DURANTE EL PERÍODO DE DETERMINACIÓN DEL DUMPING

Al analizar las cifras de importación de la DIAN se observa que Venezuela no realizó exportaciones de los bienes identificados bajo la subpartida 7608.10.90.00 durante el período crítico o período de determinación del dumping, por lo que mal pudiera concluirse la presencia de dumping en las importaciones de origen venezolano correspondientes a esta subpartida, y mucho menos imponer medidas correctivas a las mismas.

En razón de lo anteriormente expuesto se solicita se excluya de la investigación que se realiza a Venezuela, la subpartida 7608.10.90 y se revoquen las medidas provisionales impuestas sobre dicha subpartida.



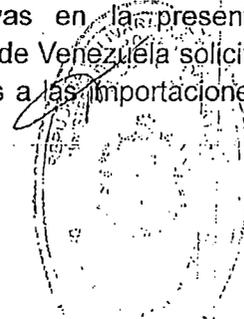
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública:

Folio No.

4367

7608.10.90; y, 6) el otorgamiento de confidencialidad en la presente investigación no permite el debido ejercicio del derecho a la defensa de la partes; se concluye que no procede la aplicación de medidas provisionales ni definitivas en la presente investigación, por lo que, el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela solicita formalmente se cierre la investigación sin imposición de medidas a las importaciones venezolanas de perfiles extruados de aluminio.



4. DE LA CONFIDENCIALIDAD

Una de las limitaciones más importantes que se observa existe en la presente investigación es la referida al otorgamiento de tratamiento confidencial a cierta información en el expediente, respecto de la que no pareciera justificarse tal tratamiento. En efecto, en caso de conocerse dicha información, dado su nivel de agregación, no pareciera otorgar una ventaja sensible a terceros, o revelar secretos comerciales, o poner en riesgo a las personas que la hayan suministrado. Sin embargo, limita la posibilidad de las Partes a hacer uso de su legítimo derecho a la defensa. Es el caso particularmente de la información relativa al consumo aparente y las ventas de los productores nacionales, información fundamental para la determinación de la importancia de las importaciones investigadas en el mercado colombiano.

Los problemas de la confidencialidad a los efectos de la defensa de las partes se encuentran igualmente en los aspectos relativos a la determinación del daño a la rama de producción nacional, dado que tanto en el Informe Técnico Preliminar como en la Resolución Preliminar sólo se puede acceder a porcentajes de variación de las variables entre el período de referencia y el crítico. Todo ello ha motivado haber acudido a métodos no tradicionales para poder aproximar cifras fundamentales y hacer uso así del derecho a la defensa en la investigación. Tal es el caso de la participación de mercado, que de no haberse podido estimar aproximadamente los datos del consumo aparente y de cómo el mercado es atendido por cada uno de los agentes que en él participan, no se habría podido determinar la baja significación de las importaciones venezolanas y la contundente conclusión de que el desempeño de las variables de la producción nacional no pueden ser atribuidos a estas importaciones.

En razón de ello, solicitamos formalmente a la Subdirección de Prácticas comerciales y al Comité de Prácticas Comerciales tener en cuenta estas consideraciones para garantizar el legítimo derecho a la defensa de las partes.

PETITORIO

En virtud de los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito, y por cuanto: 1) no se cumplen los requisitos exigidos para que proceda el análisis acumulativo de las importaciones investigadas a la luz de las condiciones de competencia; 2) el análisis individual de las importaciones venezolanas permite constatar que éstas no son causa del supuesto daño alegado por la producción nacional colombiana de perfiles extruidos de aluminio; 3) no existe daño en la producción nacional colombiana de perfiles extruidos de aluminio; 4) no existe relación de causalidad entre la presencia de las importaciones investigadas en el mercado colombiano y el desempeño de la rama de producción nacional, 5) no existen exportaciones a Colombia de la subpartida

PERFILES EXTRUÍDOS DE ALUMINIO
CONSUMO APARENTE Y PARTICIPACIONES DE LOS AGENTES EN EL MERCADO COLOMBIANO
1ER SEMESTRE 2008 – 2DO SEMESTRE DE 2012

	1RO 2008	2DO 2008	1RO 2009	2DO 2009	1RO 2010	2DO 2010	1RO 2011	2DO 2011	1RO 2012	2DO 2012
CONSUMO APARENTE	15.566.257	16.303.403	14.204.463	16.432.464	15.819.266	16.067.117	16.661.975	20.795.620	22.513.705	22.902.029
VENTAS PETIC.	6382165,17	6968074,46	5853659,04	5978130,54	5256743,02	5676512,6	6880571,24	8031268,63	9174334,89	8416495,83
% DE MCDO	41,00	42,74	41,21	36,38	35,00	35,33	36,83	38,62	40,75	36,75
VENTAS OTROS PROD. NAC	5343895,86	5684996,64	4884914,69	5402994,29	4873751,74	5229846,74	6168788,01	6983169,36	7708692,68	7555379,53
% DE MCDO	34,33	34,87	34,39	32,88	32,45	32,55	33,02	33,58	34,24	32,99
TOTAL IMP. INVESTIGAD AS	3580239	3430236	3039755	4727620	4357089	4882797	5146884	5479646	5347005	6680522
% DE MCDO	23,00	21,04	21,40	28,77	29,01	30,39	27,55	26,35	23,75	29,17
IMP. CHINA	1044540	983557	755215	1047276	655345	980251	1133717	1803720	1919398	3084249
% DE MCDO	6,71	6,03	5,32	6,37	4,36	6,10	6,07	8,67	8,53	13,47
IMP. VENEZUELA	691467	693802	803299	1936155	1394212	1594520	1537677	1008974	619748	490253
% DE MCDO	4,44	4,26	5,66	11,76	9,26	9,92	8,23	4,85	2,75	2,14
OTRAS IMP.	1844231	1752876	1481241	1744189	2307531	2306026	2475290	2666952	2807860	3106020
% DE MCDO	11,85	10,75	10,43	10,61	15,36	14,36	13,25	12,82	12,47	13,56
IMP. ECUADOR	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	2480613	2722250
% DE MCDO	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	11,02	11,89
AUTOCONS.	259956	220096	426134	323720	531682	277961	485731	303616	283673	249632
% DE MCDO	1,67	1,35	3,00	1,97	3,54	1,73	2,60	1,46	1,26	1,09

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Publica:

Folio No.

4369



Bogotá, D.C.; 24 de julio de 2013



Mincit

1-2013-016463 ANE:0 FOL:5
2013-07-24 03:43:27 PM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
SUBDIRECCION PRACTICAS COMERCIA
LES

SEÑORES
SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES
MINISTRO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	4370

RE: Escrito de alegatos

Investigación antidumping contra importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarios de la República Popular China y Venezuela de las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00.

Interesado: Fujian Shan S.A.

DIANA CABALLERO AGUDELO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada especial de la sociedad FUJIAN SHAN S.A., dentro del término legal presento escrito de alegatos en la investigación de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2550 de 2010.

Teniendo en cuenta que con posterioridad a la audiencia de intervinientes los peticionarios no han aportado nueva información, mediante este escrito no permitimos insistir en los errores que se presentan en la investigación que adelanta la Subdirección de Prácticas Comerciales y que fueron expuestos en el escrito de la audiencia de intervinientes que conllevan la violación de las normas que regulan las investigaciones antidumping y la imposibilidad de imponer medidas antidumping definitivas, en especial los siguientes:

1. ERROR EN EL ANÁLISIS DEL PERIODO DE DAÑO

Tal como hemos indicado, el artículo 20 del Decreto 2550 de 2010 establece que el periodo de análisis es de tres años anteriores a la presentación de la solicitud de investigación¹. Sin embargo, en oposición a la disposición legal, la SPC ordenó tomar como periodo de análisis un periodo mayor al establecido en la ley.

La SPC tomó como periodo de análisis 4 años anteriores a la presentación de la solicitud de la presente investigación, sumando los periodos de análisis de una investigación antidumping anterior ya culminada sobre los mismos productos².

¹ **ARTÍCULO 20. PERIODO DE ANÁLISIS DEL DAÑO.** Salvo que la autoridad investigadora determine otra cosa, el análisis de los factores señalados en el artículo 16 del presente decreto se realizará teniendo en cuenta un período que comprenda los 3 años anteriores a la presentación de la solicitud.

En lo referente a la amenaza de daño el periodo de análisis será el señalado en el inciso anterior, salvo que los productores nacionales demuestren que no es pertinente.

Para la evaluación de daño la información debe presentarse desagregada, preferiblemente en periodos semestrales.

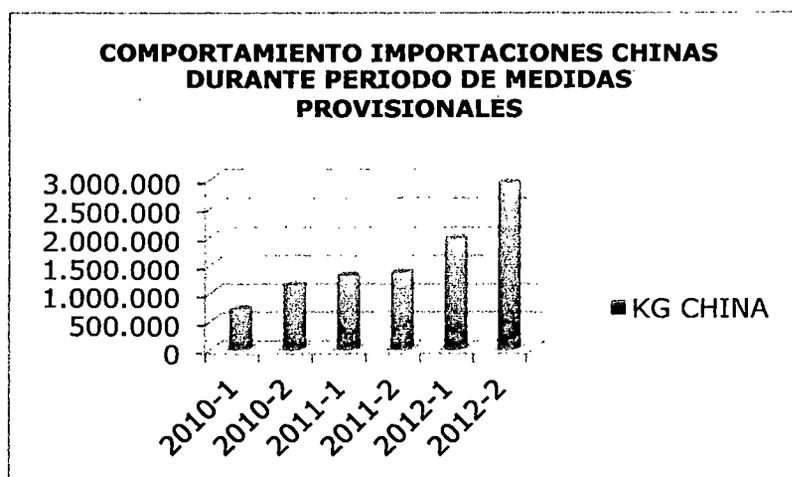
² La SPC confirmó su decisión sin fundamentación legal alguna, así:

La ampliación del periodo de análisis no solo generó distorsiones en el análisis de cifras y resultados, sino que configuró una violación del derecho al debido proceso, por violación de las normas que regulan las investigaciones antidumping. Esta violación genera la nulidad de las actuaciones de la SPC y por lo tanto de la Resolución por medio de la cual se impusieron medidas provisionales a las importaciones de los productos investigados.

2. ERROR EN EL ANÁLISIS DEL EFECTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES DE LA INVESTIGACIÓN ANTERIOR EN EL COMPORTAMIENTO DE LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS

Con el fin de fijar un criterio de causalidad de las importaciones originarias de China con el daño alegado por los peticionarios, SPC concluyó que durante el periodo de vigencia de las medidas provisionales de la investigación anterior, las importaciones de los productos investigados originarios de China descendió.

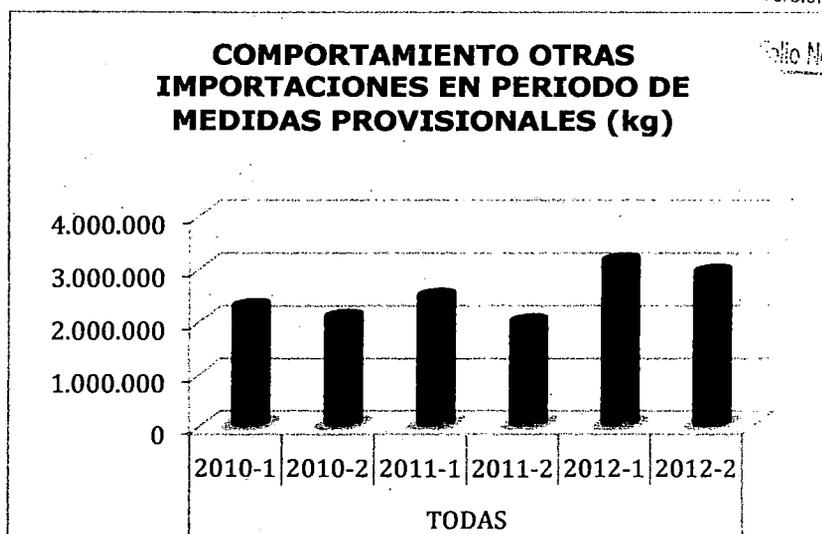
Sin embargo, en el caso de las importaciones originarias de China esta afirmación resulta parcialmente verdadera, por cuanto en volumen las importaciones originarias de China han presentado un crecimiento permanente desde el inicio del periodo de análisis, que se diagrama así:



Fuente: Base de datos DIAN

Lo anterior significa que el efecto que quiere darse a las medidas provisionales en el volumen de las importaciones no corresponde a la realidad del mercado de los productos investigados. La demanda se determinó por las necesidades del mercado, por cuanto durante el periodo de vigencia de las medidas provisionales anteriores comprendido entre los meses de noviembre y diciembre de 2011 y los primeros 4 meses de 2012, las importaciones originarias de China mantuvieron un crecimiento pasando del semestre sin medidas (2011-2) de 1.357.280 Kg a 1.957.058 Kg en el primer semestre de 2012 (Periodo mayor de las medidas provisionales).

Pero además, durante el periodo de vigencia de las provisionales de la investigación anterior también crecieron las importaciones de otros orígenes, así:

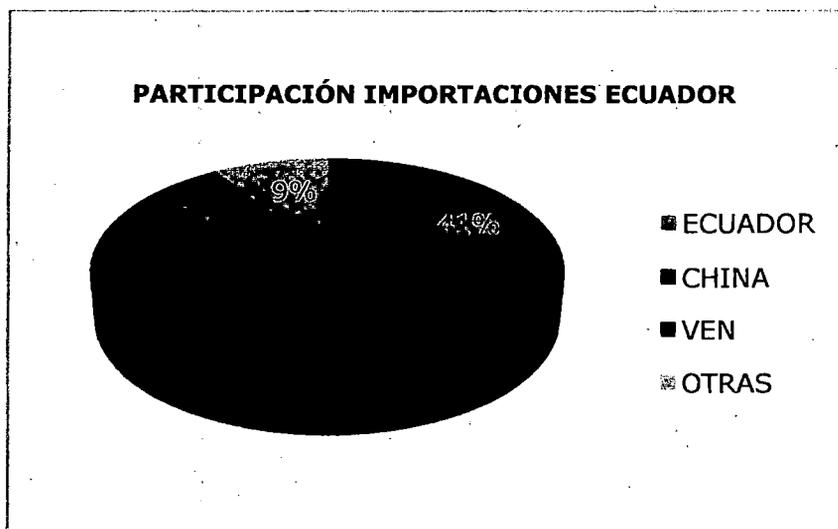


Fuente: Base de datos DIAN

Como se observa, las medidas provisionales no orientaron al consumidor a la compra de producto nacional, sino a otros mercados de importación.

3. ERROR EN EL ANÁLISIS DE OTRAS IMPORTACIONES

En la investigación, se toman las importaciones de Ecuador como parte de las importaciones que no generan daño a la producción nacional, sin embargo esa afirmación resulta falsa, toda vez que las importaciones de Ecuador se presentan en las mismas condiciones que los peticionarios asignan a las importaciones de China: el precio promedio de las importaciones de Ecuador es de USD3,67 Kg y su participación en el periodo crítico es del 41% de las importaciones totales, superando a China.



Lo cierto es que la mayor participación del mercado de importaciones de perfiles extruidos de aluminio es de Ecuador, que como se explicará más adelante debe ser analizado como otra de las posibles causas del daño alegado por los peticionarios.

4. ERROR EN EL ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CAUSAL – OTRAS CAUSAS

refereriremos a las dos siguientes: Las condiciones de las importaciones de Ecuador y las exportaciones de Venezuela que no se registran como importaciones en el sistema aduanero colombiano.

- a) **Contrabando de Venezuela.** De acuerdo con la información obtenida del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -Seniat desde el segundo semestre del año 2011 se evidencia la diferencia entre el volumen de exportaciones de los productos investigados procedentes de Venezuela hacia Colombia, con el registro de importaciones legales en el sistema informático de la DIAN, que en el año 2012 supera la cifra 2,5 millones de kilogramos.

DIFERENCIAS EN VOLUMEN EXPORTACIONES VENEZUELA / IMPORTACIONES COLOMBIANAS				
		EXPO KG	IMPO KG	DIF IMPO/EXPO
	2011-2	1.659.961	1.008.968	-650.993
	2012-1	1.884.783	680.273	-1.204.510
	2012-2	1.961.283	521.212	-1.440.071

FUENTE EXPORTACIONES : PRIMARIA SICEX QUINTERO HERMANDOS LTDA
MEDIATA: SENIAT - VENEZUELA
FUENTE IMPORTACIONES: DIAN

Lo anterior significa que las importaciones de los productos investigados originarios de Venezuela (legales y no reportadas en el sistema aduanero colombiano) se incrementaron en un 704%: de un volumen inicial de 243.901 Kg a 1.961.283 en el segundo semestre del año 2012.

El contrabando afecta tanto el mercado de producción nacional como el mercado de importación legal y claramente las medidas antidumping no están orientadas a resarcir el daño que éstas hayan podido ocasionar a los peticionarios. Las medidas antidumping no corrigen el perjuicio que origina el contrabando ni está concebido legalmente como una medida para el control del contrabando.

- c) **Importaciones de origen ecuatoriano.** La participación de las importaciones de origen ecuatoriano participan con 41% del total de las importaciones con un precio promedio de USD3,67 por KG que resulta inferior al precio promedio de importación del producto importado de China, toda vez que las importaciones originarias de Ecuador se encuentran exentas de arancel, mientras que las importaciones Chinas causan un arancel del 5% y 10% sobre el valor CIF, es decir el precio FOB más fletes y seguros.

Aunque el apoderado especial de los peticionarios afirmó que eran las importaciones de China y Venezuela las que causaban el perjuicio alegado por los peticionarios y no las importaciones provenientes de Ecuador, no existe cifra alguna que pueda sustentar dicha afirmación.

5. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, reiteramos las siguientes peticiones:

- 3.1. Que se revoquen las medidas provisionales adoptadas mediante Resolución No. 076 del 29 de abril de 2013 del Director de Comercio Exterior.

- 3.2. Que no se prorroguen las medidas provisionales adoptadas mediante Resolución No. 076 del 29 de abril de 2013 del Director de Comercio Exterior.
- 3.3. Que se termine la investigación sin imposición de medidas definitivas respecto a las importaciones de perfiles extruídos de aluminio originarios de la República Popular China.

4. NOTIFICACIONES

Recibiremos comunicaciones notificaciones en la Carrera 12 A No. 77 A - 52 Oficina 202 de Bogotá D.C. Fax: 3215046.

Atentamente,



DIANA CABALLERO AGUDELO
C.C. 40.383.778 de Villavicencio
T.P. 84.950 del C.S.J.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	4374

PEDRAZZINI ABOGADOS

Itala Pedrazzini Losada

Bogotá D.C.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	4375.

Doctora

ELOISA FERNANDEZ

Subdirectora de prácticas comerciales

Dirección general de comercio exterior

Ministerio de comercio, industria y turismo

Ciudad

1-2013-016469

2013-07-24

Asunto: Investigación perfiles extruidos de aluminio

Apreciada doctora Fernández:

Nos permitimos entregar, dentro del término previsto en el artículo 37 del Decreto 2550 de 2010, los alegatos de mi poderdante a fin de que sean tenidos en cuenta por su Despacho.

1. DEBIDO PROCESO DENTRO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

El debido proceso debe entenderse como el derecho a la **igualdad** entre las partes intervinientes en el proceso para que "reciban un **trato igualitario** en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso del juicio, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra".

La Corte Constitucional ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción".

La Constitución Política, en el artículo 29, prescribe que "**el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**". La

jurisprudencia constitucional ha ratificado que las garantías del derecho fundamental al debido proceso se aplican al procedimiento administrativo, y deben ser aseguradas durante su desarrollo a fin de garantizar el **equilibrio** entre los sujetos que resultan involucrados en una decisión administrativa.

Como sustento de lo anterior, transcribimos el aparte correspondiente de la Sentencia T-208/08 Corte constitucional, una de las tantas que se pronuncian sobre el debido proceso en las actuaciones administrativas y que al respecto concluye:

“La Constitución Política, en el artículo 29, prescribe que **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**. Como lo ha reconocido esta Corporación, el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las potestades de la Administración, cuando en virtud del inicio de las mismas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados^[1].

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación, ha definido el debido proceso administrativo como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley^[2]. Al respecto, la Corte ha determinado que:

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

*El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia ‘de la plenitud de las formas propias de cada juicio’, lo que en materia administrativa significa **el pleno cumplimiento** de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.*

*En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por **tal el que se aparta de las normas aplicables**, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso”^[3].*

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al

Itala Pedrazzini Losada

cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y **los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión** (C.P. arts. 4º y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.”

En armonía con lo anterior, la Corte Constitucional ha sostenido que “...*El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...*”

Con base en lo expuesto se concluye que en virtud del debido proceso administrativo se impone a la administración el deber de respetar plenamente la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución). Ignorar este mandato implica desconocer los principios que regulan la actividad administrativa **-igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad-**, y como consecuencia, vulnerar derechos fundamentales de quienes se involucren a las actuaciones de la Administración. Consideramos que la SPC se ha apartado de las normas establecidas para las investigaciones encaminadas a la aplicación de medidas antidumping, ignorando así el debido proceso, vulnerando nuestro derecho a la defensa, a la igualdad y colocando en duda las actuaciones adelantadas.

1.1. Desconocimiento del debido proceso.

En la respuesta a los cuestionarios Minfa planteó la dificultad de que se pudiera tomar la determinación preliminar sin llevar a cabo una prórroga toda vez que el término de respuesta a los cuestionarios venció el 19 de abril y la determinación preliminar se tomó el 29 de abril, es decir, la SPC contó solo con 5 días hábiles para estudiar las respuestas.

La brevedad del término para estudiar los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas se reflejó en la decisión preliminar. Ésta fue adoptada sin estudiar los argumentos aportados, en particular los allegados por Fujian Minfa Aluminium Inc.

1.1.1. Violación del principio de audiencia bilateral o de contradicción.

Según este principio todas las partes en un proceso deben ser **oídas**, se fundamenta en la Constitución Nacional y se desarrolla en las normas que rigen

Itala Pedrazzini Losada

todos los procedimientos en los que existe una autoridad que debe tomar decisiones que involucran partes con diferentes intereses.

Este principio universal inspira el artículo 6 del Acuerdo Antidumping que en su párrafo número uno se pronuncia en los siguientes términos: 6.1 *“Se dará a todas las partes interesadas en una investigación antidumping aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes por lo que se refiere a la investigación de que se trate”.*

El contenido del artículo 6 se dirige puntualmente a garantizar el derecho de audiencia y de defensa de todas las partes interesadas. En idéntico sentido se expresa el capítulo V del Decreto 2550 de 2013 al establecer el procedimiento de la investigación.

El Anexo II del Acuerdo Antidumping reglamenta la **“Mejor información disponible en el sentido del Párrafo 8 del artículo 6”**, de manera perentoria y sin lugar a interpretación establece el marco que debe servir de soporte a la autoridad para la toma de sus decisiones en los siguientes términos: *Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta **toda la información verificable**, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, **facilitada a tiempo** y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades.*

Columna vertebral para el desarrollo de este principio son los cuestionarios que la autoridad debe enviar a todas las partes interesadas en la investigación, ya que esta es la primera oportunidad que tienen para aportar sus argumentos y pruebas a fin de iniciar su defensa.

Esta garantía se encuentra contenida en el artículo el Art. 36. Decreto 2550 de 2010, que establece la obligación de pronunciarse sobre la información y pruebas aportadas en los siguientes términos: En caso de rechazo de alguna de las pruebas o informaciones presentadas, la autoridad investigadora deberá exponer las razones de su determinación y conceder un término prudencial para la presentación de nuevas explicaciones. Si la autoridad considera que las explicaciones no son satisfactorias, en las determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hubieren rechazado las pruebas o las informaciones.

No basta, como erróneamente indica la Dirección de Comercio Exterior el punto 1.4 de la Resolución 0076 de 2013 del Ministerio de Comercio, Industria y Comercio, con enviar cuestionarios para garantizar el debido proceso, éstos deben ser analizados, valorados y corresponde a la autoridad pronunciarse sobre los mismos.

Itala Pedrazzini Losada

El artículo 1.4 de la Resolución 0076 expresa "La autoridad investigadora ha garantizado la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas durante esta etapa de la investigación, a través de notificaciones, convocatoria pública, remisión y recepción de cuestionarios...."

Contrario a lo que sucede para la apertura de investigación - en donde la autoridad decide, casi que exclusivamente, con base en la información allegada por los peticionarios- la decisión preliminar debe ser el resultado de una ponderación de toda la información y pruebas con las que cuenta, es decir: la aportada como respuesta a los cuestionarios, la obtenida de oficio y la entregada con la petición. La administración no puede, porque no le está legalmente permitido, pronunciarse con base única y exclusivamente en lo aportado por los peticionarios, como no puede guardar silencio frente a la actividad desarrollada dentro de la investigación por los demás interesados.

Sin embargo, así ha procedido la SPC. Se ha pronunciado preliminarmente sin haber analizado y estudiado la información y pruebas oportunamente allegadas y, al momento - cuando esta por vencer el término para alegar-, no obra en el expediente pronunciamiento alguno que refleje conclusiones sobre los argumentos y pruebas que hemos aportado y solicitado.

Nuestra respuesta cumple con los requisitos enunciados, en el artículo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, sin embargo no fue estudiada, no fue considerada por la autoridad investigadora anulando así nuestra posibilidad defendernos dentro de esta etapa de la investigación.

1.1.2. Indebida utilización de la figura de la mejor información disponible -MID-

La utilización de la figura de la MID en la investigación excede el alcance dispuesto en el Acuerdo Antidumping de la OMC y en el Decreto 2550 de 2010.

Párrafo 8 del artículo 6 del A.A. *En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.*

Art. 36 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial, o entorpezca significativamente una investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas en los hechos de que se tenga conocimiento.

Como lo expresamos en el numeral anterior, aportamos - voluntaria y oportunamente- información y pruebas que hasta la fecha la SPC ha ignorado. La autoridad investigadora ha actuado de manera incompatible con las obligaciones derivadas del Párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping así como del

Itala Pedrazzini Losada

Anexo II del mismo Acuerdo, al adoptar decisiones basadas única y exclusivamente en la información aportada por los peticionarios.

1.1.3. Desconocimiento del principio de contradicción de la prueba. La ausencia de resúmenes públicos de la información confidencial. No hay justificación válida del por qué no pueden resumirse.

Según este principio, las pruebas que se pretenden hacer valer en un procedimiento deben ser conocidas por todos los intervinientes para que tengan posibilidad de discutirlos.

Contenido en el artículo Art. 40 CPC (...) "El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo."

Se refleja en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en los siguientes términos:

6.5 *"Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado"*.

6.5.1 *"Las autoridades **exigirán** a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren **resúmenes no confidenciales** de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla"*.

6.5.2 *"Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta"*.

La Jurisprudencia de la OMC se ha pronunciado sobre la información confidencial, reconoce que en algunos casos es necesario tratar una información como confidencial pero respetando siempre las garantías de transparencia y del debido proceso, es decir concediéndole a las demás partes interesadas resúmenes no confidenciales a efectos que puedan ejercer su derecho de conocer las pruebas y controvertirlas.

Itala Pedrazzini Losada

La carga de mantener el equilibrio y asegurar el respeto del debido proceso corresponde a la autoridad investigadora. Así lo expresa el informe del Órgano de Apelación en - Comunidades europeas- medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China¹:

*"Al realizar su evaluación, la autoridad investigadora debe tratar de equilibrar el interés que tiene la parte que presenta la información en proteger su información confidencial con el efecto perjudicial que podría tener la no divulgación de la información en los intereses de **transparencia y debido proceso** de las demás partes participantes en la investigación al presentar sus argumentos y defender sus intereses. El tipo de pruebas y el grado de demostración que debe exigir la autoridad dependerán de la naturaleza de la información de que se trate y de la "justificación suficiente" concreta alegada. La autoridad investigadora sigue estando obligada a examinar objetivamente la justificación dada para la necesidad de dar un trato confidencial. **Si una autoridad trata la información como confidencial sin que se haya demostrado tal "justificación suficiente", actuaría de manera incompatible con la obligación que le impone el párrafo 5 del artículo 6 de conceder tal trato únicamente "previa justificación suficiente al respecto"**.*

541. Siempre que se dé un trato confidencial a la información se plantearán necesariamente preocupaciones relacionadas con la transparencia y las garantías del debido proceso, ya que tal trato entraña la denegación de información a las demás partes en una investigación. **Las garantías del debido proceso exigen que las partes interesadas tengan derecho a examinar las pruebas presentadas o reunidas en una investigación y tengan una oportunidad adecuada de defender sus intereses.** Como ha indicado el Órgano de Apelación, "esa oportunidad tiene que ser válida en el sentido de que esa parte pueda defenderse suficientemente".

En lo que se refiere a la información tratada como confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, **obliga a la autoridad investigadora a exigir que se suministre un resumen no confidencial de la información y a garantizar que el resumen sea "lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial"**. Que el resumen suministrado sea suficiente dependerá por tanto de la información confidencial de que se trate, pero debe permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información denegada para dar a las demás partes en la investigación una oportunidad de responder y defender sus intereses.

544. Cuando se mantiene el carácter confidencial de una información previa demostración de una "justificación suficiente" y no es posible suministrar un resumen no confidencial de ella que permita una comprensión razonable de su contenido sustancial, se altera el equilibrio alcanzado en virtud de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 y no se respetan plenamente los derechos de las demás partes en la investigación a las garantías

¹ Ver Doc WT/DS397/AB/R

Itala Pedrazzini Losada
del debido proceso... Como constató el Grupo Especial, "si no hay un examen detenido de los resúmenes no confidenciales o si la autoridad investigadora no expone las razones de que no sea posible resumir la información, las posibilidades de un recurso indebido al trato confidencial por las partes interesadas serían ilimitadas." [Resaltados nuestros]

No obstante las anteriores disposiciones, el cuadro de daño no tiene resumen público y no se aportan resúmenes no confidenciales.

A folio 003 obra la solicitud de confidencialidad de los peticionarios quienes así se expresan: *"Solicitamos mantener la debida reserva de confidencialidad prevista en el Artículo 44 del Decreto 2550 de 2010, comoquiera que en el presente documento incluimos información sensible de nuestras compañías cuyo conocimiento y divulgación por parte de terceros afectaría negativamente su desempeño, toda vez que es información comercial, económica y financiera de alta relevancia para el desenvolvimiento normal de las actividades de las compañías. En esta versión pública se aportan los resúmenes no confidenciales de los documentos señalados, en los casos en que esto ha sido posible"*.

A folio 350 del expediente obra respuesta de los peticionarios al requerimiento de la autoridad investigadora en el sentido de que presenten resúmenes no confidenciales de la información confidencial y, en el evento en que no sea posible resumirla, lo justifiquen.

Los peticionarios pretenden justificar la imposibilidad de presentar resúmenes no confidenciales argumentando que "... se trata de información que no es posible resumir sin que sea revelado su contenido"

La autoridad investigadora no puede aceptar como justificación para no presentar los resúmenes la justificación del trato confidencial. Así lo expresa el informe del Órgano de Apelación en - Comunidades europeas- medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China. Doc WT/DS397/AB/R.

"... su afirmación, respecto de cada categoría, de que "[l]a información no puede resumirse sin divulgar información confidencial" se refiere a la justificación del trato confidencial en primera instancia. No aborda la cuestión de por qué no es posible resumir la información o por qué afectan a la información concreta circunstancias excepcionales que justifiquen que no se suministre un resumen no confidencial. Tampoco es posible interpretar que la única declaración repetida por Agrati sea una justificación adecuada para tratar varias categorías de información como igualmente imposibles de resumir. Además, la afirmación de Agrati de que no podía resumir la información se vio menoscabada por el hecho de que Fontana Luigi pudo presentar resúmenes de los mismos tipos de información".[Resaltado nuestro]

En ausencia total de exposición de las razones por las que no era posible resumir la información confidencial, la SPC al aceptar estas exposiciones como suficientes, no cumplió las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 5.1 del

artículo 6, rompió el equilibrio que debe existir entre las partes e irrespeto plenamente los derechos de las demás partes en la investigación a las garantías del debido proceso.

1.1.4. Desconocimiento del principio de igualdad de oportunidad para la prueba.

Este principio asegura que las partes dispongan de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas y para contradecir las aducidas por el contrario.

Representa una aplicación particular del principio general de igualdad de las partes ante la ley.

Este principio está contenido en el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, que así se expresa: *Al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta **toda la información verificable**, presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, facilitada a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades.*

Sin embargo, la autoridad investigadora guarda silencio frente a los argumentos y las pruebas presentadas, tanto por Minfa como por otras partes interesadas en la investigación, omitiendo dar aplicación a lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo Antidumping: " MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6" así como lo dispuesto en el Art. 36. Decreto 2550 de 2010. *En caso de rechazo de alguna de las pruebas o informaciones presentadas, la autoridad investigadora **deberá exponer las razones de su determinación** y conceder un término prudencial para la presentación de nuevas explicaciones. **Si la autoridad considera que las explicaciones no son satisfactorias, en las determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hubieren rechazado las pruebas o las informaciones.***

La autoridad investigadora con su actuar desconoció las normas descritas, en cuanto:

- No estudió la información y pruebas oportunamente aportadas por Minfa Aluminium Inc.
- No se pronunció en relación con las pruebas aportadas y no expuso en la decisión preliminar las razones por las cuales no fueron tenidas en cuenta.
- Adoptó la decisión preliminar con base, únicamente, en los argumentos - no probados - por los peticionarios rompe así el principio de igualdad de oportunidad para la prueba.

2. LA PRÁCTICA DE DUMPING

2.1. VALOR NORMAL- PAIS SUSTITUTO

2.1.1. La selección de Brasil como país sustituto no cuenta con sustento probatorio y no se ajusta a derecho-

Los peticionarios, en el escrito presentado ante las autoridades para la imposición de derechos antidumping, solicitan que Brasil sea seleccionado como país sustituto para la determinación del valor normal. A folios 12, 13 y 14 del expediente público son visibles las razones que éstos exponen para justificar tal selección pero en el mismo no obra una sola prueba que soporte estas afirmaciones.

El artículo 15 del Decreto 2550 de 2010 establece las condiciones especiales para la determinación del valor normal en países con economía centralmente planificada. El inciso tercero enuncia los criterios que la autoridad debe observar en la selección del país sustituto, a saber:

- Los procesos de producción en el país con economía de mercado y el país con economía centralmente planificada.
- La escala de producción
- La calidad de los productos

Los peticionarios solicitaron a la SPC que seleccione a Brasil como país sustituto, con base entre otros argumentos, en los siguientes:

- La tecnología utilizada en los procesos de producción de los dos países es tecnología de punta generalmente europea y asiática.
- Los costos de producción, logísticos y costos de energía eléctrica son similares en los dos países.
- Los dos países tienen el proceso de smelting.

La SPC, en el informe técnico para la apertura de la investigación reporta lo siguiente: *"Por esta razón, el valor normal de los perfiles extruidos de aluminio de origen chino se calculó a partir de los precios de un tercer país comparable, como Brasil,(...)"*. No son visibles en el informe los argumentos que soportan la selección de Brasil, no se relaciona el apoyo probatorio de esta conclusión.

En idéntico sentido ha procedido para la determinación preliminar, así lo expresan en el informe técnico de la decisión preliminar, en el folio 3984 de la versión pública del expediente encontramos lo siguiente:

“Para la determinación del valor normal los peticionarios seleccionaron a Brasil como país sustituto de la República Popular China de acuerdo con los siguientes argumentos:

- *De acuerdo con información de la industria los costos de producción, logísticos y costos de energía eléctrica que es uno de los más importantes en la transformación son similares en China y en Brasil.*
- *Tiene acceso a una alerta muy importante a precios competitivos globalmente, de mano de obra.*
- *Por la importancia de la energía eléctrica en la transformación, tienen un extensa oferta de fuentes hídricas y energéticas.*
- *Esta Brasil entre los mayores productores de aluminio primario. son grandes productores de bauxita materia prima del aluminio y alúmina. China y Brasil tienen el proceso de esmelting y smelters que llevan a cabo la transformación de la bauxita en alúmina y este a su vez en aluminio primario.*
- *La tecnología utilizada en Brasil y en China es igual, haciendo los procesos de productos idénticos.*
- *Brasil es un país altamente productor y exporta de extruidos de aluminio.*

Por las anteriores consideraciones para la presente investigación, la República Popular China, se le aplicará lo previsto en el artículo 15 Decreto 2550 de 2010 para los casos de economía centralmente planificada”.

Durante las diferentes etapas de esta investigación, en las que hemos ejercido nuestro derecho a expresar argumentos y presentar pruebas, nos hemos reiteradamente opuesto a esta decisión de la autoridad, la cual no se ajusta a derecho, no tiene sustento legal, no cuenta con soporte probatorio.

En la respuesta a los cuestionarios, en la audiencia, en la reunión técnica, durante el término probatorio, hemos presentado soportes que demuestran ampliamente como India es un país más apropiado para realizar la comparación.

Minfa ha alegado y probado a lo largo de la investigación que no debía tomarse Brasil como país sustituto sino India sin embargo la SPC ha guardado silencio absoluto frente a nuestros argumentos a pesar de que el decreto 2550 de 2010 dispone que deben ser tenidos en cuenta para la decisión preliminar. Es así que a la fecha de presentación de estos alegatos, vencido el término probatorio, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la autoridad al respecto.

Justificamos la selección de India con base en los siguientes argumentos:

- En producción de Aluminio primario, India cuenta con una mayor producción que Brasil y por tanto más cercana a la de RP China que Brasil, de conformidad con los datos recabados por la Asociación Europea de Aluminio que figuran a página web: [<http://www.alueurope.eu/production-primary-aluminium-production-evolution-worldwide/>]
- Los consumos de energía en India se aproximan más a los de RP China que los de Brasil. Datos recabados de la página web del World Aluminium Institute.

[<http://www.world-aluminium.org/statistics/primary-aluminium-smelting-energy-intensity/#map>]

- Capacidad instalada para smelting superior en India que en Brasil. Gráfica tomada de la revista Light Metal Age: [http://www.lightmetalage.com/producers_primary.php]

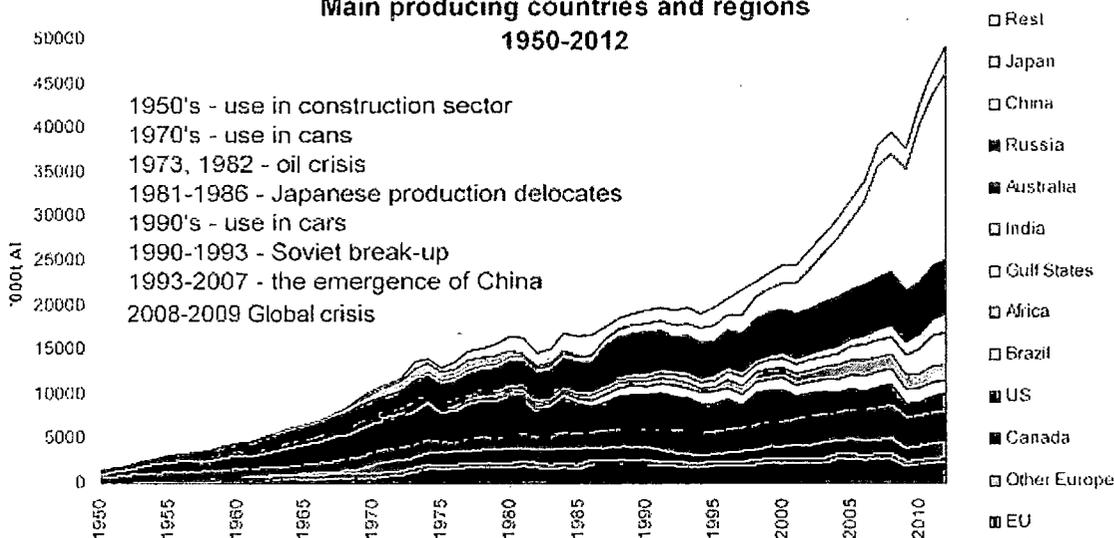
2.1.2. India es un país de referencia idóneo (mucho más que Brasil) como país sustituto.

2.1.2.1. India tiene mayor producción de aluminio primario que Brasil

India cuenta con una mayor producción de aluminio primario que Brasil y por tanto más cercana a la de RP China que Brasil según la Asociación Europea de Aluminio.

En el gráfico extraído de la página de la mencionada institución se observa como en el 2012 India superó la producción de aluminio de Brasil, ubicándose en la sexta posición a nivel mundial mientras Brasil se encuentra en la novena. [<http://www.alueurope.eu/production-primary-aluminium-production-evolution-worldwide/>]

History of primary aluminium production
Main producing countries and regions
1950-2012



Source: EAA, AA, JAA, ABAL, RTA, Metallstatistik

En un artículo escrito en el Metal World en el año 2012², denominado "La industria de extrusión de aluminio en India verá un crecimiento a dos dígitos" se

² Este artículo puede bajarse directamente de internet en <http://www.metalworld.co.in/Newsletter/mar10/businessstalk0310.pdf>

reporta lo siguiente: *“considerando todos los planes de aumento de la capacidad instalada que se están llevando a cabo, contarán con una capacidad de producción de al menos dos millones de toneladas para exportar en el 2013”*

Se demuestra así que India, en lo que a producción de aluminio se refiere, es un país más cercano a la RP China que Brasil.

2.1.2.2. El consumo energético por kw/h de india se acerca más a RP China que el de Brasil

Afirman los peticionarios que los consumos de energía en la RP China son similares, demostramos que tal afirmación no es cierta. Brasil cuenta con altísimos costos de energía que lo están haciendo perder competitividad en la producción de aluminio y como consecuencia, a disminuir capacidad instalada.

La revista Aluminio, medio especializado sobre el aluminio en Brasil, recoge las conclusiones, de la presentación realizada por el profesor Fernando García, autor de reconocidos estudios sobre el aluminio en dicho país, en el marco de Expo Aluminio 2010 en Brasil.

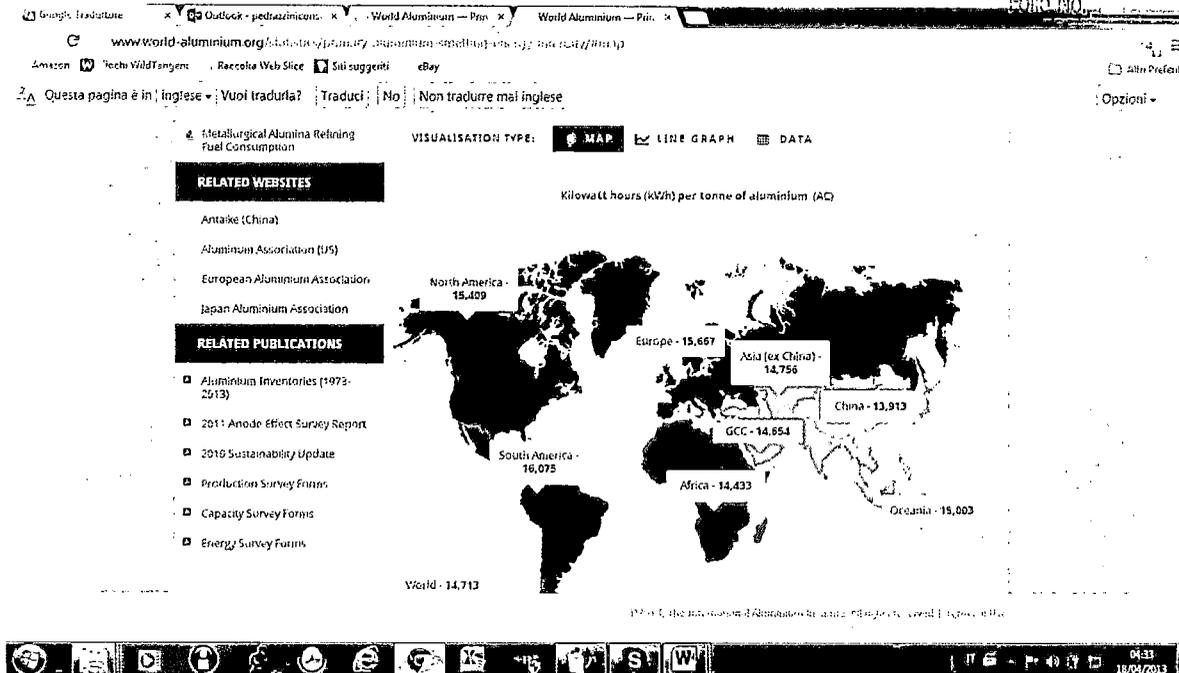
En dicha publicación, consultable en internet³, el profesor alerta sobre el alto costo de la energía en Brasil y afirma que debido a esto no se producen inversiones en la expansión de la capacidad de producción de aluminio primario en el país. Con esto, los fabricantes también deben someter sus productos, hechos a partir de esta materia prima, a una competencia internacional aún más intensa, que será difícil de enfrentar.

Manifiesta que actualmente Brasil está importando productos terminados de aluminio, por su alto costo de producción en el país, y que de seguir así se llegará a la desindustrialización del aluminio en Brasil.

En cuanto a los consumos de energía kw/hora en el *smelting* por tonelada de aluminio, presentamos nuevamente el siguiente cuadro extraído de la página del World-Aluminiun Institute. Allí vemos que los consumos promedio de India, que pertenece al grupo Asia, se aproximan más a los consumos de RP China que los consumos de Brasil, los cuales son notablemente más altos.

³ <http://www.revistaaluminio.com.br/recicla-inovacao/24/artigo210782-1.asp>

O alumínio é mais que possível. O professor da FGV alerta para a questão energética como entrave no crescimento da indústria e aponta soluções. Por Antonio Carlos Santomauro.



Las anteriores pruebas permiten concluir que en relación con los costos de electricidad India es más próximo a la RP China que el Brasil.

2.1.2.3. La capacidad instalada para *smelting* en India es mayor que en Brasil

En cuanto al *smelting*, demostramos que las plantas de smelting de aluminio son más en India que en Brasil de acuerdo con la información que consta en la revista Light Metal Age. [http://www.lightmetalage.com/producers_primary.php]

India : 2'433.000 TPY

Brasil: 1'647.000 TPY

Itala Pedrazzini Losada

Version Publica.

4390

Pais	Ciudad	Estado	Instalada (TPY)	Desinstalada (TPY)
Brazil	Belem		460	
Brazil	Poços de Caldas		106	
Brazil	São Luis		460	30
Brazil	Santa Cruz		95	95
Brazil	Saramenha		51	4
Brazil	Sorocaba		475	
India	Angul		475	
India	Hirakud		213	
India	Jharsuguda		500	
India	Korba		900	
India	Renukoot		345	

Además de las pruebas transcritas, las que permiten concluir que India es más apropiado para ser considerado como país sustituto en lugar de Brasil, anexamos la totalidad de las bases de datos de exportaciones de India de las subpartidas objeto de investigación para el año 2012, compradas a la empresa InfoDirve India Pvt.Ltd con sedes en Dheli y Calcuta, a efectos de que la autoridad investigadora contara con la información necesaria para la determinación del valor normal.

2.1.2.4.El valor normal de India

Con base en la información de exportaciones de India adquirida por MINFA y oportunamente allegada a la investigación, se obtuvo el valor normal de India, este sería de 4,95 USD/kg. Dicha información puede ser verificada por su Despacho en la información allegada como prueba por Minfa.

Itala Pedrazzini Losada

Versión Pública:

4392

		IPC *	VAR. IPC	VN USD	CANTIDADES KGS	% PART TO IMP	No. APORTE AL VN
2012	2	3438,19	95,4%	6,52	438.260	7%	0,46
2012	3	3445,41	95,6%	6,88	653.432	11%	0,73
2012	4	3467,46	96,3%	6,39	578.060	9%	0,60
2012	5	3479,94	96,6%	6,28	576.912	9%	0,58
2012	6	3482,72	96,7%	5,80	561.792	9%	0,53
2012	7	3497,70	97,1%	5,77	494.004	8%	0,46
2012	8	3512,04	97,5%	5,95	515.337	8%	0,50
2012	9	3532,06	98,0%	6,51	408.515	7%	0,43
2012	10	3552,90	98,6%	6,12	535.447	9%	0,53
2012	11	3574,22	99,2%	6,04	517.532	8%	0,50
2012	12	3602,46	100,0%	5,79	469.547	8%	0,44
2013	1	3633,44	100,9%	6,18	448.943	7%	0,45
					6.197.781	100%	6,196

Solicitamos a la SPC la correcta aplicación de la metodología descrita en la norma transcrita. Obrar en sentido contrario, manteniendo una metodología diversa, implica desconocer las obligaciones derivadas del artículo 2.4.2 del Acuerdo Antidumping.

2.2.2. El diferencial del precio de Brasil frente al LME no refleja una situación real de mercado.

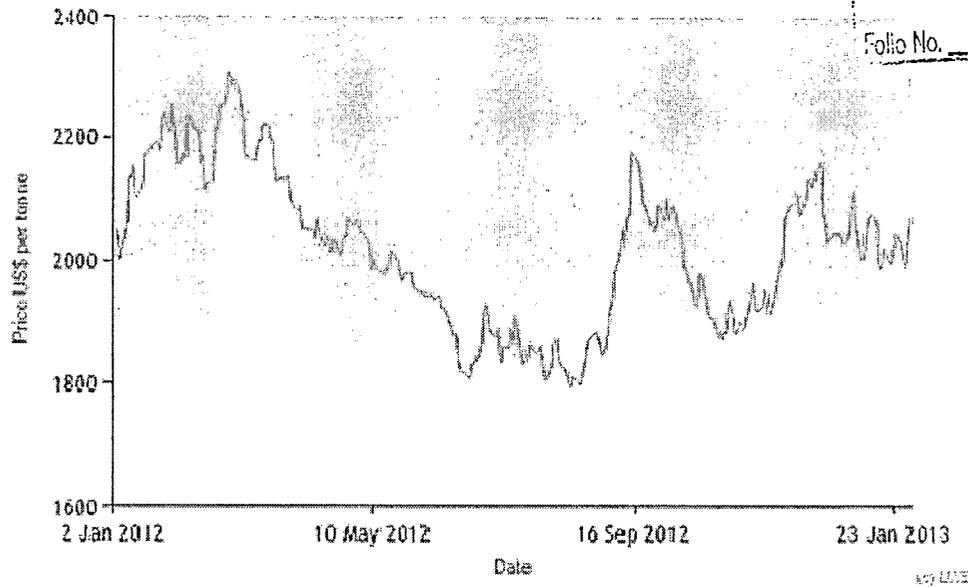
Es exacta la afirmación de los peticionarios que señala: "El aluminio y los productos semielaborados de aluminio - extruidos y laminados _ fijan sus precios a nivel mundial con base en el precio del metal en Londres - LME- más una prima". "En el caso del aluminio el precio del producto es igual al LME más una prima de conversión para el caso de las extrusiones". Visible a folio 021 del expediente público.

A continuación presentamos una gráfica que reporta como ha sido el comportamiento del LME durante el período enero 2012- a enero 2013, es decir el denominado período crítico.

Itala Pedrazzini Losada

Versión Pública: _____

Folio No. **4393**



Fuente: London Metal Exchange (LME)

El costo promedio de materia prima de conformidad con la tendencia del LME para el período de dumping analizado equivale a 2,01 USD/kg.

En consecuencia, el diferencial de precio Brasil sería un **219% adicional** a dicho LME, lo cual implicaría una prima de transformación (y otros eventuales gastos) que no podrían considerarse como acorde a una situación de mercado en operaciones comerciales normales.

En los actos que han adoptado las decisiones dentro de la presente investigación, la autoridad no explica porque acepta esta situación desproporcionada y alejada de la realidad. No son visibles en el expediente argumentos o pruebas que permitan aceptar un resultado así contrario a las operaciones comerciales normales. En consecuencia, solicitamos a la autoridad que reconsidere estos valores.

3. DAÑO IMPORTANTE

En la determinación de la existencia de daño la autoridad investigadora debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 1 de este artículo establece el procedimiento de análisis de daño en los siguientes términos: *“La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el*

Itala Pedrazzini Losada

mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”.

La metodología aquí establecida determina dos grandes pasos para el examen en la identificación del daño, así:

- a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno.
- b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”.

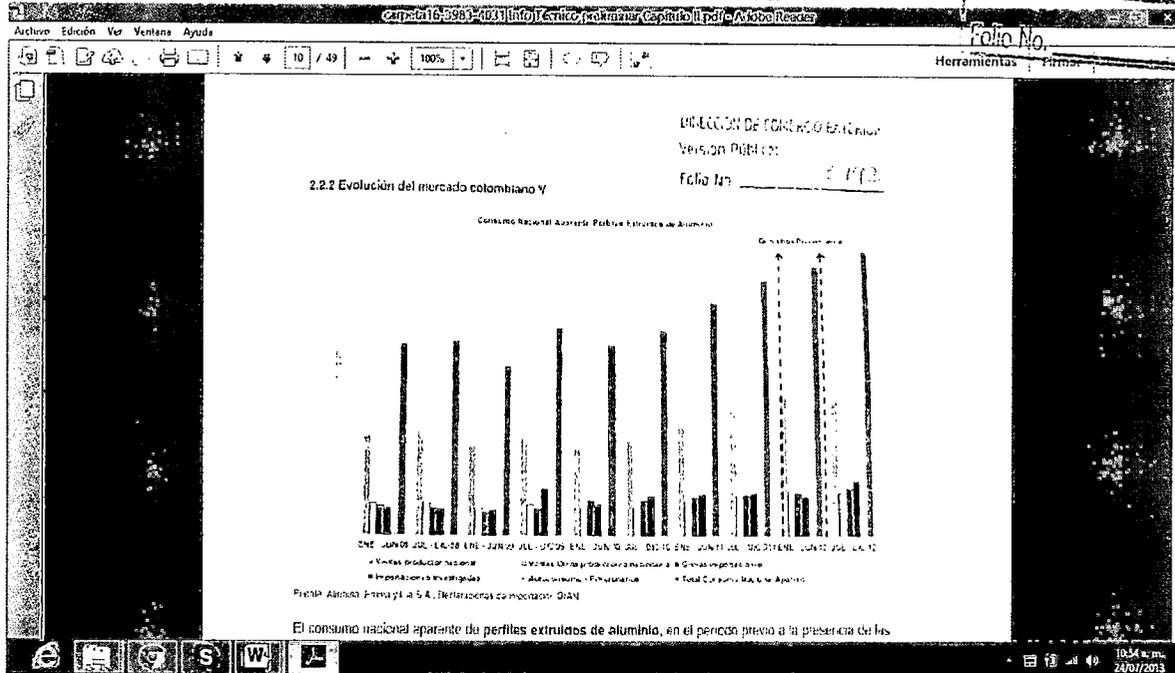
El estudio a que se refiere el literal a) la autoridad debe atender lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo, es decir: *En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador.*

3.1. No ha habido un aumento significativo de las importaciones en relación con el consumo. No hay daño vía desplazamiento de las ventas de la rama de la producción nacional en el CNA.

El Consumo Nacional Aparente de Perfiles de Aluminio en Colombia presentó un crecimiento muy importante en el período de análisis de daño. De acuerdo con nuestros cálculos⁴, dicho crecimiento fue aproximadamente del 50% entre 2008 y 2012.

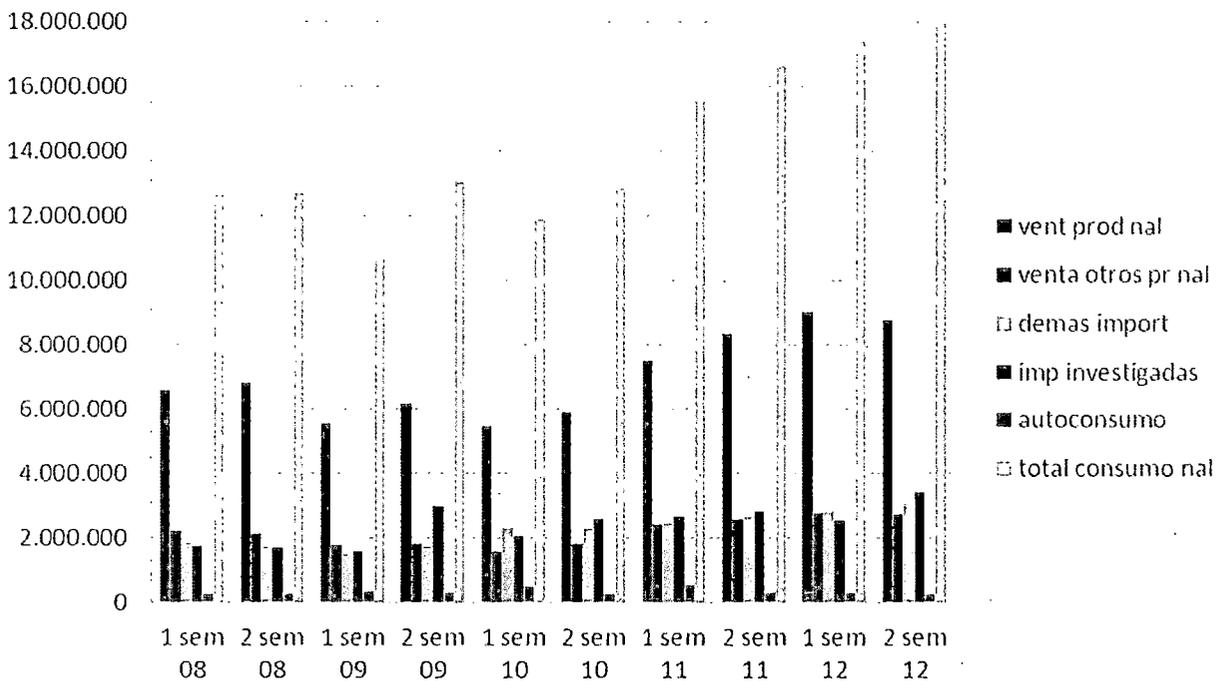
De acuerdo con nuestros cálculos, producidos de la extrapolación de las cifras que figuran a folio 3992 del expediente y que permitieron el cálculo del CNA por parte de ese Despacho, las ventas de la rama de la producción nacional crecieron con igual tendencia.

⁴ El manejo de la información confidencial por parte del peticionario, no nos ha permitido acceder a una información de tendencia del CNA. Por lo anterior nos tocó utilizar la información del folio 3992 del expediente y proceder a medir la interrelación entre las columnas. A partir de las cifras de las importaciones investigadas que figuran en la determinación preliminar se extrapolaron las demás variables del mercado.



Con la metodología anunciada anteriormente se identificó el siguiente comportamiento del mercado, el cual es idéntico al presentado en la determinación preliminar:

EVOLUCIÓN DEL MERCADO COLOMBIANO DE PERFILES DE ALUMINIO

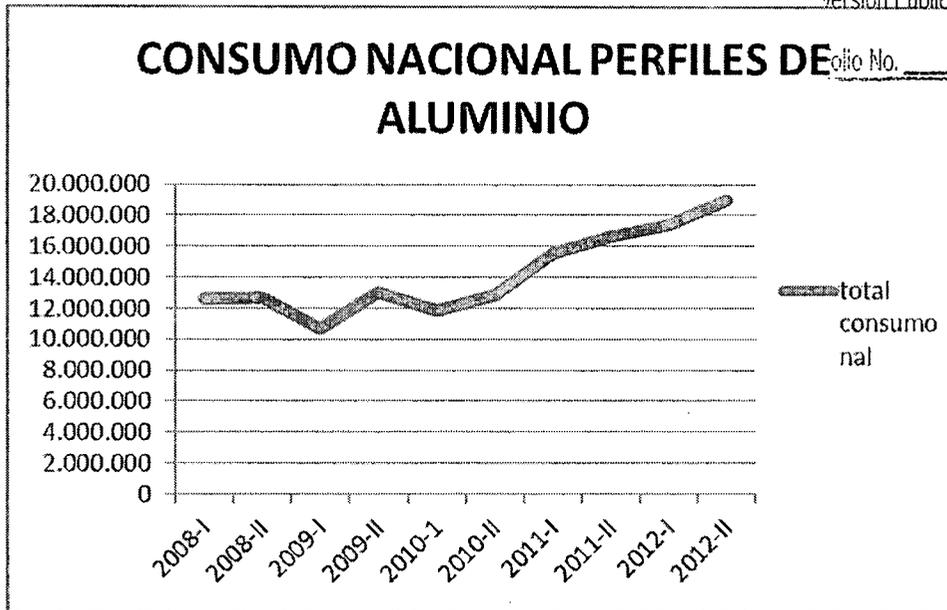


A continuación nos permitimos ilustrar el comportamiento del CNA de perfiles de Aluminio en miles de kilogramos, con base en dicha información.

Versión Pública:

4396

Folio No.



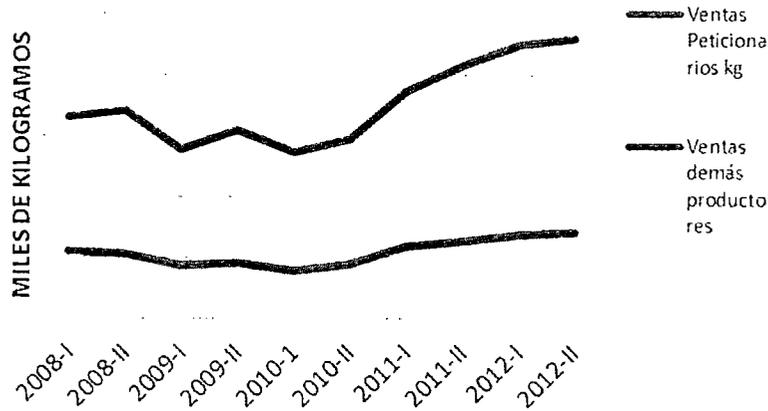
De conformidad con la Resolución 076 de 201 que adopta la determinación preliminar, las ventas de los productores nacionales no son factor de daño a la rama de la producción nacional. Lo anterior por cuanto la comparación del período referente contra el período crítico presenta, según nuestros cálculos un incremento sostenido e importante de las ventas de los peticionarios, sin incluir las ventas de los demás productores.

Llamamos la atención de esa Subdirección sobre el hecho de que el período referente incluye el que en la investigación anterior se consideraba el período crítico, lo que, teóricamente, reduce los volúmenes de participación. No obstante lo anterior, el crecimiento que se observa en nuestros cálculos es evidente. Esto constituye evidencia clara de la falta de sustento no solo de la petición anterior (donde el Ministerio no concedió el derecho antidumping) sino de la actual.

A continuación se ilustra el comportamiento de las ventas nacionales según los cálculos llevados a cabo por Pedrazzini Consultoría:

VENTAS PETICIONARIOS EN EL MERCADO LOCAL

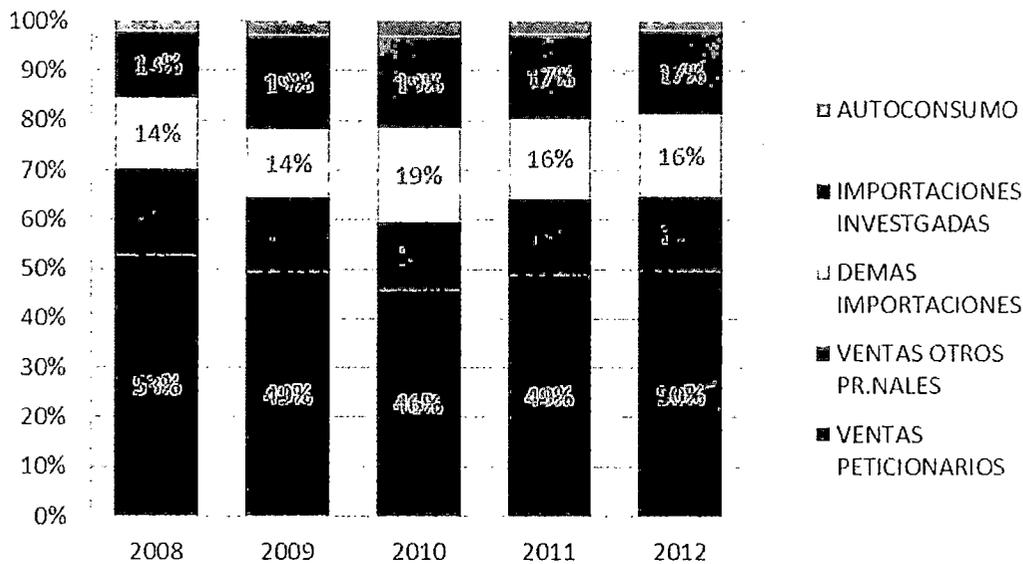
Versión Pública: _____
 Folio No. **4397**



Como puede observarse en ambos casos - productores nacionales peticionarios, demás productores nacionales - se evidencian crecimientos en los volúmenes vendidos en el mercado local.

Adicionalmente, cuando se observa el comportamiento de las participaciones de los distintos orígenes en el mercado nacional se observa que los productores nacionales, no solo han mantenido sino que, han aumentado ligeramente su participación en el mercado.

COMPOSICIÓN DEL CONSUMO NACIONAL APARENTE



De hecho, un análisis del período referente versus el período crítico indica que:

- Las importaciones investigadas conservan la misma participación en el período crítico y en el referente;
- Las ventas de los otros productores nacionales mantienen su participación constante en el CNA; y
- Las ventas de los peticionarios incrementan su participación en un punto porcentual (1%).

Lo anterior puede observarse en la tabla siguiente:

	PER.REFERENTE	PER. CRÍTICO
IMPO INV/CNA	17%	17%
DEMÁS PRODUCT NAL	15%	15%
PETICIONARIOS/CNA	49%	50%

En consecuencia, tal y como adecuadamente lo hace la determinación preliminar no puede concluirse existencia de daño en relación con esta variable. Si esta variable no presenta daño, ni la de precios lo hace, como procedemos a explicar, no hay forma de vincular otros daños encontrados en la rama de la producción nacional a las importaciones investigadas.

3.2. NO HAY DAÑO VÍA PRECIOS: Los precios de Alumina simplemente se pusieron a tono con la competencia internacional dada la disminución de los precios de la materia prima según en LME.

Alumina ha manejado sus precios como ha querido hasta que la competencia internacional le puso freno y la obligó a acomodar sus precios a los precios internacionales.

En el folio 21 del expediente público es visible la queja de Alumina en el sentido que "la competencia desleal de los productos importados condujo a un cambio importante en la manera de fijar los precios a principios del año 2011."

Luego, a folio 22 manifiestan " Alumina contrató la asesoría de la firma Prexus para establecer un sistema competitivo de fijación de precios".

Tal argumento indica evidentemente la necesidad de una presión competitiva en el mercado a fin de evitar que Alumina ponga los precios unilateralmente en el mercado sin considerar a otros agentes económicos con el fuerte impacto que puede tener en un sector punta de lanza como es la construcción.

Es un hecho notorio en el mercado de los productos transformados de aluminio, (avalado adicionalmente por los peticionarios en su solicitud de imposición de los derechos antidumping, visible a folio 22 del expediente) que los precios de la materia prima se fijan con base en el comportamiento del London Metal Exchange (en adelante LME).

Dado lo anterior, es importante analizar el comportamiento del LME a fin de determinar si el comportamiento de los precios de Alumina obedece a que los precios de las materias primas han bajado (con lo cual su precio debe acomodarse a los de un mercado competido) o si, a pesar de que los costos de su materia prima se mantienen constantes o han subido, el precio ha tenido que bajar.

Lo anterior nos lleva a una sola e unívoca conclusión: **los costos de las materias primas de Alumina han bajado sustancialmente y es ese factor el que conlleva la disminución del precio y no otro.**

La baja del precio real implícito de Alumina se explica no por la presencia de las importaciones chinas sino por la caída del LME aunado a la situación de revaluación.

Si se toma el primer semestre de 2008 (inicio del período de análisis de daño) como base para determinar la variación del LME en pesos colombianos, se encuentra que el LME ha bajado 32% en el período de análisis de daño.

La tabla siguiente nos permite ver esta conclusión con claridad:

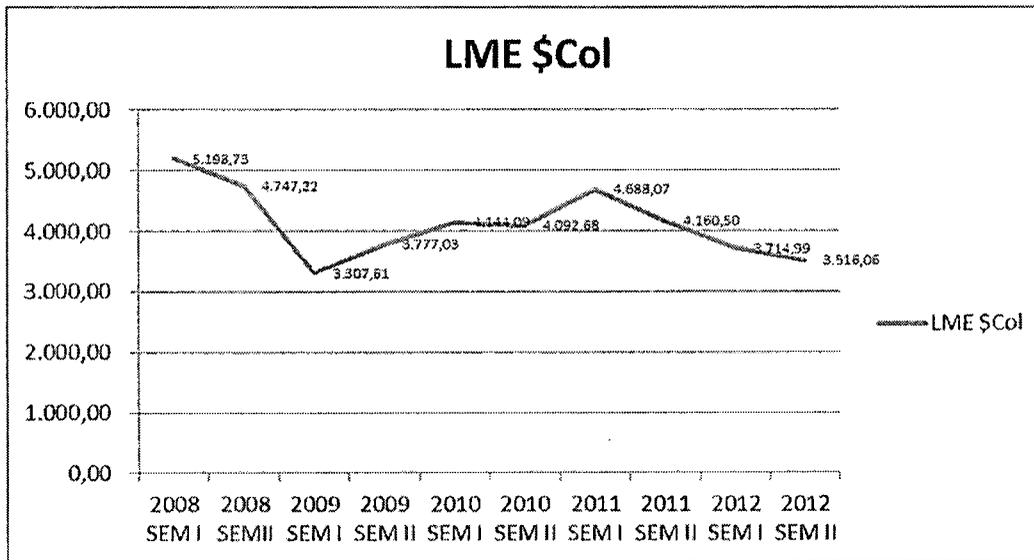
SEM/AÑO	LME \$Col	VAR.BASE 2008-I
2008 SEM I	5.198,73	0%
2008 SEM II	4.747,22	-9%
2009 SEM I	3.307,61	-36%
2009 SEM II	3.777,03	-27%
2010 SEM I	4.144,09	-20%
2010 SEM II	4.092,68	-21%
2011 SEM I	4.688,07	-10%
2011 SEM II	4.160,50	-20%
2012 SEM I	3.714,99	-29%
2012 SEM II	3.516,06	-32%

Ahora bien, un ejercicio de conversión del LME diario con la tasa representativa del mercado, también diaria, para comparar el comportamiento del LME del periodo referente vs el LME del período crítico arroja que, partiendo de la conjunción de estos dos factores, (LME-revaluación) ha habido un descenso superior al 15% en el LME.

PER. REFERENTE	PER. CRITICO
4.264,49	3.615,52
-15,22%	

Toda vez que la prima de transformación se fija como un porcentaje fijo del LME no es para nada absurdo considerar que la caída del LME ha impactado en proporción similar el precio de Alumina a efectos de mantener esta compañía en un mercado que hoy si es competido. Tal hecho conlleva a la conclusión de que la disminución del precio de Alumina (15.29%) guarda una correlación **DIRECTA** con el comportamiento del LME y la revaluación.

El siguiente gráfica permite observar el comportamiento del LME en el período de análisis de daño.



En el Anexo 1 nos permitimos allegar el ejercicio realizado y que puede ser fácilmente comprobado con la información del LME y tasa de cambio del Banco de la República.

3.3. Estudio de los factores en los que se determinó la existencia de daño en la Resolución de Determinación Preliminar.

Si no hay daño producido por las importaciones investigadas por desplazamiento en el volumen de ventas (tal y como se demostró) ni vía precio porque el costo de la materia prima está bajando en pesos colombianos (y en dólares) y por tanto lo lógico en un mercado en competencia es seguir el precio internacional, las demás variables o factores de daño no pueden

PEDRAZZINI ABOGADOS

Itala Pedrazzini Losada

Asesoría Pública

4401

vincularse a las importaciones investigadas (respecto de las cuales no se demostró que fueran a precios de dumping).

De conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el análisis de daño a la rama de la producción nacional comprende el estudio de múltiples variables y ninguna de ellas por sí sola determinará la existencia o no de daño importante.

Es importante indicar que de las variables analizadas por la SPC, solo 2 variables de 11 presentaron daño: los salarios reales y el precio real implícito.

Ya hemos indicado que el precio real implícito ni siquiera puede ser leído como un factor de daño, dado que su comportamiento es una simple adaptación a la variación del precio de la materia prima determinada por el comportamiento del LME y su correspondiente acomodación a los precios internacionales.

Ahora bien, en cuanto a los empleos directos, no se entendería cómo – si las importaciones investigadas no han afectado las demás variables de daño, particularmente ventas - puede considerarse que dicha variable tiene alguna posibilidad de atribución a éstas. Máxime cuando en el período de análisis de daño se presentó un proceso de fusión cuyo efecto es la disminución de los empleos redundantes.

3.3.1. Observación adicional sobre el cálculo del Precio real implícito.

La contabilización de los ingresos y costos relativos a los procesos de maquila en el Grupo Alumina cambió durante el período de análisis de daño. Entre 2008 y 2009 se cobraba el valor final del bien objeto de la transacción entre las empresas del grupo. Posteriormente, en los años 2010 y 2011, solo se incluyen en los Estados de Resultados el costo del servicio de maquila, lo cual disminuye los ingresos. Lo anterior implica que no es posible comparar las cifras de ingresos de los años 2008 y 2009 con los años siguientes.

Por lo anterior es necesario realizar el cálculo del precio real implícito a partir de estados consolidados de las dos compañías donde se eliminan por simple regla contable las operaciones intra-compañías.

Hemos entendido que para el cálculo de los precios reales implícitos, la SPC llevó a cabo una suma simple de los ingresos de las peticionarias y posteriormente los dividió entre las unidades de producto, metodología que altera el resultado del cálculo del precio real implícito hacia abajo.

3.4. EL DAÑO NO PUEDE SER ENTENDIDO COMO IMPORTANTE POR LA SPC.

El daño a la rama de la producción nacional encontrado por la SPC no puede ser considerado daño importante, en los términos exigidos por el Acuerdo Antidumping de la OMC y el decreto 2550 de 2010.

Es claro que de las variables encontradas por la SPC, dos de ellas - el empleo y el precio real implícito - realmente no son indicadores de daño, siendo esta última objeto de observaciones adicionales en lo relativo a su cálculo.

Además, las pérdidas en el margen de utilidad bruta y en la utilidad operacional son inferiores en un caso al 1,7% y en otro al 2,5%. Lo anterior conlleva a que dicho daño no pueda ser considerado importante por parte de la SPC.

Esta situación resulta muy similar a la planteada en el caso de la medida de salvaguardia de República Dominicana, importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, cuyo documento definitivo fue expedido el 31 de enero de 2012.

"7.313 Tomando en cuenta que el daño que se evalúa en el contexto del Acuerdo sobre Salvaguardias es un daño grave, el Grupo Especial no considera que el hecho de que cuatro factores evaluados hayan tenido un comportamiento negativo, frente a la evidencia de que siete factores (entre los que se encuentran elementos importantes e indicativos de la situación de la rama de producción nacional, como serían la producción, las ventas, la capacidad instalada y utilizada y la participación de la producción en el consumo nacional) tuvieron un desempeño positivo, sin que la autoridad competente hubiera proporcionado una explicación suficiente, pueda resultar en una conclusión adecuada y razonada con respecto a la existencia de un daño grave.

7.315 la República Dominicana actuó de manera incompatible con sus obligaciones en virtud de los artículos 3.1, última frase, 4.1 a), 4.2 a) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Al imponer una medida de salvaguardia sobre la base de una determinación de la existencia de daño grave que es incompatible con el artículo 4.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias, la República Dominicana también actuó de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994." (el subrayado es nuestro)

Por tanto, las variables de daño encontradas por la SPC en la determinación preliminar no dan para considerar que existe daño grave a la rama de la producción nacional y no habría siquiera lugar a analizar la relación causal.

Itala Pedrazzini Losada

Por tanto, la SPC debe concluir en el mismo sentido del ~~panel citado~~, en el sentido de que tras no encontrar daño grave se procediera con un análisis de relación de causalidad:

"7.328 *Habiendo llegado a esas conclusiones con respecto a la evaluación realizada por la República Dominicana sobre las determinaciones de daño grave, sería imposible que el Grupo Especial constatará que la autoridad competente demostró la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de importaciones y un daño grave cuya materialización no se comprobó. Por tal razón, no es necesario que el Grupo Especial emita constatación alguna sobre si la República Dominicana demostró que el aumento de las importaciones causó un daño grave a la rama de producción nacional*".

4. NO HAY RELACIÓN CAUSAL

*Según el párrafo 5 del artículo 3 del A.A. Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. **Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.** Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales.*

Los peticionarios expresan en la presentación escrita de los argumentos de la audiencia que basta la mera coexistencia temporal de importaciones a precios de dumping y la presencia de daño en la rama de la producción nacional para acreditar la relación causal, sin entrar a determinar si existen otros factores que puedan participar, es decir: transforman la relación causal en relación casual.

Como soporte de sus argumentos citan el documento WT/DS121/AB/R pg 145. Consultamos este documento y encontramos que su texto lejos da avalar la relación de "casualidad" reafirma la necesidad de relación causal y de exclusión de otros factores como causantes del daño.

Transcribimos a continuación los párrafos correspondientes a la relación causal en el citado documento:

"142. Refiriéndose a la relación de causalidad, el Grupo Especial declaró:

... las tendencias -de los factores de daño y de las importaciones- tienen tanta importancia como sus niveles absolutos. En el contexto particular de un análisis de relación de causalidad, estimamos también que el sentido de esta disposición es que para el análisis y la determinación de la relación de causalidad debe ser esencial la relación

entre los movimientos de las importaciones (volumen y participación en el mercado) y los movimientos de los factores de daño.

En términos prácticos, creemos por consiguiente que esta disposición significa que **si la relación de causalidad está presente**, el aumento de las importaciones normalmente deberían coincidir con una disminución de todos los factores de daño pertinentes. Si bien **tal coincidencia por sí sola no puede probar la existencia de una relación de causalidad** (porque, entre otras cosas, el artículo 3 exige una explicación -es decir, "las constataciones y las conclusiones fundamentadas"), su ausencia podría despertar serias dudas con respecto a la existencia de dicha relación, y exigiría un análisis muy preciso de las razones por las cuales sigue existiendo la relación de causalidad. (resaltado nuestro)

144. Observamos que el párrafo 2 a) del artículo 4 requiere que las autoridades competentes evalúen "el ritmo y cuantía del aumento de las importaciones", "la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento", así como los "cambios" en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad y otros factores. No vemos ninguna razón para discrepar con la interpretación del Grupo Especial en el sentido de que las palabras "ritmo y cuantía" y "cambios" que figuran en el párrafo 2 a) del artículo 4 significan que "las tendencias -de los factores de daño y de las importaciones- tienen tanta importancia como sus niveles absolutos". También convenimos con el Grupo Especial en que para el análisis y la determinación de la relación de causalidad debe ser esencial "la relación entre los movimientos de las importaciones (volumen y participación al mercado) y los movimientos de los factores de daño". (cursiva añadida) Además, en lo que respecta a una "coincidencia" entre un aumento a las importaciones y una disminución de los factores de daño pertinentes, observamos que el Grupo Especial se limitó a decir que esto ha debido ocurrir "normalmente" si la relación de causalidad estaba presente. Sin embargo, el Grupo Especial matizó esta afirmación con la siguiente oración:

Si bien tal coincidencia por sí sola no puede probar la existencia de una relación de causalidad (porque, entre otras cosas, el artículo 3 exige una explicación -es decir, "las constataciones y las conclusiones fundamentadas"), su ausencia podría despertar serias dudas con respecto a la existencia de dicha relación, y exigiría un análisis muy preciso de las razones por las cuales seguiría existiendo la relación de causalidad.

145. (...) Creemos más bien que la Argentina ha caracterizado equivocadamente la interpretación y el razonamiento del Grupo Especial. Además, convenimos con las conclusiones del Grupo Especial en el sentido de que "no se analizaron ni explicaron lo suficiente las condiciones de competencia entre las importaciones y el producto nacional (en particular el precio); y que no se evaluaron de forma suficiente "otros factores" identificados por la CNCE en la investigación, en particular el 'efecto tequila'".

146. Por todas estas razones, confirmamos la conclusión del Grupo Especial de que "las constataciones y conclusiones de la Argentina relativas a la relación de causalidad no están suficientemente explicadas ni apoyadas por las pruebas".

En ese mismo escrito afirman los peticionarios que: "Existe unanimidad en la jurisprudencia de la OMC respecto a la acreditación de la causalidad, cuando exista coincidencia

temporal entre el dumping y el daño a la producción nacional". Folio 4200 del expediente público.

Nos dimos a la tarea de consultar los archivos de la OMC, y, contrariamente a los hallazgos de los peticionarios, encontramos unanimidad en la jurisprudencia respecto a la necesidad de demostrar la existencia de relación causal y de no atribuir a las importaciones el daño derivado de otros factores. Citamos - además de la indicada por los peticionarios, ya transcrita- el Informe del Órgano de Apelación en "Estados Unidos - medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero- AB-2003-3.

"En Estados Unidos - Tubos constatamos, además, al aclarar la obligaciones de los Miembros de la OMC conforme al Acuerdo sobre Salvaguardias, lo siguiente:

... las autoridades competentes han de establecer explícitamente, mediante una explicación razonada y adecuada, que el daño causado por factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuye al aumento de las importaciones.

Esta explicación ha de ser clara e inequívoca. No hay que limitarse a implicar o sugerir una explicación. Tiene que ser una explicación directa formulada en términos expresos. [Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 217.]

451. **El requisito de no atribución forma parte del requisito general que debe cumplir la autoridad competente, de demostrar la existencia de una "relación de causalidad" entre el aumento de las importaciones (abarcadas por la medida) y el daño grave**, según lo establecido en el párrafo 2 b) del artículo 4. Por lo tanto, como hemos constatado en *Estados Unidos - Tubos*, "para cumplir la prescripción establecida en la última frase del párrafo 2 b) del artículo 4, **las autoridades competentes han de establecer explícitamente, mediante una explicación razonada y adecuada, que el daño causado por** factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuye al aumento de las importaciones".

452. A fin de proporcionar esa explicación razonada y adecuada, la autoridad competente debe explicar de qué manera se ha cerciorado de que no atribuyó los efectos perjudiciales de factores distintos de las importaciones incluidas -lo que incluye las "importaciones excluidas"- a las importaciones incluidas en una medida.

¹ Recordamos que en *Estados Unidos - Cordero* hemos expresado a este respecto: Como parte de [la] determinación [de la existencia de una relación de causalidad], el párrafo 2 b) del artículo 4 declara expresamente **que el daño causado a la rama de producción nacional por otros factores distintos del aumento de las importaciones "no se atribuirá al aumento de las importaciones"**. En una situación en la que ***varios factores causen daño "al mismo tiempo", sólo puede formularse una determinación definitiva acerca de los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones si se distinguen y separan los efectos perjudiciales causados por la totalidad de los diversos factores causales***. De no ser así, cualquier conclusión basada exclusivamente en una evaluación de uno solo de los factores causales -el aumento de las importaciones- carecería de una base sólida, porque se *presumiría* que los demás factores causales *no* causaban el daño que se habría

Itala Pedrazzini Losada

Folio No.

4406

imputado al aumento de las importaciones. La prescripción del párrafo 2-b) del artículo 4 relativa a la no atribución excluye esa presunción y exige, por el contrario, que las autoridades competentes evalúen apropiadamente los efectos perjudiciales de otros factores, a fin de que esos efectos puedan separarse de los efectos perjudiciales del aumento de las importaciones. De esta forma, la determinación definitiva se basa, adecuadamente, en la relación auténtica y sustancial de causa a efecto entre el aumento de las importaciones y el daño grave.

(Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 179.)

(cursivas en el original; subrayado añadido)

La ley y la jurisprudencia imponen a la autoridad investigadora que apoyen sus decisiones sobre relación causal en pruebas y que excluyan como efectos de daño todos aquellos factores distintos de las importaciones que inciden en la generación del daño.

La SPC no ha actuado conforme a las obligaciones derivadas del Acuerdo Antidumping en cuanto sus conclusiones relativas a la relación de causalidad no están suficientemente explicadas ni apoyadas por las pruebas y no se evaluaron, ni en mínima medida, "**otros factores**" identificados en la investigación.

En particular, otros factores de eventual daño (el cual además no es importante) a analizar son los siguientes:

4.1. El daño que pudiere mostrar Alumina no está siendo causado por las importaciones sino por otros factores. Las causas reales de daño a peticionarios son las que a continuación se relacionan.

4.1.1. El comportamiento del precio real implícito de Alumina obedece a la reducción del costo de la materia prima no a las importaciones investigadas.

Cuando anteriormente se explicaron las razones por las cuales no había daño vía precios sino una simple acomodación a los precios del mercado internacional, se llamó la atención de la SPC sobre el hecho de que es *un hecho notorio en el mercado de los productos transformados de aluminio, (avalado adicionalmente por los peticionarios en su solicitud de imposición de los derechos antidumping) que los precios de la materia prima se fijan con base en el comportamiento del London Metal Exchange (en adelante LME).*

Dado lo anterior, es importante analizar el comportamiento del LME a fin de determinar si el comportamiento de los precios de Alumina obedece a que los precios de las materias primas han bajado con lo cual su precio debe acomodarse a los de un mercado competitivo o si a pesar de que los costos de su materia prima se mantienen constantes o han subido el precio ha tenido que bajar.

PEDRAZZINI ABOGADOS

Itala Pedrazzini Losada

Versión Pública:

4407

En el presente la conclusión es diáfana y forzosa: los costos de las materias primas de Alumina han bajado sustancialmente y es ese factor el que conlleva la disminución del precio y no otro.

La baja del precio real implícito de Alumina se explica no por la presencia de las importaciones chinas sino por la caída del LME aunado a la situación de revaluación. Si se toma el primer semestre de 2008 (inicio del período de análisis de daño) como base para determinar la variación del LME en pesos colombianos se encuentra que el LME ha bajado 32% en el período de análisis de daño.

La tabla siguiente nos permite ver esta conclusión con claridad:

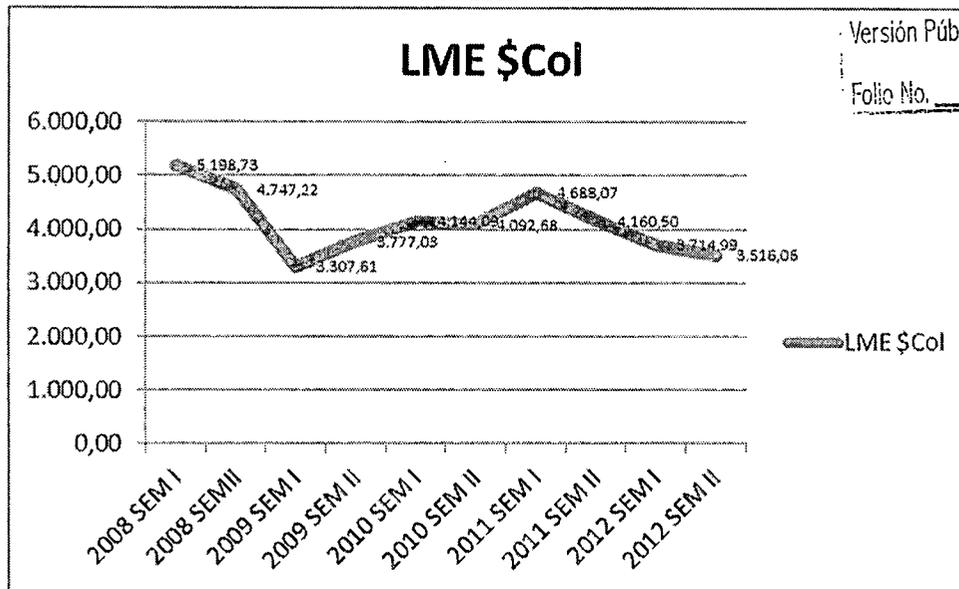
SEM/AÑO	LME \$Col	VAR.BASE 2008-I
2008 SEM I	5.198,73	0%
2008 SEM II	4.747,22	-9%
2009 SEM I	3.307,61	-36%
2009 SEM II	3.777,03	-27%
2010 SEM I	4.144,09	-20%
2010 SEM II	4.092,68	-21%
2011 SEM I	4.688,07	-10%
2011 SEM II	4.160,50	-20%
2012 SEM I	3.714,99	-29%
2012 SEM II	3.516,06	-32%

Ahora bien, un ejercicio de conversión del LME diario con la tasa representativa del mercado, también diaria, para comparar el comportamiento del LME del periodo referente vs el LME del período crítico arroja que, partiendo de la conjunción de estos dos factores, (LME-revaluación) ha habido un descenso superior al 15% en el LME.

PER. REFERENTE	PER. CRITICO
4.264,49	3.615,52
-15,22%	

Toda vez que la prima de transformación se fija como un porcentaje fijo del LME no es para nada absurdo considerar que la caída del LME ha impactado en proporción similar el precio de Alumina a efectos de mantener esta compañía en un mercado que hoy si es competido. Tal hecho conlleva a la conclusión de que la disminución del precio de Alumina (15.29%) guarda una correlación DIRECTA con el comportamiento del LME y la revaluación.

La siguiente gráfica permite observar el comportamiento del LME en el período de análisis de daño.



Versión Pública: 4408
Folio No. _____

A anexo I pueden observarse las cifras y cálculos base de esta información.

4.1.2. No hay desplazamiento de los productores nacionales por parte de las importaciones investigadas.

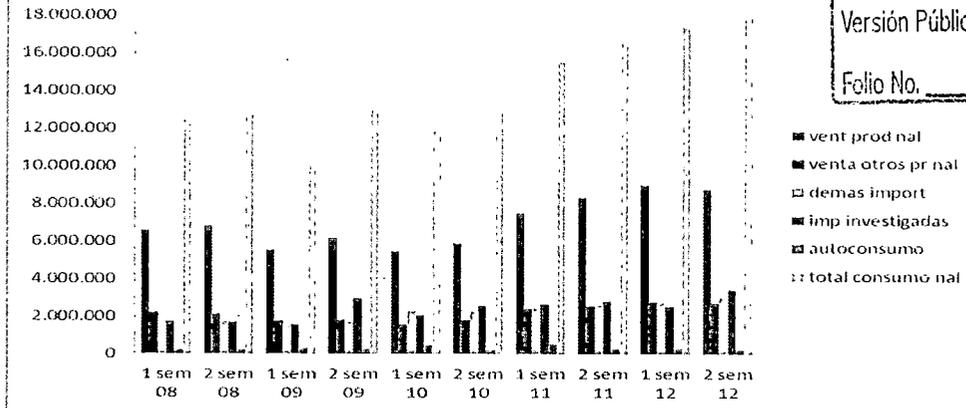
En el aparte relativo a que no hay desplazamiento vía volúmenes indicamos que los peticionarios han aumentado sus ventas en el mercado nacional en el período crítico con relación al período referente y que han mantenido (si no incrementado) su participación en el Consumo Nacional Aparente.

Las propias cifras obtenidas por la SPC en el Informe Técnico Preliminar así lo establecen:

PEDRAZZINI ABOGADOS

Itala Pedrazzini Losada

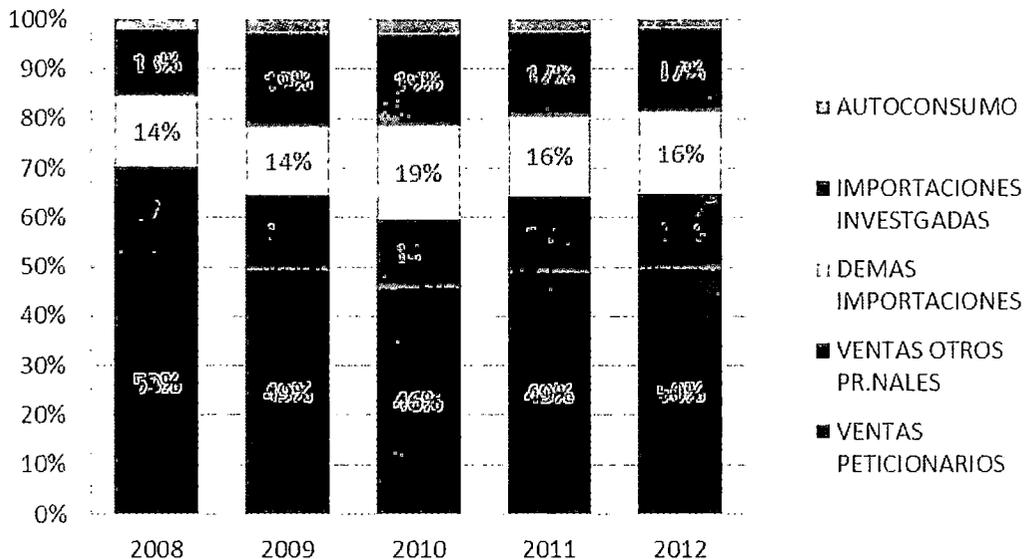
EVOLUCIÓN DEL MERCADO COLOMBIANO DE PERFILES DE ALUMINIO



De conformidad con la Resolución 076 de 201 que adopta la determinación preliminar, las ventas de los productores nacionales no son factor de daño a la rama de la producción nacional. Lo anterior por cuanto la comparación del período referente contra el período crítico presenta, según nuestros cálculos un incremento sostenido e importante de las ventas de los peticionarios, sin incluir las ventas de los demás productores.

Adicionalmente, cuando se observa el comportamiento de las participaciones de los distintos orígenes en el mercado nacional se observa que los productores nacionales, no solo han mantenido sino que, han aumentado ligeramente su participación en el mercado.

COMPOSICIÓN DEL CONSUMO NACIONAL APARENTE



De hecho, un análisis del período referente versus el período crítico indica que:

- Las importaciones investigadas conservan la misma participación en el período crítico y en el referente;
- Las ventas de los otros productores nacionales mantienen su participación constante en el CNA; y
- Las ventas de los peticionarios incrementan su participación en un punto porcentual (1%).

Lo anterior puede observarse en la tabla siguiente:

	PER.REFERENTE	PER. CRÍTICO
IMPO INV/CNA	17%	17%
DEMÁS PRODUCT NAI	15%	15%
PETICIONARIOS/CNA	49%	50%

En consecuencia, tal y como adecuadamente lo hace la determinación preliminar no puede concluirse existencia de daño en relación con esta variable. Si esta variable no presenta daño, ni la de precios lo hace, como procedemos a explicar, no hay forma de vincular otros daños encontrados en la rama de la producción nacional a las importaciones investigadas.

Por tanto no hay posibilidad de considerar que existe relación de causalidad alguna entre las importaciones originarias de la RP China y el daño (no grave) a la rama de la producción nacional en el presente caso.

4.1.3. Ecuador como real generador del daño

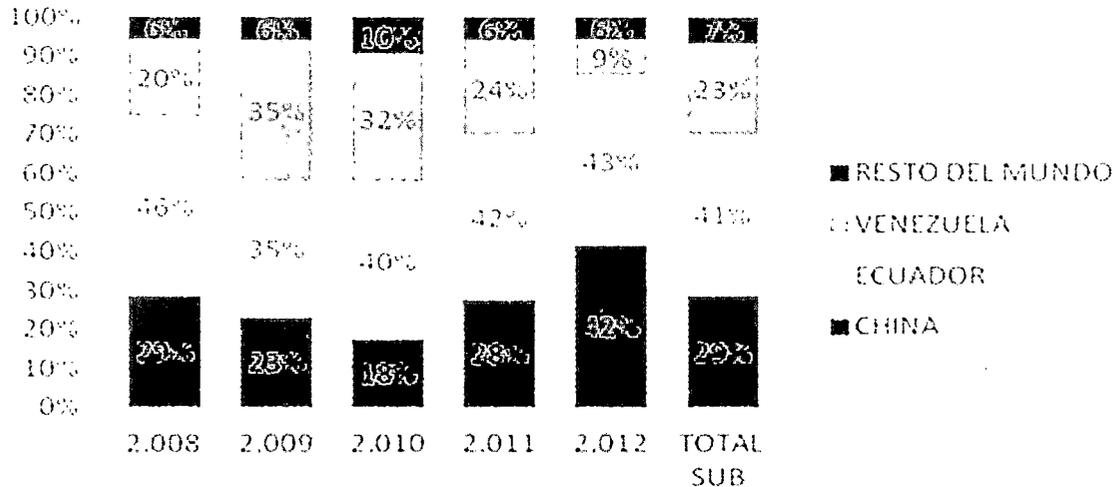
Si se observa el comportamiento de las importaciones ecuatorianas en el mercado colombiano, se observa que dichas importaciones del Ecuador tienen en 2012 una participación superior a las de la de RP China.

PARTICIPACIÓN PAISES MAS RELEVANTES EN TOTAL IMPOR

Versión Pública:

Folio No.

4411

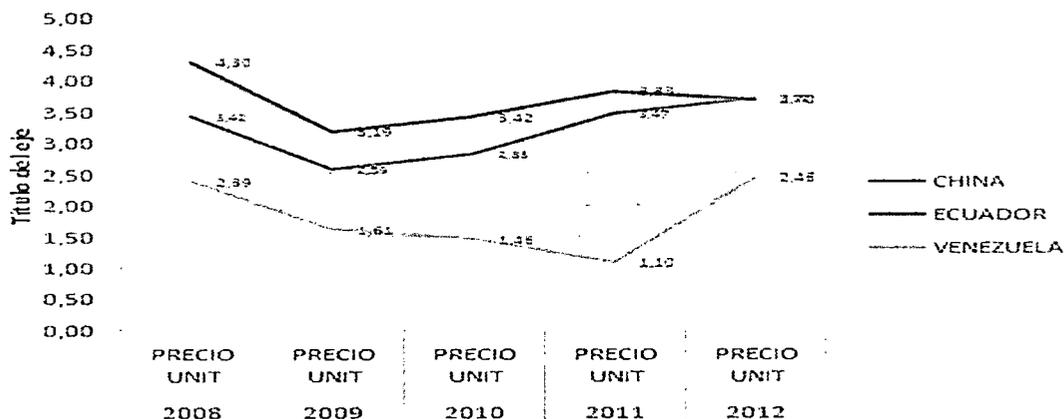


Los precios de Ecuador, en condiciones reales y equivalentes a las de RP China (internados en Colombia) son más bajos.

Las importaciones provenientes de Ecuador no pagan arancel para su ingreso a Colombia, si al precio de las importaciones de la RP China le sumamos un arancel promedio de 7.5%, encontramos que los precios de Ecuador son inferiores a los precios del producto de la RP China, así:

China: 3.72 USD/kilo Ecuador: 3.70 USD/kilo

**PRECIO UNITARIO (KG/USD)
CON ARANCELES INCLUIDOS PARA CHINA**



La SPC menciona en el informe técnico para la adopción de la determinación preliminar, folio 3998, que "A nivel individual entre el grupo de los demás países, el que más sobresale es Ecuador, alcanzando volúmenes de 2.480.613 kilos en el primer semestre de 2012 y 2.722.250 en el segundo semestre del mismo año". En razón de lo significativo de los volúmenes importados y del precio de las mismas, ésta situación ha debido ser estudiada por la SPC como otro factor causante del daño, pero no se hizo análisis alguno al respecto.

4.1.4. El papel sustancial de Venezuela en la generación del daño.

El precio promedio de las importaciones en Colombia, originarias de Venezuela, de los productos objeto de investigación, identificado en la resolución preliminar fue de **2,44 USD/kg.**

Este es, a todas luces el precio de las importaciones venezolanas es el más bajo del mercado, siendo casi un **45%** más baratas que las importaciones chinas.

Adicionalmente, no se entiende porque las estadísticas de importación de Colombia presentan un comportamiento decreciente, cuando las estadísticas de exportación de Venezuela presentan crecimientos al parecer incluso superiores a lo importado legalmente en el año 2011. Dado lo anterior nos permitimos solicitar se estudie este tema con toda seriedad por parte de la SPC.

4.1.5. El comportamiento de los precios internacionales LME.

El mercado mundial del aluminio se rige principalmente por los precios del LME. Estos presentan una tendencia a la baja durante el período de análisis de dumping.

Si ALUMINA se ha visto obligada a considerar el LME, ello no es por las importaciones chinas, es simplemente el reconocimiento de que su mercado está abierto a la competencia internacional y que sus precios tienen que moverse de acuerdo con las fluctuaciones de dicha variable.

4.1.6. La fusión Alumina/ Reynolds

Tal y como lo mencionaron algunos de los participantes de la audiencia entre intervinientes, la integración Aluminio/Reynolds trajo efectos negativos para Alumina.

Para tal efecto nos permitimos remitir a las pruebas y argumentos presentados por múltiples partes interesadas en la investigación pasada.

PEDRAZZINI ABOGADOS

Itala Pedrazzini Losada

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	4413

5. CONCLUSIÓN

El análisis del daño y la relación de causalidad realizado para la determinación preliminar son incompatibles con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping en cuanto la investigación no proporciona *ningún* fundamento jurídico para la aplicación de medidas antidumping.

Por las anteriores consideraciones es forzoso concluir que no existen fundamentos legales de ningún orden que permitan la aplicación de un derecho antidumping contra las importaciones originarias de la RP China.

Cordial saludo,



ITALA PEDRAZZINI LOSADA
C.C. 57.400.565
T.P. 56073-D1



MinCIT
Ministerio de Comercio
Industrial y Turismo

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior

DCE - 220

DCE - 200

SPC#839
Bogotá D.C.,

Señor Embajador
WANG XIAOYUAN
Embajada de la República Popular China
Carrera 16 No. 98 - 30
Fax 6223114
Bogotá, D.C.



MinCIT

2-2013-013002
2013-07-18 03:53:00 PM FOL:1
MEDIO: Mensajero ANE:
REM: LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA
DES: EMBAJADA DE LA REPUBLICA CHIL

Asunto: Investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la republica bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400
Destino: Externo.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	4414

Señor Embajador:

Para su conocimiento y divulgación a exportadores y productores de ese país, me permito comunicarle, que mediante Resolución No. 0152 del 5 de julio de 2013 publicada en el Diario Oficial No.48.847 del 10 de julio de 2013, la Dirección de Comercio Exterior realizo una corrección del código arancelario contenido en el parágrafo del artículo 2 de la resolución 0076 de 2013, por la cual se adopto la determinación preliminar de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados por las subpartidas arancelaria 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7601.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7602.20.00.00 originarias de la republica popular china.

Me permito expresar al señor Embajador mi agradecimiento por la atención a la presente y mis sentimientos de admiración y aprecio.

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA
Director de Comercio Exterior

Proyectó: Hanny andrade
Aprobó: Eloisa Fernandez

EMBAJADA DE LA REPUBLICA
POPULAR CHINA EN COLOMBIA

Correspondencia:

Recibido:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



NESTOR GUZMAN
Auxiliar Administrativo
DIRECCION DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Subdirección de Prácticas Comerciales

SPC-840

Bogotá D.C.,

Doctora

CLAUDIA MARIA GAVIRIA VASQUEZ

Directora de Gestión de Aduanas

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

Carrera 8 A No. 6-64 Piso 6 - Tel: 6079999

Bogotá, D.C.



MincIT

2-2013-013095
2013-07-19 10:21:47 AM FOL:1
MEDIO: Mensajero ANE:
IREM: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE I
DES: DIAN -1

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	4415

Asunto: Investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarios de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

U.A.E. DIAN NIVEL CENTRAL 19-07-2013 12:22:01

Radicacion No.: 2013ER50396 Fol:1 Anex:0

Origen: "MINCIT" MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Destino: DIRECCION DE GESTION DE ADUANAS/GAVIRIA VASQUEZ

Asunto: INVESTIGACION A LAS IMPORTACIONES DE PERFILES DE

Respetada doctora:

Para lo de su competencia y fines pertinentes, me permito remitir copia de la Resolución No. 0152 del 5 de julio de 2013, publicada en el diario Oficial No.48.847 del 10 de julio de 2013, la Dirección de Comercio Exterior realizó una corrección del código arancelario contenido en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 0076 de 2013, con la cual se adoptó la determinación preliminar de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República popular de china y de la República de Venezuela la cual quedará así:

Artículo 1°. Corregir el parágrafo del Artículo 2 de la Resolución 076 de 2013.

(...)

"Artículo 2°.

Parágrafo: Los derechos antidumping establecidos en el presente artículo no serán aplicables a las importaciones de tubos de PE-AL-PE y PEX-ALPEX de uso en instalaciones de redes hidráulicas y de gas. Que se clasifiquen por la subpartida arancelaria 7608.10.90.00

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincomercio.gov.co





PROSPERIDAD PARA TODOS

Dirección de Comercio Exterior

SPC-841
Bogotá D.C.,

DCE - 221

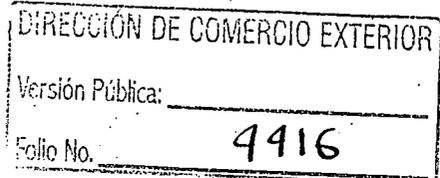
Señor Embajador
IVAN GUILLERMO RINCON URDANETA
Embajada de la República Bolivariana de Venezuela
Carrera 11 No. 87 - 51 piso 5
Teléfono 644 55 55
Fax 640 12 12
Bogotá, D.C.



MinCIT

2-2013-013003
2013-07-18 03:56:06 PM FOL: 1
MEDIO: Mensajero ANE:
REM: LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA
DES: EMBAJADA DE LA REPUBLICA BOL

Asunto: Investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la republica bolivariana de Venezuela.
Origen: 24400
Destino: Externo.



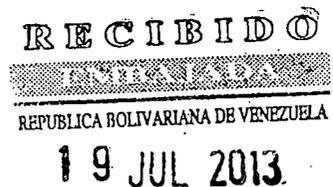
Señor Embajador:

Para su conocimiento y divulgación a exportadores y productores de ese país, me permito comunicarle, que mediante Resolución No. 0152 del 5 de julio de 2013 publicada en el Diario Oficial No.48:847 del 10 de julio de 2013, la Dirección de Comercio Exterior realizo una corrección del código arancelario contenido en el parágrafo del artículo 2 de la resolución 0076 de 2013, por la cual se adopto la determinación preliminar de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados por las subpartidas arancelaria 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7601.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7602.20.00.00 originarias de la republica Bolivariana de Venezuela.

Me permito expresar al señor Embajador mi agradecimiento por la atención a la presente y mis sentimientos de admiración y aprecio.

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA
Director de Comercio Exterior

Proyectó: Hanny andrade
Aprobó: Eloisa Fernandez



Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



MinCIT

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Subdirección de Prácticas Comerciales

SPC- 842

Bogotá D.C.,

Doctora

DIANA CABALLERO AGUDELO

Apoderada Especial

FUJIAN SHAN S.A.

Carrera 12 A No. 77 A - 52 Oficina 202

Tel: 3215090

Fax: 3215189

Bogotá D.C.



MinCIT

2-2013-013096
2013-07-19 10:24:16 AM FOL:1
MEDIO:Mensajero ANE:
REM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE L.
DES:DIANA CABALLERO AGUDELO

Asunto: Investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarios de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	4417
Folio No.	

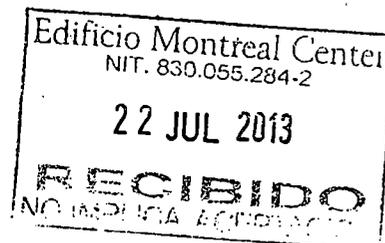
Respetada doctora:

Me permito comunicarle que mediante Resolución No. 0152 del 5 de julio de 2013^{1/}, publicada en el Diario Oficial No. 48.847 del 10 de julio de 2013, la Dirección de Comercio Exterior realizó una corrección del código arancelario contenido en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 0076 de 2013, con la cual se adoptó la determinación preliminar de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarios de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Cordialmente,


ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona
Aprobó: Eloisa Fernández de Deluque



^{1/} Para consultar la resolución 152 <https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>





PROSPERIDAD PARA TODOS

Subdirección de Prácticas Comerciales

SPC- 871
Bogotá D.C.,

Doctor
EMILIO GARCIA
Apoderado Especial
JMA ALUMINIUM PROFILE FACTORY (GROUP) CO LTD.
Calle 72 No. 9-55
Bogotá



MinCIT

2-2013-013132
2013-07-19 11:21:46 AM FOL:1
MEDIO: Mensajero ANE:
REM: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE I
DES: JMA ALUMINIUM

Asunto: Investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarios de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400
Destino: Externo.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: _____
Folio No. **4418**

Respetado doctor:

Me permito comunicarle que mediante Resolución No. 0152 del 5 de julio de 2013^{29/}, publicada en el Diario Oficial No. 48.847 del 10 de julio de 2013, la Dirección de Comercio Exterior realizó una corrección del código arancelario contenido en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 0076 de 2013, con la cual se adoptó la determinación preliminar de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarios de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Cordialmente,

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

RECIBIDO
EDIBIN SANTIAGO DE CHILE

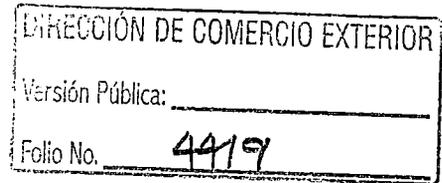
Proyectó: Ana Claudia Cardona
Aprobó: Eloisa Fernández de Deluque

^{29/} Para consultar la resolución 152 <https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>



Amparo Quintero Conde

De: Amparo Quintero Conde
Enviado el: viernes, 23 de agosto de 2013 10:32 a.m.
Para: 'dcaballeroa@hotmail.com'
Asunto: RV: RESOLUCION 0188 DE 2013
Datos adjuntos: RES 0188 -RESUELVE REVOCATORIA DIR.pdf



Cordial saludo Dra. Diana

Reenvío el correo con la resolución del asunto.

Atentamente,

Amparo Quintero Conde
Profesional universitario
Subdirección de Prácticas Comerciales
aquinteroc@mincit.gov.co
Calle 28 No. 13 A 15
Tel: 6 06 76 76 Ext. 3222
Bogotá, Colombia



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



www.mincomercio.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

___: Amparo Quintero Conde
Enviado el: miércoles, 21 de agosto de 2013 09:54 a.m.
Para: dcaballeroa@gmail.com
CC: Luciano Chaparro
Asunto: RESOLUCION 0188 DE 2013

Cordial saludo Dra. Diana

Adjunto remito la resolución 0188 del 6 de agosto de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.883 del 15 de agosto de 2013, con la cual se resuelve la solicitud de revocatoria interpuesta por usted.

Atentamente,

Amparo Quintero Conde
Profesional universitario
Subdirección de Prácticas Comerciales
aquinteroc@mincit.gov.co
Calle 28 No. 13 A 15
Tel: 6 06 76 76 Ext. 3222
Bogotá, Colombia

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCION NÚMERO 0188 DE 06 AGO. 2013

()

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, la Resolución 1163 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que a través de comunicación del 21 de diciembre de 2012, complementada el 24 de enero de 2013, las empresas ALUMINIO NACIONAL S.A ALÚMINA y EMPRESA METALMECANICA DE ALUMINIO EMMA S.A, en nombre de la rama de producción nacional, presentaron solicitud de apertura de investigación por supuesto dumping en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.719 del 01 de marzo de 2013, ordenó la apertura de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela correspondiéndole el expediente No. D-215/850-02-61, el cual reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Que mediante la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.779 del 3 de mayo de 2013, la Dirección de Comercio Exterior adoptó la determinación preliminar de continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013, con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Que la apoderada especial de la empresa FUJIAN SHAN S.A., a través de escrito radicado en este Ministerio con el número 1-2013-012601 del 6 de junio de 2013, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013, por medio de la cual se adoptó la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013, proferida por el Director de Comercio Exterior, fundamentada en las causales y argumentos citados a continuación:

FUNDAMENTOS DE LA REVOCATORIA

1. Falsa motivación de la resolución y violación del derecho de defensa de FUJIAN SHAN S.A.

Refiere la peticionaria que en la resolución objeto de la presente revocatoria se afirma que se garantizó el derecho de defensa de las partes interesadas, sin embargo, esta afirmación resulta falsa, toda vez que el derecho de defensa de la sociedad FUJIAN SHAN S.A., fue violado ya que no se tuvo

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

en cuenta la información suministrada en el cuestionario de importadores, por considerar de manera ilegal que éste fue presentado de manera extemporánea.

Agrega que en el informe técnico preliminar a folio 3967 del expediente, se informó que "las empresas importadoras COALUM S.A.S y FUJIANSHAN S.A. devolvieron el cuestionario diligenciado en forma extemporánea"

1.1 FUJIAN SHAN presentó dentro del término legal el cuestionario de importadores

Señala que la Dirección de Comercio Exterior mediante la Resolución 037 del 14 de marzo de 2013, prorrogó hasta el 19 de abril de 2013 el plazo para recibir cuestionarios dentro de la presente investigación. Por consiguiente, FUJIAN SHAN presentó el cuestionario diligenciado el día 19 de abril de 2013, es decir, dentro del término legal establecido en la Resolución 037 del 14 de marzo de 2013, tal como consta en el sello de radicación impuesto por el Grupo de Gestión Documental del Ministerio.

1.2 La decisión de no tomar en cuenta las respuestas y pruebas aportadas con el cuestionario presentado dentro del término legal, viola el derecho constitucional de defensa

Transcribe el artículo 29 de la Constitución Política, para afirmar que la Dirección de Comercio Exterior, adoptó la decisión contenida en la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013 violando el derecho de defensa a la sociedad FUJIAN SHAN S.A., al no tener en cuenta las pruebas aportadas y las respuestas al cuestionario de importadores presentado oportunamente por dicha sociedad.

1.3 La decisión preliminar adoptada viola el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, toda vez que no se pronuncia sobre las pruebas y argumentos presentados oportunamente por FUJIAN SHAN

Argumenta que de acuerdo con el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior debe pronunciarse mediante resolución motivada de los resultados preliminares de la investigación.

Que la Dirección de Comercio Exterior en la resolución de determinación preliminar no se pronunció sobre los argumentos y pruebas presentados con la respuesta al cuestionario de importadores, radicado dentro de la oportunidad legal por FUJIAN SHAN S.A., incurriendo en una falsa motivación al afirmar que FUJIAN SHAN S.A. devolvió el cuestionario diligenciado en forma extemporánea.

PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la apoderada especial de la empresa FUJIAN SHAN S.A., solicita la revocatoria directa de la Resolución No. 0076 del 29 de abril de 2013, teniendo en cuenta que resulta manifiestamente violatoria de la Constitución y la ley.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

No obstante que solicita se tenga como prueba dentro del trámite de esta revocatoria directa, la copia de la primera página del cuestionario con sello de radicación presentado por FUJIAN SHAN S.A., la misma no fue anexada al escrito contentivo de la solicitud de revocatoria.

Allega como anexos los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal de FUJIAN SHAN S.A.
- b) Poder especial otorgado por el representante legal de FUJIAN SHAN S.A.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procede la Dirección de Comercio Exterior a decidir la solicitud de revocatoria directa presentada por la apoderada especial de la sociedad FUJIAN SHAN S.A., contra la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En principio debe mencionarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior a efectos de adoptar la determinación preliminar en la investigación administrativa por supuesto dumping en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, debe observar las disposiciones contenidas en el capítulo IV del mismo decreto, de tal suerte que la resolución por la cual se adopta tal decisión es susceptible de impugnación a través de revocatoria directa.

Por su parte el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la Administración Pública, debe configurarse cualquiera de los casos señalados en su artículo 93 y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibídem. Señalan estos artículos en su orden:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

"Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

..."

Referente al concepto y a la naturaleza de la revocatoria directa de los actos administrativos, la Corte Constitucional en Sentencia C - 0835 de 2003, ha señalado:

"Según la legislación vigente, la revocatoria directa, en cuanto acto constitutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado."

"Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo"

Establecido el marco jurídico que rige la procedencia de la solicitud de revocatoria directa y teniendo claridad, de acuerdo a aquel, de la competencia que le asiste a la Dirección de Comercio Exterior para decidir la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0076 de 2013, impetrada por la apoderada especial de la sociedad FUJIAN SHAN S.A., procede la Dirección de Comercio Exterior a analizar los antecedentes que dieron origen a dicha solicitud y a verificar si la decisión adoptada en dicho acto se encuentra incurso en algunas de las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden, es pertinente verificar los procedimientos y análisis efectuados por la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en adelante la autoridad investigadora, que concluyeron en la decisión preliminar de continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013, con imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

Así las cosas y para el caso concreto, se evidenció que la autoridad investigadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, el 5 de marzo de 2013 comunicó la apertura de la investigación en comento, las direcciones de Internet para descarga de la Resolución de Apertura y los cuestionarios a los importadores y a los productores y/o exportadores extranjeros, para que dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha del envío de la comunicación, las partes interesadas lo devolvieran debidamente diligenciado, acompañado de los documentos y pruebas soporte, así como la relación de las pruebas que pretendan que se practiquen en el curso de la investigación.

De igual forma, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 2550 de 2010 y en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el debido proceso y el derecho a la defensa, conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas procesales civiles concordantes, la Dirección de Comercio Exterior, prorrogó por diez (10) días más, es decir, hasta el 19 de abril de 2013, el plazo inicialmente previsto hasta el 5 de abril de 2013, para dar respuesta a los cuestionarios, igualmente consideró procedente unificar el término de prórroga a todas las partes interesadas en la presente investigación.

No obstante lo anterior, el representante legal de la peticionaria mediante radicado 1-2013-007895 del 15 de abril de 2013, solicitó adicionar en dos (2) días el plazo prorrogado hasta el 19 de abril de 2013, para dar respuesta a los cuestionarios, fundamentado en la imposibilidad que tuvo su compañía para consultar el expediente los días 27 y 28 de marzo de 2013. La Subdirección de Prácticas Comerciales, en respuesta a dicha solicitud (oficio No.2-2013-007895 del 18 de abril de 2013), le informó que revisada la bitácora de visitas al expediente, no eran ciertos los argumentos expuestos, ya que había consultado el expediente y solicitado copias de manera periódica, así mismo, le informó que sus razones ya habían sido consideradas en la Resolución 0037 del 14 de marzo de 2013, para prorrogar el plazo inicial de respuesta a los cuestionarios. Finalmente, se le indicó que conforme con lo consagrado en el Decreto 2550 de 2010, carecía de competencia funcional para adicionar en dos (2) días más los términos de respuesta de los citados cuestionarios.

Ahora bien, esta Dirección considera importante hacer las siguientes precisiones frente a lo expuesto por la peticionaria en el escrito de la solicitud de revocatoria de la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013, en el cual refiere que la citada resolución es manifiestamente violatoria de la Constitución y la Ley, porque adolece de falsa motivación cuando menciona que la sociedad importadora FUJIAN SHAN S.A., devolvió el cuestionario debidamente diligenciado en forma extemporánea:

1. Al respecto, se aclara que la autoridad investigadora recibió el cuestionario diligenciado por la peticionaria FUJIAN SHAN S.A., el 22 de abril de 2013, según **radicado oficial** de la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo 1-2013-008496 del mismo 22 de abril de 2013, el cual fue incorporado a las versiones pública y confidencial del expediente (folios 1040 al 1361), sin que a la fecha se haya presentado por parte de la citada sociedad, inconformidad alguna respecto a la citada fecha de radicación del cuestionario.
2. En igual sentido, se precisa que no obstante la afirmación de la peticionaria respecto a que presentó el cuestionario el 19 de abril de 2013, es decir, dentro del término legal, *"tal como consta en el sello de radicación impuesto por el Grupo de Gestión Documental de este Ministerio"*, y su anuncio del aporte de la *"Copia de la primera página del cuestionario con sello de radicación presentado por FUJIAN SHAN S.A."*, como uno de los anexos a la solicitud, se verificó que dicha copia no fue adjuntada físicamente al escrito de la revocatoria.
3. Esta situación, fue corroborada al revisar el número de folios entregado al momento de radicar la solicitud de revocatoria, ante el Grupo de Gestión Documental de este Ministerio, en cuyo radicado 1-2013-012601 quedó registrado que al documento se anexaron cuatro (4) folios, los cuales corresponden un (1) folio al poder otorgado a la apoderada especial para actuar dentro de la investigación, y tres (3) folios al certificado de existencia y representación legal de la sociedad peticionaria. De ahí que la información referida a la fecha de presentación del cuestionario, contenida en la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013, corresponde a la registrada por la Oficina de Gestión Documental, considerada por la autoridad investigadora como la oficial, sin que obre prueba alguna en el expediente que demuestre lo contrario.

De otro lado es importante resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, sólo es posible aplicar derechos antidumping

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión." (Sentencia No. 25000-23-27-000-2004-02018-01(17490) del Consejo de Estado - Sección Cuarta, del 2 de febrero de 2012).

Por su parte, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia N° 5501 del 17 de febrero de 2000, se ha referido a la falsa motivación en los siguientes términos:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación."

De lo expuesto se colige que la autoridad investigadora examinó correctamente el hecho referido a la presentación extemporánea del cuestionario, así como los elementos exigidos en el Decreto 2550 de 2010 para la adopción de la determinación preliminar, en consecuencia, adoptó la decisión jurídica pertinente al caso en particular, sin que pueda predicarse que su actuación fue carente de legalidad, basada en hechos que no corresponden a la realidad o ausente de sustentación fáctica y jurídica. Por consiguiente, queda establecido que la autoridad investigadora para expedir la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013 se fundamentó en los resultados obtenidos de los análisis efectuados para determinar el mérito para la imposición o no de derechos antidumping.

Así las cosas, se confirma que los análisis efectuados por esta Dirección, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, se desarrollaron en cumplimiento y con sujeción a las normas contenidas en la Ley 170 de 1994 que incorporó a la legislación nacional el Acuerdo Relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo Antidumping de la OMC); los documentos jurídicos que hacen parte de la OMC; el Decreto 2550 de 2010 que regula el procedimiento especial que permite definir la imposición de derechos antidumping, los postulados y procedimientos pertinentes establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas que por mandato de esta última norma deban ser examinados a luz del Código de Procedimiento Civil.

Por lo tanto, la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013 es compatible con las normas señaladas, comoquiera que los hallazgos de evidencia de la existencia de la práctica del dumping, daño importante y relación de causalidad entre las importaciones investigadas y el daño causado a la rama de producción nacional, se encuentran probados y son suficientes para justificar la expedición de la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013.

Vistas las anteriores consideraciones, esta Dirección concluye que en el trámite administrativo pertinente, se dio pleno cumplimiento a las exigencias legales y previamente establecidas en el procedimiento, En igual sentido quedó demostrado que la sociedad peticionaria FUJIAN SHAN S.A. no demostró que la citada Resolución 0076 del 29 de abril de 2013 es manifiestamente contraria a la Constitución y la Ley.

En consecuencia y de acuerdo al contexto fáctico presentado, la Dirección de Comercio Exterior considera improcedente acceder a la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013, dado que no se configuran los elementos constitutivos de la causal invocada por la peticionaria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No revocar la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013, expedida por el Director de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la cual se adopta

"Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa"

la determinación preliminar en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 0027 del 27 de febrero de 2013, por lo motivos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a la apoderada especial de la sociedad FUJIAN SHAN S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

06 AGO. 2013

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	
Folio No.	9426


ELOISA FERNÁNDEZ DE DELÚQUE

Amparo Quintero Conde

De: Amparo Quintero Conde
Enviado el: miércoles, 21 de agosto de 2013 09:54 a.m.
Para: dcaballeroa@gmail.com
CC: Luciano Chaparro
Asunto: RESOLUCION 0188 DE 2013
Datos adjuntos: RES 0188 -RESUELVE REVOCATORIA DIR.pdf

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	4427

Seguimiento:

Destinatario
dcaballeroa@gmail.com
Luciano Chaparro

Entrega

Entregado: 21/08/2013 09:54 a.m.

Cordial saludo Dra. Diana

Adjunto remito la resolución 0188 del 6 de agosto de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.883 del 15 de agosto de 2013, con la cual se resuelve la solicitud de revocatoria interpuesta por usted.

Atentamente,

Amparo Quintero Conde
Profesional universitario
Subdirección de Prácticas Comerciales
aquinteroc@mincit.gov.co
Calle 28 No. 13 A 15
Tel: 6 06 76 76 Ext. 3222
Bogotá, Colombia



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

www.mincomercio.gov.co



ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.



ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

Bogotá, 21 de agosto de 2013



MinCIT

1-2013-019040 ANE:0 FOL:2
2013-08-23 09:51:47 AM
TRA: CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
SUBDIRECCION PRACTICAS COMERCIA
LES

Doctora
ELOÍSA ROSARIO FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales
Ministerio de Comercio Industria y Turismo
Bogotá, D.C

001783

Referencia: dentro de la Investigación para la aplicación de derechos antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificados por las subpartidas 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00, originarios de Venezuela y la República Popular China - Solicitud Extensión Término Medidas Provisionales

Respetada Dra. Eloísa:

Yo, **LUIS CARLOS RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en mi calidad de apoderado de las empresas peticionarias en la presente investigación, me dirijo a usted para solicitarle que, en aplicación de lo previsto en los artículos 47 y 7.4, del Decreto 2550 de 2010 y del Acuerdo Antidumping de la OMC, respectivamente, se sirva ampliar a **seis meses** el término de duración de los derechos antidumping provisionales impuestos mediante la Resolución 076 de 2013, publicada en el Diario Oficial el pasado 3 de mayo.

En el Artículo 3° de la Resolución 076 se dispuso que "...*Los derechos antidumping impuestos en el artículo 2° de la presente Resolución se aplicarán por un término de 4 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución...*" (Negritas aparte)

Estimo procedente solicitar que el término de cuatro meses, citado, se extienda a seis meses, toda vez que el Artículo 47 citado consagra, en su inciso segundo, esta posibilidad en el siguiente caso:

...Cuando las autoridades, en el curso de una investigación, examinen si bastaría un derecho inferior al margen de dumping para eliminar el daño, podrá aplicar derechos provisionales por un periodo de seis meses y a petición de parte, por un período de nueve meses. (Subrayado aparte)



ARAÚJO IBARRA

CONSULTORES EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

En concordancia con el supuesto de la norma citada, puede constarse en la Resolución 076 y en su respectivo Informe Técnico Preliminar, que los márgenes de dumping hallados por la autoridad son superiores a los derechos antidumping provisionales impuestos. Esto se verifica en el caso de Venezuela, donde mientras el Margen Absoluto calculado para ese país, fue de USD\$ 13,55, el derecho antidumping provisional impuesto fue de USD\$ 3,72.

Adicionalmente, vale la pena tener en cuenta que la Subdirección de Prácticas Comerciales aún no ha presentado los resultados finales de la investigación, al Comité de Prácticas Comerciales, lo cual ha retrasado las demás etapas del proceso previstas en los artículos 38 y 39 del Decreto 2550.

La posible expiración de los derechos antidumping impuestos, antes de agotarse las etapas restantes plena y satisfactoriamente, frustraría el fin perseguido por las normas antidumping, en punto de los derechos provisionales, cual es el de "... impedir que se cause daño durante el plazo de la investigación..."¹

Por las razones expuestas, respetuosamente le solicito acoger la presente petición de extensión, a seis meses, del término de duración de las medidas provisionales impuestas en esta investigación.

Muy cordialmente,

Luis Carlos Ramírez Martínez

C.C. 87.948.877

T.P. 163814

Apoderado Especial Peticionarias

¹ Decreto 2550 de 2010, Artículo 47



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública:

7430

SPC-1212

Bogotá D.C.,

Señor Embajador

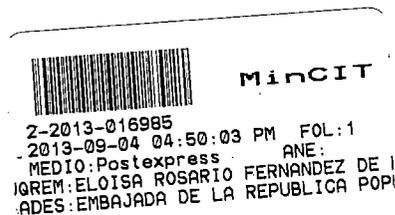
WANG XIAOYUAN

Embajada de la República Popular China

Carrera 16 No. 98 - 30

Fax 6223114

Bogotá, D.C.



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República Popular China.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Señor Embajador:

De manera atenta y por su intermedio solicito informar al Gobierno de su país, que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.-00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China.

Me permito expresar al Señor Embajador mi agradecimiento por la atención a la presente y mis sentimientos de admiración y aprecio.

Cordialmente

Original
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

Directora de Comercio Exterior (E)

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó: Eloisa Fernandez

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: 4431
Folio No. _____

SPC-1219

Bogotá D.C.

Señor

RICARDO SALINAS BARRETO

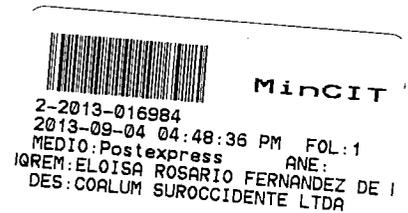
Representante Legal

COALUM SUROCCIDENTE LTDA

Carrera 2 B No 38-06 Barrio Santander

Tel: 4423928 4101294

Cali, Valle



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/}, publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	4432
Folio No.	

SPC-1213

Bogotá D.C.,

Señor Embajador

IVAN GUILLERMO RINCON URDANETA

Embajada de la República Bolivariana de Venezuela

Carrera 11 No. 87-51 Piso 5°

Teléfono 644 55 55

Fax 640 12 42

Bogotá, D.C.



MinCIT

2-2013-016986
 2013-09-04 04:51:41 PM FOL:1
 MEDIO:Postexpress ANE:
 IGREM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE I
 ADES:EMBAJADA DE LA REPUBLICA BOL

Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Señor Embajador:

De manera atenta y por su intermedio solicito informar al Gobierno de su país, que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarios 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.-00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de Venezuela.

Me permito expresar al Señor Embajador mi agradecimiento por la atención a la presente y mis sentimientos de admiración y aprecio.

Cordialmente

ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
 Directora de Comercio Exterior (E)

Proyectó: Ana Claudia Cardona
 Aprobó: Eloisa Fernandez

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
 Conmutador (571) 6067676
www.mincomercio.gov.co

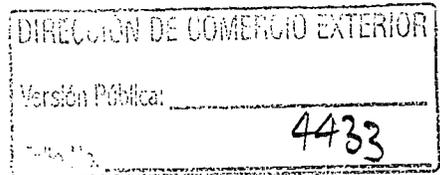


GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior



SPC--1215

Bogotá D.C.

Señor

JOSE PABLO MEJIA PLARA

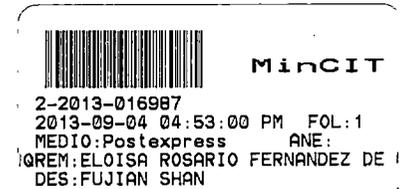
Gerente

FUJIAN SHAN S.A.

Carrera 27 No. 15 - 24

Tel: 4032000 - 4032000

Bogotá D.C.



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/}, publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co

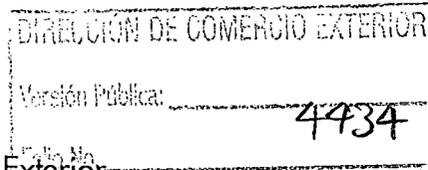


GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior



SPC-1222

Bogotá D.C.

Señor

ALFONSO SERRANO ANAYA

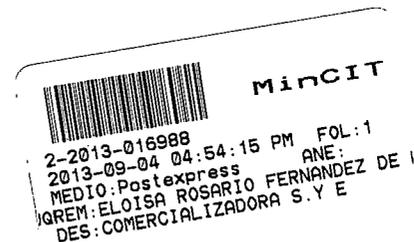
Representante Legal

COMERCIALIZADORA S.Y E. Y CIA S.A.

Carrera 42 No. 24 - 12

Tel:3528585 2851717

Itagüi, Antioquia



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/}, publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

**ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE**

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: 4435
Dirección de Comercio Exterior

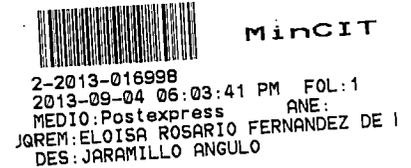
SPC-1224

Bogotá D.C.

Señor

**JAIRO JARAMILLO
JARAMILLO ANGULO LTDA**

Calle 70 No 44-52
Tel:3045128 3045129
Barranquilla, Atlántico



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/} publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

**ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE**

**ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales**

Proyectó: Ana Claudia Cardona
Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 4436

Dirección de Comercio Exterior

SPC-1227

Bogotá D.C.

Señor

WILLIAM FERNANDO ZULUAGA NAVARRO

Gerente

COALUM S.A.S

Carrera 27 No. 67 - 58 Barrio Siete de Agosto

Tel: 2312599 - 2400290

Bogotá D.C.



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/}, publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

**ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE**

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: 4437
Código No.

Dirección de Comercio Exterior

SPC-1229

Bogotá D.C.

Señor

FLAVIO HUGO SANTANDER FUENTES

Gerente

ALUTEC LTDA.- ALUMINO TRANSFORMADO PARA LA CONSTRUCCION

Carrera 17 No. 24 - 42

Tel 6334163 6303124

Bucaramanga, Santander



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/} publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



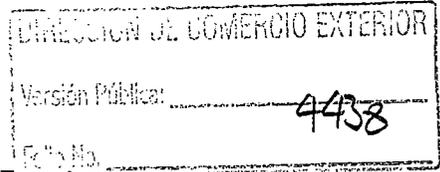
GD-FM-009 V8



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

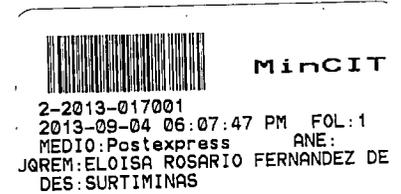
Dirección de Comercio Exterior



SPC-1235

Bogotá D.C.

Señor
VICTOR MANUEL SOSA BOHORQUEZ
Gerente
SURTIMINAS S.A.
Calle 57 Sur No 48-24 Bloque 102
Tel: 3781515 3780077
Sabaneta, Antioquia



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta y por su intermedio solicito informar al Gobierno de su país, que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/} publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: _____
Folio No. **4439**

Dirección de Comercio Exterior

SPC-1238

Bogotá D.C.

Señor

**PEDRO PABLO PEREZ ORTEGA
CONEX GLOBAL S.A.**

Calle 25 Norte # 5N-47 Of.322 C.C. Astrocentro

Tel:06676947

Cali, Valle



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetados señores,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/} publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

**ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales**

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

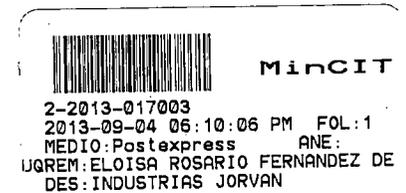
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: _____
Folio No. **4440**

Dirección de Comercio Exterior

SPC-1239

Bogotá D.C.

Señor
JORGE HERNAN VANEGAS COLORADO
Representante Legal
INDUSTRIAS JORVAN S.A
Carrera 51 No 9 Sur -30
Tel:2856884
Medellín, Antioquia



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/} publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

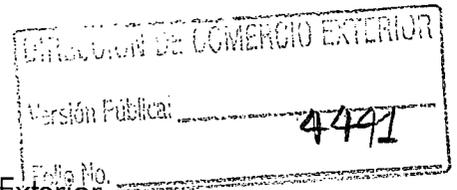
www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Dirección de Comercio Exterior

SPC-1232

Bogotá D.C.

Señor

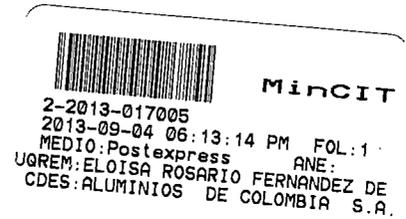
JUAN CRISTOBAL MARULANDA MONTES

Representante Legal

ALUMINIOS DE COLOMBIA S.A C.I

CALLE 79A No 16 - 145 Barrio la Romelia

Dos Quebradas, Risaralda



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/} publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincomercio.gov.co

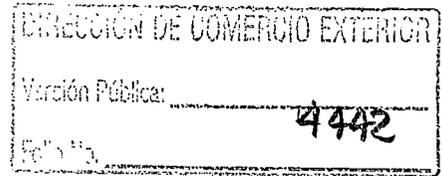


GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior



SPC-1259

Bogotá D.C.

Doctora

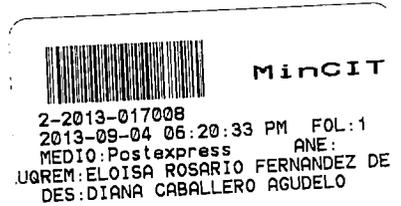
DIANA CABALLERO AGUDELO

Apoderada Especial de FUJIAN SHAN

Carrera 12 A No. 77 A - 52 Oficina 202

Tel: 3215090

Bogotá D.C.



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetada doctora,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{2/} publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{2/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co





**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior

DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: _____
Folio No. 4443

SPC-1243

Bogotá D.C.

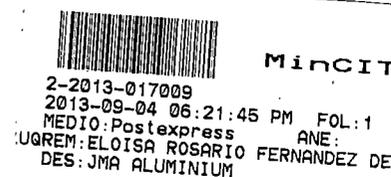
Doctor

EMILIO GARCIA

Apoderado Especial

JMA ALUMINIUM PROFILE FACTORY (GROUP) CO LTD.

Calle 72 No. 9-55



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado doctor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/}, publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

**ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE**

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior
Versión Pública: _____
Folio No. 4444

Dirección de Comercio Exterior

SPC-1241

Bogotá D.C.

Doctora

MONICA MORALES QUIROGA

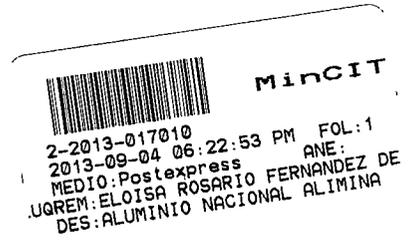
Apoderado Especial

ALUMINIO NACIONAL ALUMINA S.A. y EMPRESA METALMECANICA DE ALUMINIO EMMA Y CIA S.A.

Calle 98 No. 22-64 Oficina 910

Tel: 0623 -4160

Bogotá D.C.



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado doctor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/} publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente,

**ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE**

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

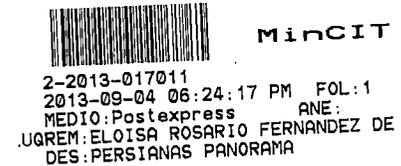
DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: 4445

Dirección de Comercio Exterior

SPC-1240

Bogotá D.C.

Señor
ROBERTO MAZUERA ARANGO
Representante Legal
PERSIANAS PANORAMA S.A.
Calle 8 No 13-20
Tel: 3307888 3304828
Dos Quebradas, Risaralda



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/}, publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona
Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

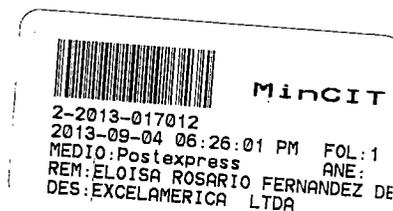
Dirección de Comercio Exterior

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: 4446
Ejemplar:

SPC-1237

Bogotá D.C.

Señor
FERNAN ALEJANDRO ECHAVARRIA USHER
Representante Legal
EXCELAMERICA LTDA
Carrera 51 No 41-208
Tel:31409092662346
Medellín, Antioquia



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta y por su intermedio solicito informar al Gobierno de su país, que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/} publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente,

FERNANDEZ DE DELUQUE

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública:
Folio No. 4447

SPC-1236

Bogotá D.C.

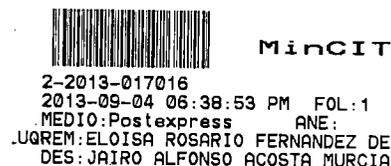
Señor

JAIRO ALFONSO ACOSTA MURCIA

Carrera 45 Sur No 161-180

Tel: 2695536 2695537

Ibagué, Tolima



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/}, publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona
Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincomercio.gov.co

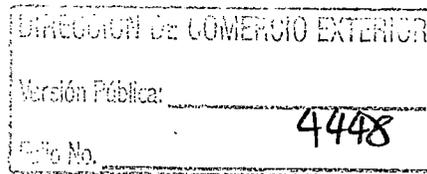


GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior



SPC-1234

Bogotá D.C.

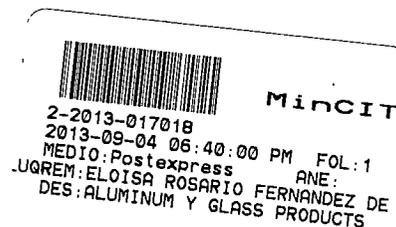
Señor

**JUAN CARLOS ARAGÓN
ALUMINUM & GLASS PRODUCTS S.A.S.**

Carrera 35 AN 3A-12

Tel: 489020 43798695

Cali, Valle



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/}, publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

**ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE**

**ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales**

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincomercio.gov.co

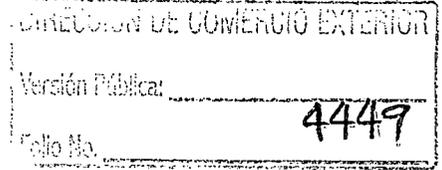


GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior



SPC-1233

Bogotá D.C.

Señor

JAVIER GUSTAVO CADENA ARIZA

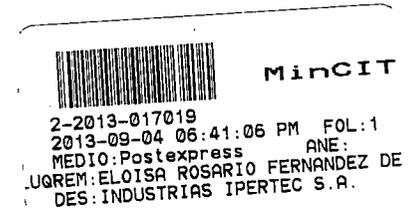
Representante Legal

INDUSTRIAS IPERTEC S.A.

Carrera 29 A No. 18-55 Sur

Tel. 7270611 7138895

Bogotá D.C.



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/} publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

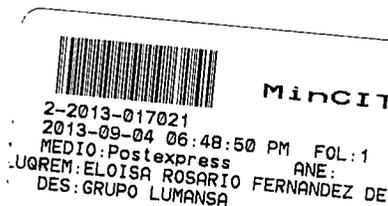
Dirección de Comercio Exterior

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: _____
Folio No. **4450**

SPC-1231

Bogotá D.C.

Señora
MARTHA CECILIA MARIN DUQUE
Gerente
GRUPO LUMANSA S.A.S.
Calle 62 No. 2B - 32 Oficina 503
Tel: 3954496
Cali, Valle



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetada señora,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/} publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

EL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: _____
Folio No. **4451**

SPC-1230

Bogotá D.C.

Señora
BEATRIZ ELENA LENIS OSPINA
Gerente
C.I. LAMINAIRE S.A.
Calle 7 S No. 50 C - 36
Tel: 2550422 2555062 - 2555662
Medellín, Antioquia



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetada señora,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/} publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona
Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Asociación de Comercio Exterior

Versión Pública:

4452

Dirección de Comercio Exterior

SPC-1228

Bogotá D.C.

Señor

JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS

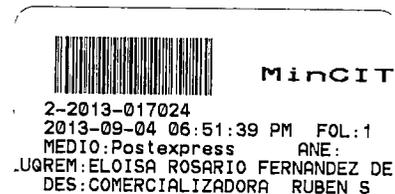
Gerente

COMERCIALIZADORA RUBEN S LIMITADA

Calle 21 No. 1ª – 45 Parque Industrial el Hato Funza

Tel:06263797

Funza, Cundinamarca



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/}, publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública:

4453

No. No.

Dirección de Comercio Exterior

SPC-1226

Bogotá D.C.

Señor

HERNANDO CABEZAS SOLANO

Representante Legal

DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS DE ALUMINIO LIMITADA

Carrera 12 No 48-43

Tel: 4453535 4453535

Cali, Valle



MinCIT

2-2013-017025
2013-09-04 06:53:20 PM FOL:1
MEDIO: Postexpress ANE:
UQUEM: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE
UMDES: DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS

Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/} publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública:

4454

Dirección de Comercio Exterior

SPC-1225

Bogotá D.C.

Señor

FERNANDO TOBON CASTRO

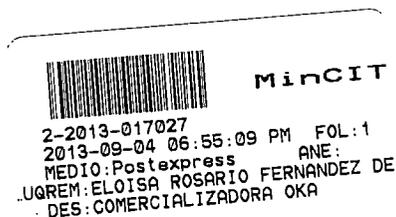
Gerente

COMERCIALIZADORA OKA LTDA

Carrera 49 B No. 91 - 08

Tel: 2567667 2561355

Bogotá D.C.



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/} publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior

RESOLUCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Pública: **4455**
Página No.

SPC-1223

Bogotá D.C.

Señor

GABRIEL PIEDRAHITA BORRERO

Representante Legal

ALMETALCO S.A.

Calle 32 No 41-28

Tel: 4482525 3376610

Itagüi, Antioquia



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/} publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Versión Final: _____
Folio No. **4456**

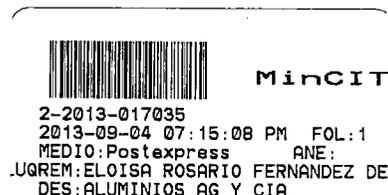
Dirección de Comercio Exterior

SPC-1221

Bogotá D.C.

Señor

JAIRO GALINDO JIMENEZ
Representante Legal
ALUMINIOS AG Y CIA S.A.S.
Carrera 5 No 5-13
Tel: 2113945 2103977
Cartago, Valle



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/} publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona
Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR
Unión Pública
No. 4457

SPC-1220

Bogotá D.C.

Señor

JAVIER PULGARIN LOAIZA

Representante Legal

LOMETAL LTDA

Carrera 6A No 31-40 Barrio El Porvenir

Tel: 4425656 4422019

Cali, Valle



MinCIT

2-2013-017036
2013-09-04 07:16:33 PM FOL:1
MEDIO:Postexpress ANE:
UGREM:ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE
DES:LOMETAL S.A.S CI

Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/} publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Versión Pública:

4458

Teléfono No.

Dirección de Comercio Exterior

SPC-1218

Bogotá D.C.

Señor

ALVARO PACHON VASQUEZ

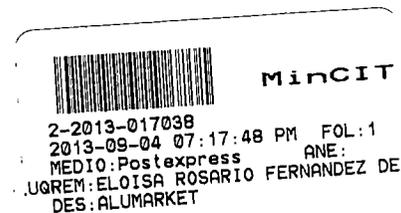
Representante Legal

ALUMARKET S.A.S

Carrera 25 No. 13 - 76 Barrio Paloquemao

Tel: 3751210 - 2018872

Bogotá D.C.



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/}, publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

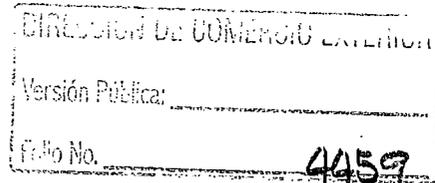
www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Dirección de Comercio Exterior

SPC-1217

Bogotá D.C.

Señor

FELIPE OROZCO RIVERA

Representante Legal

EL PALACIO DEL ALUMINIO LIMITADA

Diagonal 17 No 23-75 Barrio Paloquemao

TEL. 3705562 2475981

Bogotá D.C.



MinCIT

2-2013-017039
2013-09-04 07:19:06 PM FOL:1
MEDIO: Postexpress ANE:
UGREM: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE
ADES: EL PALACIO DEL ALUMINIO LIM

Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013¹, publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

¹/ Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

versión Pública:

No.

4468

Dirección de Comercio Exterior

SPC- 1216

Bogotá D.C.

Señor

JACK LEGHER JARAMILLO

Gerente

VENTANAS Y PUERTAS LTDA

Calle 44 No.63A - 96.

Tel: 2303030 -260-60-50

Medellín, Antioquia



MinCIT

2-2013-017040
2013-09-04 07:20:35 PM FOL: 1
MEDIO: Postexpress ANE:
REM: ELOISA ROSARIO FERNANDEZ DE
DES: VENTANAS Y PUERTAS LTDA

Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetado señor,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013¹, publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ORIGINAL FIRMADO
ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
ELOISA FERNÁNDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

¹/ Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Dirección de Comercio Exterior

Ministerio de Comercio Exterior
Versión Pública: 4461

SPC-1242

Bogotá D.C.

Doctora

ITALA PEDRAZZINI LOSADA

Apoderada Especial

FUJIAN MINFA ALUMINIUM INC.

Calle 31 No. 13 A 51 Torre 1 Apto 1505

Bogotá D.C.



Asunto: Comunicación de la Resolución 0219 de 2 septiembre de 2013 dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetada doctora,

De manera atenta me permito informarle que la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante Resolución No. 0219 del 2 septiembre de 2013^{1/} publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, prorrogó la aplicación de los derechos provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República de China y de la República de Venezuela.

Cordialmente

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE
Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Ana Claudia Cardona

Aprobó.: Eloisa Fernández de Deluque

^{1/} Para consultar la Resolución ingrese a la siguiente dirección:
<https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=5799>

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Subdirección de Prácticas Comerciales

SPC-1211

Bogotá D.C.,

Doctora

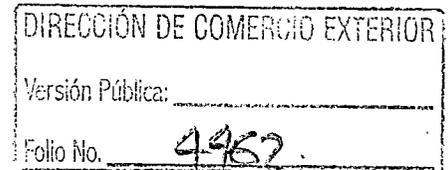
CLAUDIA MARIA GAVIRIA VASQUEZ

Directora de Gestión de Aduanas

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

Carrera 8 A No. 6-64 Piso 6 - Tel: 60799999

Bogotá, D.C.



Asunto: Comunicación de la Resolución No.0219 del 2 de septiembre de 2013, dentro de la investigación a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarios de la República Popular China y República Bolivariana de Venezuela, abierta con Resolución 0027 del 27 de febrero 2013.

Origen: 24400

Destino: Externo.

Respetada doctora:

Para lo de su competencia y fines pertinentes, me permito remitir copia de la Resolución No. 0219 del 2 de septiembre de 2013, publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, emitida por la Dirección de Comercio Exterior, con la cual prorrogó la aplicación de derechos provisionales de la investigación del asunto así:

- Prorrogar por el término de dos (2) meses la aplicación de los derechos antidumping provisionales establecidos mediante Resolución 0076 del 29 de abril de 2013 a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00 originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela, consistentes en los siguientes valores:
- En el caso de la República Popular de China, en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$3.61/Kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.
- En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$3.72/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Subdirección de Prácticas Comerciales

- Los derechos antidumping provisionales mencionados, se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.
- Por su parte, los importadores podrán optar por cancelar los respectivos impuestos o por constituir una garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con el artículo 48 del Decreto 2550 de 2010.

Cordialmente,

ELOISA FERNANDEZ DE DELUQUE

Subdirectora de Prácticas Comerciales

Proyectó: Amparo Quintero

Aprobó: Eloisa Fernandez

Copia: **Dra. Yamile Adaira Yepes Londoño**
Subdirectora de Gestión Técnica Aduanera
Carrera 8 A No. 6-64 Piso 6 - Tel: 60799999

Anexos: Cuarenta y siete (47) folios

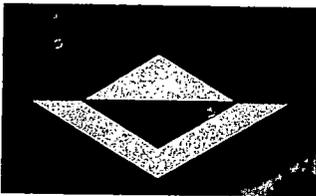
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincomercio.gov.co



GD-FM-009 V8



ALUMARKET[®]

Hipermercado del Aluminio

El mejor Aluminio
al mejor Precio



Versión Pública:

Foto No.

4463

Bogotá, Septiembre 04 de 2013

Señores

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

Attn. Dr. Luciano Chaparro Barrera

Coordinador Grupo de Investigaciones

Calle 28 No. 13^a-15

Bogotá, D.C. Colombia



MINCIT

1-2013-020200 ANE:0 FOL:3
2013-09-06 11:29:36 AM
TRA:CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
SUBDIRECCION PRACTICAS COMERCIA
LES

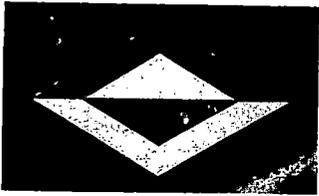
REF: Hechos Esenciales, examinados por el Comité de Prácticas Comerciales en la sesión 95 realizada el 30 de agosto de 2013, referente a la investigación administrativa para la imposición de derechos antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la Republica Popular de China y de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Respetados Señores:

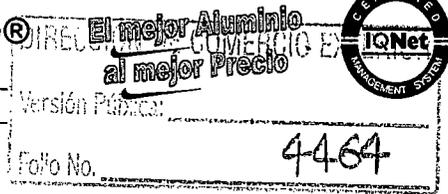
Yo, CARLOS ZULUAGA NAVARRO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 19.296.588 de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal de ALUMARKET S.A.S. y ALUMARKET BARRANQUILLA S.A.S. me dirijo a su despacho de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, y dentro del plazo establecido, para expresar por escrito a la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior los comentarios que tengo sobre el documento referido, para que emita su recomendación sobre la determinación definitiva.

Causa extrañeza al observar que la presentación de los Hechos Esenciales, examinados por el Comité de Prácticas Comerciales en la sesión 95 realizada el 30 de agosto de 2013 hay omisiones de gran relevancia en cuanto a los argumentos presentados por mi en la respuesta oficial que envié al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES el día 18 de Abril de 2013 y ratificadas en la Audiencia Publica llevada a cabo en las instalaciones del Ministerio. Los puntos que considero relevantes y que no han sido tenidos en cuenta son los siguientes:

1. Considero abiertamente errónea e injustificada la aceptación por parte del comité evaluador, de tener a Brasil como país de referencia para los precios del aluminio extruido motivo de la investigación. Esta solicitud hecha unilateralmente por los peticionarios, ha sido aceptada por el Comité de Prácticas Comerciales sin tener en cuenta los múltiples argumentos presentados por los diferentes importadores de aluminio en Colombia. Con todo respeto, es imposible dar un debate democrático y



ALUMARKET
Hipermercado del Aluminio

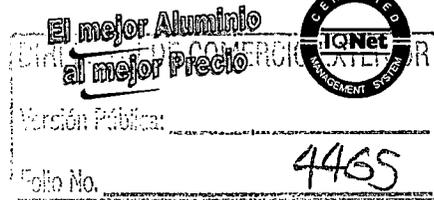


técnico, cuando el Comité de Prácticas Comerciales simplemente escucha pero no acata ninguno de los argumentos validos presentados. Abiertamente estamos los importadores en una desventaja enorme, cuando, habiendo demostrado la inviabilidad y mala intención de los peticionarios al colocar a Brasil como país de referencia, el Ministerio a través de su Comité de Prácticas Comerciales insiste en aceptar esa propuesta. Considero esto injusto y excluyente.

2. Según las estadísticas que suministra la DIAN, en el año 2012 la empresa ALUCOL, fabricante de perfiles de aluminio en Colombia y que es solidaria con las pretensiones del GRUPO ALUMINA, exporto 280.224.15 Kilogramos de perfiles de aluminio bajo la posición arancelaria 7604.29.20.00 a un **precio promedio de USD 3.34** y de la posición arancelaria 7604.29.10.00 exporto 401.230.18 Kilogramos a un **precio promedio de USD 3.37**.
3. Alucol S.A., acabo de ensanchar sus operaciones con una extrusora adicional que le permite una mayor capacidad de producción y como muestran las cifras su mercado de exportación es bastante representativo llegando casi al 50% de su capacidad y compite en los mercados internacionales con precios REALES de **USD 3.34 y USD 3.37 por kilogramo**, valores estos que son inclusive inferiores al precio promedio de las importaciones hechas en el 2012 de los perfiles de aluminio procedentes de la Republica Popular de China que fue de USD 3.49. Esta empresa es ejemplo de manejo eficiente de sus recursos y son una clara demostración que la decadencia del GRUPO ALUMINA obedece a problemas muy diferentes a los precios de mercado y obviamente a los precios de importación.
4. Más relevante aun es que una de las empresas del GRUPO ALUMINA, la EMPRESA METALMECANICA DE ALUMINIO S.A. "EMMA", **exporto** en el año 2012 una cantidad de 566.446.21 Kilogramos de perfiles de aluminio de la posición arancelaria 7604.29.20.00 a un **precio promedio de USD 3.17** que es inferior en un **10%** al precio promedio de las importaciones hechas en el 2012 de los perfiles de aluminio procedentes de la Republica Popular de China que fue de USD 3.49. Esto desvirtúa totalmente cualquier argumentación de daño económico ocasionado a las empresas del GRUPO ALUMINA por las importaciones de perfiles de la Republica Popular de China. Vale la pena preguntarse: **¿cuál es la motivación que tienen los peticionarios de una ley antidumping, cuando exportan a menores precios a los que se importan de la Republica Popular de China?**



ALUMARKET[®]
Hipermercado del Aluminio



5. Con todo respeto, lo que estamos viendo con la solicitud de apertura de investigación administrativa para la imposición de derechos antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificados por las sub-partidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la Republica Popular de China, es que es una pretensión absurda, que busca hacernos daño a nosotros los importadores y comercializadores, que generamos inclusive más empleos directos que los que ellos generan. El desgaste administrativo tanto para el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Dirección de Comercio Exterior, Subdirección de Prácticas Comerciales como para nosotros los Importadores y Comercializadores de aluminio debería ser tenido en cuenta para una sanción ejemplar al GRUPO ALUMINA por estas injustificadas y malintencionadas pretensiones.

6. Lo que hay en Colombia hoy es una gran oportunidad de competir en mercados abiertos sin necesidad de recurrir a medidas proteccionistas. Lo único que busca el GRUPO ALUMINA es **evitar la competencia para volver a ejercer su Posición Dominante** en el Mercado Colombiano lo que se traduciría en unos beneficios económicos injustificados en detrimento de los miles de microempresarios honestos y trabajadores y cientos de fabricas emprendedoras que tendrían que pagar un costo más alto (entiéndase un subsidio protector para el GRUPO ALUMINA) por los perfiles de aluminio, encareciendo el costo final de los productos como Ventanas, Puertas, Fachadas, Cerramientos, Cielorrasos, Divisiones Modulares etc., fundamentales en el Sector de la Construcción motor del desarrollo económico del país.

7. Finalmente espero que el Comité de Prácticas Comerciales evalúe las diferentes investigaciones y sanciones de las que ha sido objeto el Grupo Alúmina por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio para ratificar de manera contundente que los intereses particulares de dicho Grupo Alúmina han ido y van en detrimento de la libre competencia, y sus ineficiencias administrativas y maquinaria vetusta no pueden ser premiadas con medidas proteccionistas.

Atentamente,

CARLOS ZULUAGA NAVARRO

Representante Legal ALUMARKET S.A.S. y ALUMARKET BARRANQUILLA S.A.S.

Amparo Quintero Conde

De: Amparo Quintero Conde
Enviado el: miércoles, 04 de septiembre de 2013 05:27 p.m.
Para: 'info-colombia@andesia.com'; 'info@ventanasypuertas.com.co'; 'info@elpalaciodelaluminio.com'; 'apachon@hotmail.com'; 'lometal@lometal.net'; 'margarita.echeverri@sy.com.co'; 'almetalco@almetalco.com'; 'alugranja@gmail.com'; 'servicioalcliente@oka.com.co'; 'dispal@telmex.net.co'; 'info@coalum.net'; 'sojemuda@hotmail.com'; 'info@laminaire.net'; 'info@alucol.com.co'; 'ipertec@ipertec.com.co'; 'juancarlos.aragon@ciaragon.com'; 'tesoreriasurtiminas@une.net.co'; 'contabilidad@excelamerica.com'; 'pedropabloperez@conexglobalsa.com'; 'jorge.vanegas@jorvan.com'; 'panamora02@une.net.co'; 'gibarra@ibarraibarra.com'; 'mgil@grupoalumina.com.co'; 'jmunoz@grupoalumina.com.co'; 'pedrazziniconsultoria@outlook.com'; 'emilio.garcia@eg-abogados.com.co'; 'jesus.martinez284@mppre.gob.ve'; 'zhouluqi@mofcom.gov.cn'; 'asistente.direccion@aldoca.com.ve'; 'omaireduque@gmail.com'; 'ciclotorres@hotmail.com'; 'cira.guzman@alreyven.com'; 'armando@tecnoglass.com'; 'dcaballero@hotmail.com'; 'vyp-ltda@une.net.co'; 'patricia.pardo@elpalaciodelaluminio.com'; 'jalopez@gmail.com'; 'contabilidad@laminaire.net'; 'fernando.lara@tecnoglass.com'; 'auditoria@fujianshan.com.co'; 'jlegher@une.net.co'; 'luisfe0918@hotmail.com'; 'gadministrativa@laminaire.net'; 'oscar@buitragosociados.net'
CC: Eloisa Fernandez; Natalia Gómez Varela; Nelly Alvarado Piramanrique; Anwarelmufy Cárdenas; Luz Belen Fernandez Alvarez; Luciano Chaparro
Asunto: DOCUMENTO HECHOS ESENCIALES PERFILES DE ALUMINIO- VERSION PUBLICA
Datos adjuntos: DOCUMENTO HECHOS ESENCIALES PERFILES EXT ALUMINIO-VERSION PUBLICA (2).pdf

Seguimiento:

Destinatario

Entrega

'info-colombia@andesia.com'
'info@ventanasypuertas.com.co'
'info@elpalaciodelaluminio.com'
'apachon@hotmail.com'
'lometal@lometal.net'
'margarita.echeverri@sy.com.co'
'almetalco@almetalco.com'
'alugranja@gmail.com'
'servicioalcliente@oka.com.co'
'dispal@telmex.net.co'
'info@coalum.net'
'sojemuda@hotmail.com'
'info@laminaire.net'
'info@alucol.com.co'
'ipertec@ipertec.com.co'
'juancarlos.aragon@ciaragon.com'
'tesoreriasurtiminas@une.net.co'
'contabilidad@excelamerica.com'
'pedropabloperez@conexglobalsa.com'
'jorge.vanegas@jorvan.com'
'panamora02@une.net.co'
'gibarra@ibarraibarra.com'
'mgil@grupoalumina.com.co'
'jmunoz@grupoalumina.com.co'
'pedrazziniconsultoria@outlook.com'
'emilio.garcia@eg-abogados.com.co'
'jesus.martinez284@mppre.gob.ve'
'zhouluqi@mofcom.gov.cn'
'asistente.direccion@aldoca.com.ve'
'omaireduque@gmail.com'
'ciclotorres@hotmail.com'
'cira.guzman@alreyven.com'
'armando@tecnoglass.com'
'dcaballero@hotmail.com'
'vyp-ltda@une.net.co'
'patricia.pardo@elpalaciodelaluminio.com'

Error: 04/09/2013 05:28 p.m.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	4465

Destinatario**Entrega**

'contabilidad@laminaire.net'
 'fernando.lara@tecnoglass.com'
 'auditoria@fujianshan.com.co'
 'jlegher@une.net.co'
 'luisfe0918@hotmail.com'
 'gadministrativa@laminaire.net'
 'oscar@buitragoasociados.net'
 Eloisa Fernandez
 Natalia Gómez Varela
 Nelly Alvarado Piramanrique
 Anwarelmuffy Cárdenas
 Luz Belen Fernandez Alvarez
 Luciano Chaparro

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	4467

Entregado: 04/09/2013 05:28 p.m.
 Entregado: 04/09/2013 05:28 p.m.

Respetados señores,

Dando alcance al correo anterior, se adjunta el documento definitivo de Hechos Esenciales, se solicita no tener en cuenta el anterior documento.

Cordial saludo,

Amparo Quintero Conde
 Profesional universitario
 Subdirección de Prácticas Comerciales
aquintero@mincit.gov.co
 Calle 28 No. 13 A 15
 Tel: 6 06 76 76 Ext. 3222
 Bogotá, Colombia



MinCIT
 Ministerio de Comercio,
 Industria y Turismo

**PROSPERIDAD
 PARA TODOS**



w.mincomercio.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

De: Amparo Quintero Conde

Enviado el: miércoles, 04 de septiembre de 2013 04:50 p.m.

Para: 'info-colombia@andesia.com'; 'info@ventanasypuertas.com.co'; 'info@elpalaciodelaluminio.com'; 'apachon@hotmail.com'; 'lometal@lometal.net'; 'margarita.echeverri@sye.com.co'; 'almetalco@almetalco.com'; 'alugranja@gmail.com'; 'servicioalcliente@oka.com.co'; 'dispal@telmex.net.co'; 'info@coalum.net'; 'sojemuda@hotmail.com'; 'info@laminaire.net'; 'info@alucol.com.co'; 'ipertec@ipertec.com.co'; 'juancarlos.aragon@ciaragon.com'; 'tesoreriasurtiminas@une.net.co'; 'contabilidad@excelamerica.com'; 'pedropabloperez@conexglobalsa.com'; 'jorge.vanegas@jorvan.com'; 'panamora02@une.net.co'; 'gibarra@ibarraibarra.com'; 'mgil@grupoalumina.com.co'; 'jmunoz@grupoalumina.com.co'; 'pedrazziniconsultoria@outlook.com'; 'emilio.garcia@eg-abogados.com.co'; 'jesus.martinez284@mppre.gob.ve'; 'zhouluqi@mofcom.gov.cn'; 'asistente.direccion@aldoca.com.ve'; 'omaireduque@gmail.com'; 'ciclоторres@hotmail.com'; 'cira.guzman@alreyven.com'; 'armando@tecnoglass.com'; 'dcaballero@hotmail.com'; 'vyp-ltda@une.net.co'; 'patricia.pardo@elpalaciodelaluminio.com'; 'jalopez@gmail.com'; 'contabilidad@laminaire.net'; 'fernando.lara@tecnoglass.com'; 'auditoria@fujianshan.com.co'; 'jlegher@une.net.co'; 'luisfe0918@hotmail.com'; 'gadministrativa@laminaire.net'; 'oscar@buitragoasociados.net'

Alvarez; Luciano Chaparro

Asunto: DOCUMENTO HECHOS ESENCIALES PERFILES DE ALUMINIO- VERSION PUBLICA

Respetados señores

Me permito remitir copia del documento que contiene los Hechos Esenciales, examinados por el Comité de Prácticas Comerciales en la sesión 95 realizada el 30 de agosto de 2013, correspondientes a la investigación del asunto.

En este sentido, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, se podrá expresar por escrito a la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior los comentarios al referido documento en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la presente comunicación, es decir hasta el 18 de septiembre de 2013, argumentos que serán presentados al Comité de Prácticas Comerciales, para que emita su recomendación sobre la determinación definitiva.

Finalmente, le informo que la versión pública de los Hechos Esenciales de la investigación de la referencia se encuentra disponible para su consulta en el expediente D-215/850-02-51

Atentamente,

Amparo Quintero Conde
Profesional universitario
Subdirección de Prácticas Comerciales
interoc@mincit.gov.co
Calle 28 No. 13 A 15
Tel: 6 06 76 76 Ext. 3222
Bogotá, Colombia

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	4468



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



www.mincomercio.gov.co

ADVERTENCIA: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de su destinatario. La utilización, copia, reimpresión y/o reenvío del mismo por personas distintas al destinatario están expresamente prohibidos. Si usted no es destinatario, favor notificar en forma inmediata al remitente y borrar el mensaje original y cualquier archivo anexo.

DIRECCIÓN DE COMERCIO EXTERIOR	
Versión Pública:	_____
Folio No.	4469

SUBDIRECCIÓN DE PRÁCTICAS COMERCIALES

**HECHOS ESENCIALES
VERSIÓN PÚBLICA**

EVALUACION TÉCNICA DEL MERITO PARA LA IMPOSICION DE DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS A LAS IMPORTACIONES DE PERFILES EXTRUIDOS DE ALUMINIO CLASIFICADAS POR LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA Y LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Bogotá D.C., julio de 2013

TABLA DE CONTENIDO

CAPITULO I	4
1.1 PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD	4
1.2 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.3 SIMILARIDAD	5
1.4 REPRESENTATIVIDAD	6
1.5 TRATAMIENTO CONFIDENCIAL.....	6
1.6 PROCEDIMIENTOS DESARROLLADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN	7
1.6.1 Apertura	7
1.6.2 Derecho de Defensa.....	7
1.6.3 Argumentos de los Importadores	7
1.6.4 Argumentos de los productores y exportadores extranjeros.....	10
1.6.5 Otras Comunicaciones.....	14
1.6.6 Adopción de la Determinación Preliminar.....	16
1.6.7 Audiencia Pública y Alegatos.....	17
1.6.8 Prórroga del Término para la Aplicación de Derechos Provisionales.....	24
2. EVALUACION TECNICA PARA LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS A LAS IMPORTACIONES DE PERFILES EXTRUIDOS DE ALUMINIO CLASIFICADOS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 Y 7608.20.00.00, ORIGINARIOS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA Y LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.....	35
2.1 Determinación del dumping	35
2.1.1 Determinación del dumping para países con economías centralmente planificadas	36
2.1.2 Reconocimiento de China como economía de mercado.	37
2.1.3 Determinación del dumping para economías de mercado.....	37
2.1.4 Período de Análisis	38
2.1.5 Determinación del Valor normal República Popular China	38
2.1.6 Determinación del Precio de exportación República Popular China	39
2.1.7 Margen de dumping en las importaciones originarias de la República Popular China	39
2.1.8 Valor normal República Bolivariana de Venezuela.....	41
2.1.9 Precio de exportación República Bolivariana de Venezuela.....	42
2.1.10 Margen de dumping República Bolivariana de Venezuela.....	42
2.2 ANÁLISIS DE DAÑO IMPORTANTE Y RELACION CAUSAL	43
2.2.1 Metodología Análisis de Daño Importante y Relación Causal	43
2.2.2 Evolución del mercado colombiano /	46
2.2.3 Composición del Mercado Colombiano de Perfiles Extruidos de Aluminio	47
2.2.4 Comportamiento de las importaciones	49
2.2.5 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros	59
2.2.5.1 Indicadores económicos.....	59
2.2.5.1.1 Resultados de la investigación inicial indicadores Económicos.....	59
2.2.5.1.2 Resultados de la presente investigación	60
2.2.5.2 Indicadores Financieros	63
2.2.5.2.1 Resultados de la investigación inicial	63
2.2.5.2.2 Resultados de la presente investigación.....	63
2.2.5.3 Análisis Situación Financiera Total Empresa – ALUMINA S.A. Y EMMA S.A. (RAMA DE PRODUCCION NACIONAL).....	69
2.3. RELACION CAUSAL.....	72
• Comparación de precios en el mismo nivel de comercialización.....	77

- Efecto de las Importaciones de la República Popular China y la República Bolivariana de Venezuela sobre los indicadores económicos y financieros 80
- Comportamiento del London Metal Exchange (LME)..... 82
- Formación del precio del grupo alúmina - LME 82

2.4. OTRAS CAUSAS DE DAÑO 84

- Prácticas comerciales restrictivas de productores extranjeros y nacionales y su competencia interna 84
- Resultados de las exportaciones..... 85
- Tecnología 85
- Cuadro capacidad de satisfacción del mercado' 86

2.5. CONCLUSION DE LA RELACION CAUSAL 86

CAPITULO I

1 ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO.

Como antecedente, es pertinentes mencionar que la Subdirección de Prácticas adelantó en el año 2011 concluida en el 2012, investigación por supuesto dumping en las importaciones de Colombia de Perfiles extruidos y Laminados de Aluminio^{1/} originarias de la **República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela**; de manera específica las realizadas por las empresas venezolanas FLAMINGO, ALDOCA, ALREYVEN y EXTRUDAL para las importaciones de perfiles extruidos de Aluminio.

Mediante Resolución No. 0235 del 13 de Julio de 2012, publicada en el Diario Oficial 48.494 del 17 de Julio de 2012, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, previa recomendación del Comité de Prácticas Comerciales, dispuso la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 458 del 03 de Agosto de 2011, a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarios de la República Popular China y de la empresa venezolana EXTRUDAL Extrusión de Aluminio C.A., sin imposición de derechos antidumping definitivos.

1.1 PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

Mediante comunicación del 21 de diciembre de 2012, radicada en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, bajo el No. 1-2012-031329, complementada el 24 de enero de 2013 bajo radicado No. 1-2013-001307, en respuesta al requerimiento de información adicional emitido el 09 de enero de 2013 por la Subdirección de Prácticas Comerciales, las empresas ALUMINIO NACIONAL S.A ALÚMINA y la empresa METALMECANICA DE ALUMINIO EMMA S.A, en nombre de la rama de producción nacional, presentaron solicitud de apertura de investigación por supuesto dumping en las importaciones de Colombia de Perfiles extruidos de Aluminio a precios de "dumping", originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

La anterior solicitud fue realizada ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo estipulado por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC) y el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, a las importaciones de Perfiles Extruidos de Aluminio, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00; 7604.29.10.00; 7604.29.20.00; 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00.

La Dirección de Comercio Exterior por solicitud de las empresas peticionarias y en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 019 de 2012, trasladó la información contenida en el expediente D-215/850-01-55, relativa a los documentos de pruebas de la descripción del producto considerado (folios 41-46 carpeta1); a su similitud con el investigado (folios 60-67 carpeta 1); a los anexos 10, 11 y 12, correspondiente a datos de variables de daño de los semestres I y II de 2010 y I de 2011 (folios 232 al 246 carpeta 2), al expediente D-215/850-02-61, para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 24 y siguientes del Decreto 2550 de 2010.

^{1/} La primera investigación puede ser consultada en: <https://www.mincomercio.gov.co/publicaciones.php?id=30230>

1.2 DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo con la información suministrada por los peticionarios en la primera investigación trasladada a esta investigación, los productos objeto de la presente investigación corresponden a barras de aleaciones de aluminio, perfiles huecos de aleaciones de aluminio, tubos de aluminio sin alear con diámetro inferior o igual a 9.52 mm y espesor de pared inferior a 0.9 mm, y tubos de aleaciones de aluminio.

Perfiles extruidos de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00

En la industria del aluminio, se conoce como perfil extruido al producto resultante del proceso de extrusión, mediante el cual se fuerza en una prensa a altas temperaturas el metal en estado plástico a través de una matriz o troquel, obteniendo un perfil con el diseño y tamaño deseado, el cual se somete a un proceso de envejecimiento antes de ser empacado. El producto resultante es lo que se conoce como los perfiles extruidos y son clasificados en: Sólidos, Tubulares y Semitubulares, los cuales se destinan principalmente a la fabricación de puertas, ventanas, marcos, pre-marcos y barandillas, entre otros.

Según el tipo de producto y requerimiento, las aleaciones de perfiles extruidos de aluminio pueden ser tratables térmicamente (aleaciones 2xxx, 6xxx, 7xxx), o no tratables térmicamente (aleaciones 1xxx, 3xxx, 5xxx).

Para el caso en estudio el grupo de productos objeto de investigación, se conformó acogiendo los criterios y conceptos del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales mencionados en el apartado sobre similitud, a partir de la información suministrada por el peticionario, según la cual los productos agrupados se refieren a tipos de productos similares entre sí, tanto por sus características físicas, como por sus procesos productivos y usos.

1.3 SIMILARIDAD

Para demostrar la similitud entre los productos de fabricación nacional y los importados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, literal q) del Decreto 2550 de 2010, se tomó en cuenta el concepto mediante el cual el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, a través de memorando SDAO del 19 de Julio de 2011 conceptuó que de acuerdo con la información técnica, catálogos, muestras y los datos comparativos de las propiedades físicas, mecánicas y químicas de los productos objeto de investigación presentados por los peticionarios, existe similitud entre los productos nacionales y los importados.

En el caso de los perfiles extruidos de Aluminio provenientes de Venezuela y China, los peticionarios manifestaron que pertenecen a la aleación AA 6063, que es básicamente la aleación que se trabaja a nivel nacional y para efecto de la solicitud es totalmente comparativa para este tipo de perfilería, en base al cumplimiento de los estándares de la *Aluminium Association*.

La producción de perfiles extruidos y laminados de aluminio, en cumplimiento de las normas internacionales de fabricación establecidos por la *Aluminium Association*, generan una homogeneidad en los productos en cualquier parte del mundo, manteniéndose constante la base de la materia prima y el proceso productivo

Teniendo en cuenta los documentos aportados por los peticionarios y el concepto técnico del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, se observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2550 de 2010, los productos nacionales y los importados son similares.

1.4 REPRESENTATIVIDAD

Según lo dispuesto en los artículos 21, 23 y 24 del Decreto 2550 de 2010, las empresas peticionarias ALUMINIO NACIONAL S.A. ALÚMINA y la EMPRESA METALMECANICA DE ALUMINIO EMMA S.A., representan el 27% y el 23% respectivamente, es decir, el 50% de la producción nacional, dicha información se encuentra contenida en el anexo No. 3 de la solicitud de investigación.

Adicionalmente, en la solicitud de apertura de la investigación, los peticionarios anexan cartas de apoyo de Industrias Lehner S.A., Tecnoglass S.A., y Aluminios de Colombia S.A.

En este sentido, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 26 del Decreto 2550 de 2010 sobre la representatividad, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Las empresas de la rama de la producción nacional de perfiles extruidos no se encuentran agremiadas ni pertenecen en su conjunto a ninguna asociación. Adicionalmente, en relación con la representatividad de la producción nacional, la Subdirección de Prácticas Comerciales, mediante memorando SPC-0140 del 20 de febrero de 2013, solicitó al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, información sobre los registros de producción nacional vigentes para perfiles extruidos de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7604210000, 7604291000, 7604292000, 7608109000 y 7608200000, por parte de las empresas Aluminio Nacional Alúmina S.A. y Empresa Metalmecánica de Aluminio S.A. Emma S.A., y la indicación de la fecha de inscripción o renovación y de vencimiento del registro.

El Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales con memorando GRPBN del 25 de febrero de 2013, informó a la Subdirección de Prácticas Comerciales que los registros de producción nacional para perfiles extruidos de aluminio clasificados por las subpartidas arancelarias 7604210000, 7604291000, 7604292000, 7608109000 y 7608200000, se encuentran vigentes para las empresas Aluminio Nacional Alúmina S.A. y Empresa Metalmecánica de Aluminio S.A. Emma S.A.

1.5 TRATAMIENTO CONFIDENCIAL

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 12, párrafo 1 del artículo 24, y el artículo 44 del Decreto 2550 de 2010, el peticionario presentó dos copias de su solicitud, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente y otra en el confidencial.

El peticionario solicitó mantener la debida reserva sobre información comercial, económica y financiera de alta relevancia para el desenvolvimiento normal de las actividades de las compañías. Esto es, sobre el nombre o razón social de los accionistas, volúmenes de producción, datos contenidos en cartas de apoyo, cuadro variables de daño, información sobre inventarios, producción y ventas, estado de resultados, estados de costos, informes y estados financieros.

Del mismo modo solicitó se tuviera como información privilegiada la aportada en los anexos 1 y 3 de la respuesta al requerimiento de información solicitado adicionalmente mediante comunicación 2-2013-005447 del 20 de marzo de 2013.

En razón de lo anterior, la Subdirección de Prácticas Comerciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping de la OMC y teniendo en cuenta que se ha presentado la versión pública de la información

suministrada con carácter confidencial, mantendrá la reserva solicitada en la versión confidencial del expediente.

1.6 PROCEDIMIENTOS DESARROLLADOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN

1.6.1 Apertura

Mediante Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013, publicada en el Diario Oficial 48.719 del 01 de marzo de 2013, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ordenó la apertura de la investigación por supuesto Dumping en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificados por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarios de la República Popular de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

1.6.2 Derecho de Defensa

La Autoridad Investigadora ha garantizado la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas durante esta etapa de la investigación, a través de notificaciones, convocatoria pública, remisión y recepción de cuestionarios, visitas de verificación a las empresas peticionarias, audiencia pública, alegatos y reuniones técnicas, como consta en el expediente D-215/850-02-61.

1.6.3 Argumentos de los Importadores

SURTIMINAS S.A.

El representante legal de SURTIMINAS S.A. manifiesta que su empresa importa básicamente una referencia denominada tubería minera de seis pulgadas de diámetro, 5.9 mts de longitud, de espesor 1.7+0.2/-0.0mm, para uso específico en la minería, por lo que consideran especulativo suponer que esta referencia afecte a las empresas peticionarias que producen y ofertan infinidad de referencias en perfilería de extrusión.

Señala que su empresa vende el producto final denominado tubería de aluminio de 6 pulgadas de diámetro utilizado en minería para la conducción de agua, llámese perfilería extruida redonda de seis pulgadas de diámetro por 5.9 mts de largo, la cual llega desde China, la procesan adicionándole los acoples rápidos (Bola y Campana) y sus partes (sellos y resortes) fabricados por su compañía y acoplados en línea de ensamble propia.

Indica que las peticionarias no emplean ningún proceso de fabricación o ensamble en su perfilería redonda, ni adicionan acoples rápidos, ni suministran la tubería completa como producto final, por ello, consideran que son productos diferentes.

Adicionalmente manifiesta que los volúmenes de importación efectuados por su representada están determinados por sus requerimientos productivos y de comercialización al no tener oferta del mercado colombiano en los términos, precios y condiciones del mercado internacional.

ALUMARKET S.A.S.

El representante legal de ALUMARKET S.A.S. y ALUMARKET BARRANQUILLA S.A.S, señala como argumentos adicionales a la respuesta al cuestionario que considera innecesaria, inoportuna e injustificada la petición que han hecho las empresas ALUMINIO NACIONAL S.A. ALUMINA y EMPRESA METALMECANICA DE ALUMINIO EMMA S.A. de la apertura de la investigación administrativa para la imposición de derechos antidumping a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificados por las subpartidas

arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular de China y de la República Bolivariana de Venezuela.

Que las empresas que representa no han hecho importaciones de aluminio de la República Bolivariana de Venezuela, pero si se han visto bastante afectados por el contrabando proveniente de ese país y quieren por intermedio de esta Subdirección recurrir a la DIAN para que ejerza la vigilancia y controles requeridos a fin de impedir las importaciones de perfiles de aluminio con Certificados de Origen fraudulentos.

Que el Grupo ALUMINA puso a consideración de la Dirección de Comercio Exterior a Brasil como un tercer país comparable para determinar el precio del kilo del aluminio extruido, con base en las exportaciones hechas a diversos países exceptuando Colombia, obteniendo un valor de referencia de USD 6,49 Kilogramo. Situación que induce al error, pues la metodología no es la correcta, ya que el precio del aluminio se rige por dos variables: El precio base del metal que se negocia como un "commodity" y que internacionalmente se acepta el precio fijado por London Metal Exchange LME y la segunda variable es el costo de manufactura, la cual consiste en que las fábricas en diferentes partes del mundo cobran por procesar el aluminio al 99.9% de pureza que previamente han comprado al precio del LME, para convertirlos en perfiles (Proceso de Extrusión) o en Laminas (Proceso de Laminación).

Por otra parte, Brasil no exporta a Colombia perfilaría de aluminio, pues no tiene excedentes ya que su mercado es altamente demandado. Ofrece productos laminados a un precio del LME + USD 0.89 Kilogramo.

Señala que el GRUPO ALUMINA también exporta a otros países con cargo de manufactura similar, igualmente, las exportaciones de las empresas Tecnoglass S.A. y Alucol S.A. se rigen por la formulación de precios: LME + Manufacturing Charge o Prima de Transformación. Luego, el pretender colocar un precio de referencia de USD 6,49 kilogramo es un engaño, ya que el LME de Abril/13 es de USD 1.84 Kilogramo y si se le adiciona el costo promedio de manufactura USO 1.10 Kilogramo, da un valor de USO 2.94 Kilogramo.

Esta última cifra es inferior en un 15% respecto del valor promedio de las importaciones de Perfiles de Aluminio de la República Popular de China en el 2012 que fue de USD 3,49 Kilogramo, lo cual obedece a las variaciones del LME, en este orden, el precio promedio de las importaciones de China durante el 2012 corresponde a un LME entre USO 2.30 Kilogramo y USD 1.80 Kilogramo. En conclusión, los precios del aluminio de USO 6.49 Kilogramo no corresponden a la realidad del mercado. Por lo anterior pide al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desestimar la petición del GRUPO ALUMINA de considerar a Brasil para el precio de referencia de los perfiles de aluminio extruidos clasificados.

Adicionalmente, solicita que en el hipotético caso de darse decisiones adversas a los importadores y comercializadores, se tenga en cuenta un periodo de ajuste mínimo de seis meses, ya que las importaciones de la República Popular de China las deben ordenar con seis (6) meses de anticipación y deben efectuar depósitos iniciales del 30% de su valor, lo cual hace más catastrófico para ellos la imposición de medidas antidumping. O que les permitan la asignación de una cuota de importación en las condiciones actuales, para evitar la aparición de tanto importador ocasional.

VENTANAS Y PUERTAS LTDA.

El representante legal de la empresa VENTANAS Y PUERTAS LTDA., enuncia como información relevante no relacionada en el cuestionario la siguiente:

Que la denuncia y la resolución que dispone la apertura de la investigación se centran única y exclusivamente en las importaciones provenientes de China y de Venezuela, pero, omiten analizar los efectos de las

importaciones provenientes de Ecuador, las cuales constituyen un porcentaje de casi el cincuenta por ciento (50%) del total de las importaciones efectuadas a Colombia, que dejar de analizar estas importaciones, así no hayan sido objeto de denuncia, implica que la investigación parta de supuestos parciales que no reflejan la realidad del mercado.

Que el peticionario afirma que los costos logísticos de China y Brasil son similares, sin sustentar ni justificar esta afirmación, generando un vacío probatorio, así mismo señala que en la investigación anterior, la relación causal ente el supuesto dumping y el daño alegado sigue sin demostrarse, al igual que el daño que supuestamente han causado estas importaciones, ya que en la investigación anterior quedó demostrado que la situación de las empresas nacionales tiene su razón de ser en situaciones estructurales de manejos administrativos y gerenciales, las cuales no podrían haberse corregido en tan corto período.

Que en el caso de las empresas Aluminio Reynolds su tecnología era obsoleta y en el de Industrias LEHNER es de público conocimiento que desde la construcción y traslado a su nueva planta en Palmira (feb 28/1997) incurrieron en un pasivo que sumado a otras situaciones administrativas fueron llevando la empresa a un punto de no retorno.

Que el precio del producto brasilero no corresponde a un precio normal de mercado, ni se está tomando como parámetro un verdadero valor normal, lo cual se desprende de la simple comparación del precio que se toma como parámetro con los diferentes precios de venta que tiene Brasil dependiendo del destino de sus exportaciones, pues, el supuesto valor normal que se fija para Brasil es de US\$6.49 el kilo, pero, el promedio de venta de Brasil a Uruguay no llega en promedio siquiera a US\$5.00 el kilo.

Indica que en el anexo 8 de su comunicación, se puede observar como fluctúa el LME (London Metal Exchange) y analizar que durante el periodo de la medida provisional su comportamiento marca una tendencia similar a los precios FOB, adicionalmente en el periodo del año 2.010 hasta el 2.012 hay variaciones importantes, durante este año 2.013 la tendencia ha sido a la baja.

ALUMINUM & GLASS PRUDUCTS S.A.S.

Señala el representante legal del importador ALUMINUM & GLASS PRUDUCTS S.A.S, que los perfiles que importan y venden en Colombia se separa en dos grupos según su uso final:

Perfiles aleación 6063: fabricación de puertas, ventanas, barandas, divisiones de baño y perfiles estándar (como ángulos, platinas, tubos, etc.), y perfiles aleación 6061 de uso industrial, para manufactura de trailers de camiones, los cuales se fabrican con base en diseños exclusivos del cliente final.

La aleación 6063 es de uso arquitectónico principalmente y no tiene la dureza y los temple que se requieren en los productos industriales. Ambos materiales son importados bajo la misma posición arancelaria, como perfiles extruidos, 76.04.29.20.00.

Para los de uso industrial se necesitan perfiles extruidos que las extrusoras locales no puede suministrarles, porque no producen otras aleaciones (como la 6061, 6005 y otras), no tienen los tamaños de prensa para extruir estos perfiles grandes y no pueden producir los largos que el cliente necesita.

Que en el caso de su empresa, venden perfiles para la fabricación de remolques de camión a la empresa ROMARCO SA., empresa dedicada a la fabricación de remolques y semi-remolques para el transporte de carga, los cuales no pueden ser suministrados por la empresa nacional, debido a su aleación y gran tamaño.

COMERCIALIZADORA OKA S.A.S.

La sociedad importadora COMERCIALIZADORA OKA S.A.S, considera importante aclarar que la tubería PE AL PE, es una tubería flexible de polietileno con un núcleo o capa interior intermedia de aluminio para mayor durabilidad y resistencia de la tubería , utilizada en el transporte de gas o fluidos. No es un producto catalogado ni mercadeado como una solución de aluminio; es un producto realmente de polietileno con un componente de aluminio.

LAMINAIRE S.A.

Manifiesta la representante legal de la importadora LAMINAIRE S.A., que en el caso de ellos el 75% de la materia prima importada en estricto sentido no es la misma de que trata la investigación, pues, aunque se clasifica en la subpartida 7604.29.20.00, originaria de la República Popular China por no existir un desdoblamiento arancelario que identifique plenamente la diferencia entre estos productos, el producto importado por LAMINAIRE SA es ALUMINIO ESTRUIDO de 0.8 mm con una aleación AA6063 T5 de acuerdo con la norma ASTM B221, según documento adjunto al cuestionario, el cual garantiza una dureza y una resistencia mecánica aptas para la fabricación de rejillas y accesorios para sistemas de aire acondicionado.

Que las diferencias de las materias primas importadas por la compañía con las fabricadas en el mercado nacional radican básicamente en el espesor y el acabado.

Para finalizar, señalan que el tema de la pintura es bastante relevante para su compañía, pues más del 80% del producto que comercializan es color blanco, Adicionalmente, señalan que no obstante se haya indicado en la solicitud de apertura de la investigación que las únicas empresas productoras son Alúmina y EMMA, apoyadas por Lehner, Alucol y Tecnoglas, LAMINAIRE S.A. cuenta con la sociedad ACEROS y ALUMINIOS S.A, con NIT. 830.021.151-5 como empresa proveedora que ha logrado satisfacer las necesidades técnicas y de servicio que requiere su compañía.

COALUM S.A.S.-

Manifiesta el representante legal de esta compañía que en Colombia no hay fábricas que produzcan láminas de aluminio en formato 1.22 mts x 2.44 mts, por lo tanto es un producto que obligatoriamente hay que importar.

1.6.4 Argumentos de los productores y exportadores extranjeros

REPÚBLICA POPULAR CHINA:

FUJIAN MINFA ALUMINIUM INC.-

El representante legal de la compañía Fujian Minfa Aluminium Inc, señala que los precios del aluminio reflejados en el LME presentan una importante tendencia a la baja en el mercado internacional.

Manifiesta que si la empresa ALUMINA se ha visto obligada a considerar los precios del LME, no es por las importaciones Chinas, sino porque han aceptado que su mercado se ha abierto a la competencia internacional.

Con base en los anteriores argumentos y a efectos de que se respete el derecho de defensa, solicita a la Subdirección de Prácticas Comerciales lo siguiente:

- Se conceda la prórroga de la determinación preliminar, pues, considera que esa es la única manera en que la subdirección puede tomar una decisión sustentada en su papel de juez que le permita en este caso contemplar todos los intereses en juego.
- Que se tengan en cuenta en el informe técnico de apertura, las circunstancias probatorias MINFA. En particular que siendo una empresa que cotiza en bolsa, no puede divulgar su información privilegiada antes del 24 de abril de 2013, dada la regulación de su país, por ello le es imposible allegar esta información sensible en el mercado de valores antes de esta fecha.
- Que se proteja el derecho de defensa de las partes interesadas distintas de los peticionarios, solicitándoles la versión pública de la información confidencial, que permita ejercer la defensa de los demás interesados. En particular el cuadro de daño a la producción nacional, el cual es susceptible de un resumen público diferente a la simple remisión de una tabla vacía.
- Que no se imponga un derecho provisional a MINFA, toda vez que con los documentos de prueba allegados dicha compañía prueba que no ha incurrido en práctica de dumping.

GUANGDONG JMA ALUMINIUM PROFILE FACTORY (Group) CO LTD.

Manifiesta el apoderado especial de GUANGDONG JMA ALUMINIUM, que comparten la posición oficial del Gobierno Chino en el sentido de que la República Popular China debe considerarse una economía de mercado.

En segundo lugar, agrega que el Acuerdo Anti-Dumping y el Protocolo de Adhesión de China a la Organización Mundial del Comercio no dejan libertad absoluta de juicio a los demás Estados miembros cuanto a dicha determinación. En particular, el punto 15 del Protocolo de Adhesión, el cual señala:

"Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:

- *Si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios;"*

Que además, el mismo Protocolo impone al Miembro de la OMC importador de notificar (con anterioridad) las metodologías utilizadas de conformidad con lo arriba mencionado al Comité de Prácticas Antidumping, obligación imperativa de la cual se desconoce el cumplimiento por parte de Colombia.

Que en este procedimiento, GUANGDONG JMA demostrará claramente que las condiciones que prevalecen en sus negocios ordinarios son propias de una economía de mercado. En efecto, el Affidavit que constituye Anexo 7, claramente prueba que las negociaciones entre GUANGDONG y el importador colombiano (PALACIO DEL ALUMINIO) han sido libres en factores propios como las cantidades y el precio, definidas de común acuerdo entre las partes y los precios corresponden a las estructuras de costo y a los márgenes de utilidad razonables.

Que adicionalmente, GUANGDONG JMA es una sociedad integralmente privada, en cuya operatividad no cabe la menor intervención de control, mitigación o incentivo del Gobierno.

Que GUANGDONG no entiende como la República Popular China pueda ser considerada como una "economía centralmente planificada", condición que podía atribuirse solo a algunas fases historias de la administración económica de la Unión Soviética de antaño. Existe una diferencia sustancial entre "economía

centralmente planificada" y "economía no de mercado", y la autoridad investigadora no ha ofrecido alguna demostración, ni siquiera prima facie, de cuales condiciones operan realmente en el mercado chino.

Manifiesta que no está de acuerdo con la elección de Brasil como país sustituto por parte de la autoridad investigadora, por cuanto los criterios legales fijados en el Artículo 15 del Decreto 2550 de 2010 no han sido tomados en cuenta de la forma apropiada por parte de la Autoridad investigadora, toda vez que prevé claramente que:

"Para la selección y evaluación de la pertinencia de seleccionar un determinado país con economía de mercado del que se obtendrá el valor normal, la autoridad investigadora deberá tener en cuenta, entre otros criterios:

1. *Los procesos de producción en el país con economía de mercado y el país con economía centralmente planificada.*
2. *La escala de producción.*
3. *La calidad de los productos."*

Que con base en el primer aspecto citado en la norma anterior, considera que las afirmaciones efectuadas en el Informe Técnico referentes a que Brasil tiene yacimientos de la materia prima del aluminio y cuenta con el proceso *Smelting*, que permite transformar la bauxita en aluminio, no tienen sustento probatorio. Que en cuanto al segundo aspecto, el Informe Técnico solo afirma, sin demostrarlo que Brasil está entre los mayores productores de aluminio primario. Para concluir, en el informe técnico se indica que la calidad de los productos es similar en los dos países, sin que obre prueba alguna sobre este particular.

Que la autoridad investigadora no ha suministrado informaciones y datos contundentes sobre el volumen de la producción, la disponibilidad de los insumos y materias primas y en general prueba alguna que sustente sus afirmaciones.

Que para la determinación del país sustituto, la autoridad investigadora deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que el nivel de consumo en Brasil es superior al de China, por consiguiente, el costo de producción, incluyendo los laborales, de infraestructura, transporte y los de los demás materiales, entre otros aspectos, son más altos en Brasil que en China.
- Que China tiene mejor eficiencia en la producción y en el nivel tecnológico del sector específico comparado a Brasil, por ello, produce a menor costo.
- Que según las informaciones que tiene GUANGDONG JMA, el proceso de producción, en particular las fases de producción de extrusión y de tratamiento superficial son distintas en Brasil por causa de requerimientos legales, lo que ocasiona costos de transporte y logísticos adicionales si se comparan con China.
- Que desde que se iniciaron las medidas antidumping en contra de productores chinos en el año 2004, las autoridades antidumping colombianas, han aceptado diversas opciones de país sustituto.

Que lo antes expuesto demuestra la inexistencia de criterios uniformes que garanticen igualdad de trato y previsibilidad, pues, el haber tomado a Brasil como país sustituto no tiene bases técnicas, objetivas ni razonables, sustentados únicamente en la solicitud de los peticionarios.

Por otra parte, la autoridad investigadora no ha fundamentado debidamente sus cálculos del valor normal basados en Brasil, ya que el valor normal en Brasil para los productos objeto de investigación se han calculado con base en datos de la página de Mercosur Online, lo que implica que dichos datos carecen de garantía de oficialidad, por ello y con base en las siguientes razones, GUANGDONG JMA elige a India como país sustituto más apropiado:

- India es un país en desarrollo, con niveles de desarrollo económico comparables con China.
- India es parecida a China en población y en costos laborales.
- India y China tienen una industria de aluminio con similitudes en los procesos productivos y la capacidad.
- Las propiedades físicas y técnicas de los productos producidos en la India son comparables al producto exportado por parte de China.
- Los precios internos en la India están gobernados por las normales fuerzas del mercado, considerando el nivel de la demanda en el mercado y la existencia de la competencia.
- India ha sido considerado por parte de los Estados Unidos, como país sustituto en las investigaciones antidumping adelantadas en el pasado, dirigidas a los productos extruidos en aluminio originarios de China.

Por todo lo anteriormente expuesto, GUANGDONG JMA sugiere que la autoridad designada envíe a India cuestionarios y recoja información de los productores del producto investigado para establecer el valor normal en este procedimiento antidumping.

Para finalizar sus argumentos el apoderado especial (agente oficioso a la fecha) de GUANGDONG JMA manifiesta que su representada opera su negocio de forma independiente, sin interferencias por parte del Estado o con participación del Gobierno en las actividades ordinarias y determina libremente sus precios ventas para los importadores colombianos.

Que además, su gran capacidad instalada y las condiciones tecnológicas de producción generan ventajas comparativas específicas en la producción de los productos objeto de investigación y por ende en el mercado, de tal suerte que GUANGDONG JMA se encuentra en una posición diferente a otros exportadores, por consiguiente, la autoridad investigadora debe determinar la inexistencia de dumping específico para su representada, fundamentado en sus propios precios de exportación a Colombia y adelantar esta investigación siguiendo el principio fundamental del artículo 3 del Decreto 2550 de 2010, analizando la situación particular de su firma.

FOSHAN SANSHUI FENGLU ALUMINIUM CO LTD.

Manifiesta esta compañía que su fábrica cubre alrededor de 900,000 metros cuadrados, con 60 prensas desde 450 toneladas hasta 4500 toneladas de presión, por esto pueden extruir extrusiones desde 5mm, hasta 450mm, capacidad que no tiene ninguna extrusora en Colombia, ya que la mayoría de ellos solo tiene de 3 a 9 prensas, situación que los limita en la producción perfiles.

Que ellos son especialistas en el negocio de la extrusión de aluminio por más de 20 años y cuentan con última tecnología en sus líneas de producción, las cuales consideran las más avanzadas en el mundo, son controladas automáticamente por computador y un acabado de recubrimiento electroforético, que les permite producir una gran capacidad anual de productos en toda sus líneas de producción que ninguna fábrica en Colombia y Brasil pueden producir.

Que dado que en la misma fábrica cuentan con gran espacio para empacar sus productos, para almacenar los materiales de acabados y con bodegas de ventas internas y de exportaciones, no se necesitan costos de transportación y manejo de una fábrica a otra, sus clientes pueden escoger los productos acabados o lo que ellos quieran, ventajas que les ayudan a mantener la producción más efectiva y a ahorrar en costos.

Que comparadas sus ventas en el mercado interno, frente a las exportaciones hacia Colombia, se observa claramente que el precio de estas últimas es más alto que las ventas internas, por eso, consideran que no hay ningún "dumping" existente.

Así mismo, al comparar los costos de producción de diferentes fábricas, observan que la eficiencia de producción causa grandes diferencias de costos. Como en su caso.

Que igualmente, al comparar los productos entre países diferentes, consideran que las diferencias obedecen a las condiciones de cada país, tales como la etapa general del desarrollo económico, mano de obra local, nivel de precio, etc. En consecuencia, el precio en Brasil es mucho más alto que en China, luego el negocio de extrusión de aluminio en China es pura competencia y economía de mercado, que los competidores están en cualquier parte, un ejemplo de ello es su ciudad en donde hay más de 150 competidores.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA:

ALREYVEN, C.A.

Señala el representante legal de la compañía ALREYVEN, C.A., que no posee canales de distribución, que toda su producción está destinada a satisfacer la demanda del mercado nacional venezolano, que su empresa no realiza exportaciones a Colombia desde el año 2006 y las ventas las realizan directamente contra pedido a sus clientes en diferentes ramas de industria o comercios que venden al mayor o detal, sin mantener productos terminados en almacén.

Por otra parte, expone que los precios de venta, se diferencian principalmente por el tipo de producto, tipo de cliente o mercado, tal como se explica a continuación:

- a) Diferenciación por producto: Existen diferentes ingredientes que pueden modificar el factor de dificultad del perfil ó las especificaciones del cliente en función del tipo de perfil (sólido ó tubular), largo requerido, acabado de superficie, tipo de empaque-
- b) Diferenciación de precio por cliente: Depende del volumen de compra, términos de pago y experiencia crediticia.
- c) Diferenciación de precio por mercado: Depende de las condiciones y características del mercado atendido. Alreyven, C.A., no vende a través de un cliente relacionado. En estos momentos poseemos pedidos en cartera que cubren 13 semanas de producción continua.

ALUMINIO DE VENEZUELA C.A.

La representante legal de la compañía ALUMINIO DE VENEZUELA C.A, hace énfasis en que desde el año 2010 no han efectuado exportaciones, ya que es una empresa expropiada por el Estado Venezolano, cuya recuperación no cuenta con autorización explícita o tácita para exportar productos de los investigados.

1.6.5 Otras Comunicaciones

GUANGDONG JMA ALUMINIUM PROFILE FACTORY (Group) CO LTD.

Mediante comunicación 1-2013-008392 del 19 de abril de 2013, el apoderado especial (actualmente agente oficioso) del productor extranjero GUANGDONG JMA ALUMINIUM PROFILE FACTORY (Group) CO LTD., solicita se le otorgue un plazo adicional de diez (10) días hábiles para dar respuesta a los cuestionarios enviados por esta Subdirección dentro de la investigación iniciada contra las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas por las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y la República Bolivariana de Venezuela y se le reconozca para actuar como agente oficioso dentro de la citada investigación.

Argumenta su petición indicando que su representada nunca recibió copia de la Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, que ordena a la autoridad investigadora remitir a los importadores, exportadores o productores extranjeros y a los representantes diplomáticos. Siendo la "y" copulativa, por lo que deben enviarse oficios a ambas partes. Adicionalmente, menciona que su cliente desconoce la fecha del envío de la Resolución 0027 al consulado y el trámite posterior, ya que tampoco la recibió oficialmente.

Adicionalmente, señala que su representada no ha contado con un plazo razonable para completar la información solicitada y en consecuencia no podrá entregar el formulario diligenciado en su totalidad dentro del término si se le tiene en cuenta la fecha en que fue remitido el formulario al Consulado.

FUJIAN SHAN S.A.

Así mismo, mediante comunicación 1-2013-007895 del 15 de abril de 2013, el representante legal de la compañía importadora FUJIAN SHAN S.A, con fundamento en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, solicita adicionar en dos (2) días el plazo fijado mediante Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013, prorrogado con la Resolución 0037 del 14 de marzo de 2013, para dar respuesta a los cuestionarios enviados por esta Subdirección dentro de la presente investigación, argumentando para ello que dicho plazo corresponde a los días laborales en que estuvieron cerradas las oficinas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, por causa de las vacaciones de semana santa.

Agrega que en la Resolución 0037 del 14 de marzo de 2013, la Dirección de Comercio Exterior no consideró los días 27 y 28 de marzo en que estuvo cerrado el despacho, circunstancias que imposibilitaron a su compañía la consulta del expediente durante dichos días.

Afirma que la situación anterior, no es propia de la disposición que señala: "Los días de cierre de despacho no correrán los términos judiciales", por ello, si no hubiera existido dicha vacancia, los terceros interesados hubieran contado con más días para resolver los cuestionarios.

VENTANAS Y PUERTAS LIMITADA.

El representante legal de la empresa importadora VENTANAS Y PUERTAS LIMITADA, mediante comunicación 1-2013-008446 del 19 de abril de 2013 solicitó la práctica de las siguientes pruebas que hacen referencia al punto 7 del cuestionario para importadores de la República Popular China:

1. Solicitar a las empresas peticionarias una certificación en la cual cada productor nacional informe con que capacidad de oferta en perfilería extruida cuentan para abastecer a los distribuidores locales y cuáles son sus políticas comerciales, tales como tiempo de entrega, precios, forma de pago etc.
2. Verificar que porcentaje de su producción nacional es dedicado a la exportación y cuanto a la venta local en sus propias empresas.
3. Solicitar a las empresas peticionarias certificación de los distribuidores exclusivos en Colombia y cual la posibilidad de vender a nuevos distribuidores.
4. Solicitar a las empresas peticionarias que informen cuáles son sus controles de calidad y de producción.
5. Verificar con las áreas cuanto es la cantidad de material que regresa a la fundición, luego del proceso de extrusión, el cual se denomina "recuperado".
6. Verificar que planes de reconversión industrial se han llevado a cabo en las tres plantas en los últimos 4 años.

7. Solicitar a las empresas peticionarias, remitir con destino al expediente copia de los informes presentados por la gerencia o presidencia a la Asamblea de Accionistas, durante los últimos tres años.

FUJIAN SHAN S.A.

La apoderada especial de la sociedad FUJIAN SHAN S.A., mediante radicado 1-2013- 012601 del 6 de junio de 2013, solicitó la revocatoria directa de la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013, fundamentada en las siguientes razones de hecho y de derecho:

- Falsa motivación de la resolución y violación del derecho de defensa, ya que no se tuvo en cuenta la información suministrada en el cuestionario de importadores, por considerar de manera ilegal que éste fue presentado de manera extemporánea.
- FUJIAN SHAN presentó el cuestionario diligenciado el día 19 de abril de 2013, es decir, dentro del término legal establecido en la Resolución 037 del 14 de marzo de 2013, tal como consta en el sello de radicación impuesto por el Grupo de Gestión Documental del Ministerio.
- La Dirección de Comercio Exterior, adoptó la decisión contenida en la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013 violando el derecho de defensa a la sociedad FUJIAN SHAN S.A, al no tener en cuenta las pruebas aportadas y las respuestas al cuestionario de importadores presentado oportunamente por dicha sociedad.
- Que la Dirección de Comercio Exterior en la resolución de determinación preliminar no se pronunció sobre los argumentos y pruebas presentados con la respuesta al cuestionario de importadores, radicado dentro de la oportunidad legal por FUJIAN SHAN S.A., incurriendo en una falsa motivación al afirmar que FUJIAN SHAN S.A. devolvió el cuestionario diligenciado en forma extemporánea.

1.6.6 Adopción de la Determinación Preliminar

Mediante Resolución 0076 del 29 de abril de 2013 publicada en el Diario Oficial 48.779 del 3 de mayo de 2013, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, determinó preliminarmente continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013.

Adicionalmente, se impusieron derechos antidumping provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela así:

- En el caso de la República Popular China, consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,61/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.
- En el caso de la República Bolivariana de Venezuela, consistirá en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de US\$ 3,72/kilo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.
- Esta determinación se produjo al considerarse que en la etapa preliminar se obtuvieron evidencias de la práctica de dumping, daño importante y relación causal entre las importaciones de perfiles extruidos de aluminio y el daño importante ocasionado a la rama de producción nacional.

1.6.7 Audiencia Pública y Alegatos

El apoderado especial de la empresa productora y exportadora de la República Popular China JMA Aluminium Profile Factory (Group) Co, Ltd., mediante radicado 1-2013-010863 del 17 de mayo de 2013, solicitó la celebración de la audiencia entre los intervinientes en la presente investigación, con el fin de exponer los argumentos de su representada, en relación con los elementos evaluados durante la investigación, conforme lo señala el artículo 35 del Decreto 2550 de 2010.

La Subdirección de Prácticas Comerciales en respuesta a la solicitud anterior, fijó para el 19 de junio de 2013 de 9: AM a 12: M, la fecha para la celebración de la audiencia pública entre partes intervinientes, durante la cual se presentaron los siguientes argumentos, los cuales fueron expuestos en sus primeras comunicaciones y reiterados en la etapa de los alegatos:

Argumentos empresas peticionarias: Gabriel Ibarra Pardo- apoderad de ALUMINA y EMMA

Relación causal y otros factores:

Manifiesta que los argumentos de la presentación son muy técnicos y están lo suficientemente plasmados en la información presentada a lo largo de la investigación.

Al respecto manifestó que no hay una causa diferente del dumping a la que se le pueda atribuir de manera incuestionable y exclusiva el perjuicio.

En ninguna parte las normas de la OMC ni las colombianas exigen que cuando coexistan otras causas el Dumping sea la única, la principal o la causa sustancial del perjuicio.

IMPORTADORES:

Apoderados especiales de FUJIAN SHAN S.A.

Error en el cálculo del valor normal de China:

El error en el cálculo del valor tiene origen en la metodología utilizada por la SPC contraria a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2550 de 2010 y a la indebida consideración de las operaciones significativamente comparables. Se cita textualmente:

- La metodología utilizada por la SPC en los términos expuestos en el Informe Técnico Preliminar no cumple las condiciones mínimas establecidas en el artículo 15 del Decreto 2550 de 2010.
- Error en la información suministrada por los peticionarios para determinar la similaridad de los productos tenidos en cuenta para determinar el valor normal.
- De acuerdo con la descripción del producto, la investigación como lo establece la SPC incluye las barras, perfiles y tubos, (agrupados en el término perfiles) resultantes del proceso de extrusión que se clasifiquen bajo las subpartidas mencionadas del capítulo 76 del arancel de aduanas.
- La SPC al describir la metodología para el cálculo del valor normal con base en el precio de exportación de Brasil no identifica el mercado de destino de la exportación, violando así lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2550 de 2010.
- La SPC se limita a manifestar en el Informe Técnico Preliminar que "El valor normal se calculó en la forma de un precio FOB USD por kilo de perfil extruido de aluminio, con base en las exportaciones de Brasil a diversos países, excepto Colombia, fuente de Mercosur Online".
- No existe en el expediente evidencia sobre la prueba de origen de las mercancías sobre las cuales se determina el valor normal aportado por los peticionarios.

- Existe unanimidad en la jurisprudencia de la OMC respecto a la acreditación de la causalidad, cuando existe coincidencia temporal entre el dumping y el daño a la producción nacional.

Error en el cálculo del margen de dumping:

Teniendo en cuenta las irregularidades en el cálculo del valor normal denunciadas en el punto anterior, resulta igualmente irregular el cálculo del margen de dumping efectuado por la SPC, toda vez que el margen de dumping resulta de una comparación del promedio ponderado del valor normal con el promedio ponderado del precio de exportación.

Determinación de la existencia de daño:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador.

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen, la producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento, entre otros.

Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo OMC. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades.

Error en el análisis del daño:

En evidente contradicción con la disposición legal citada en el artículo 20 del Decreto 2550 de 2010, la SPC tomó como período de análisis 4 años anteriores a la presentación de la solicitud de la presente investigación, sumando los periodos de análisis de una investigación antidumping anterior ya culminada sobre los mismos productos.

Se presenta error en el análisis del efecto de las medidas provisionales de la investigación anterior en el comportamiento de las importaciones investigadas, por cuanto la SPC concluyó que durante el período de vigencia de las medidas provisionales de la investigación anterior, las importaciones de los productos investigados originarios de China descendió, cuando en realidad el volumen de las importaciones han presentado un crecimiento permanente desde el inicio del período de análisis, lo cual significa que el efecto que quiere dársele a las medidas provisionales no corresponde a la realidad del mercado de los productos investigados.

Error en el análisis de la relación causal - Otras causas:

- La SPC omitió hacer un análisis de otras posibles causas que hayan generado el daño alegado por los peticionarios, hace relación a las importaciones de Ecuador y el contrabando de Venezuela.
- Comportamiento del CNA durante el periodo del dumping.
- Afirma la SPC que en el año 2012 la demanda nacional de perfiles extruidos de aluminio creció, al igual que crecieron las ventas de los productores nacionales y las importaciones.
- Es obvio que al expandirse la demanda nacional del producto y no poderse llenar ese incremento con la producción nacional, las importaciones tienen que crecer, sin que signifique esto que las importaciones desplazan el producto nacional.

Petición:

Con fundamento en lo anterior, solicita:

- Que se revoquen las medidas provisionales adoptadas mediante Resolución No. 076 del 29 de abril de 2013 del Director de Comercio Exterior.
- Que no se prorroguen las medidas provisionales adoptadas mediante Resolución No. 076 del 29 de abril de 2013 del Director de Comercio Exterior.
- Que se termine la investigación sin imposición de medidas definitivas respecto a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio originarios de la República Popular China.

El representante Legal de VENTANAS Y PUERTAS:

- Manifiesta su situación particular por ser distribuidor de la empresa peticionaria, sin embargo manifiesta que es importante defender la libertad de mercado, y alega que aunque sus compras a los peticionarios aumentaron en los últimos dos años, no pueden sostenerse con un solo proveedor.
- En relación a la escogencia de Brasil como país subrogado de manifiesta que no se anexan costos de producción de Brasil. Se tomaron precios de exportación y no del mercado interno.
- La base de exposición son tres temas básicos: Dumping, Daño, y Relación causal.
- Caso Industrias LEHNER: En artículos publicados en el TIEMPO sobre; Construcción planta Palmira (1.997), Alto endeudamiento (1.998), Capitalización del grupo Carvajal (1.999) se observa el deterioro constante de sus balances.
- Las importaciones de otros países son mayores a las de China y Venezuela. Consideramos que se deben analizar las otras. Ecuador ha crecido mucho. Por qué no se habla de Ecuador? Los precios de Ecuador son muy similares a los de China. Por qué no se analizan? Por qué no se analizan los efectos de las importaciones de ECUADOR?
- Existen varios motivos para que los precios disminuyan y uno de ellos es el cambio de precios en el LME. El precio se rige por la oferta y la demanda. Nadie puede anticiparse a su comportamiento. Veamos la gráfica con el comportamiento del año 2.012.
- Relación Causal:
- En que han cambiado las circunstancias con respecto a la investigación anterior?
- En el análisis no se mencionan los otros países y tampoco Ecuador.
- Ecuador vende casi al mismo precio de China

EXPORTADORES Y REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS PAÍSES INVESTIGADOS.

El representante del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela destaca destacar la importancia de las audiencias públicas, al constituir éstas una instancia que permite a las partes interesadas expresar sus opiniones y alegatos ante las autoridades investigadoras y decisorias en dichas investigaciones.

En este contexto, respecto de la investigación que las autoridades colombianas adelantan sobre las importaciones de perfiles extruidos originarios de la República Bolivariana de Venezuela, el gobierno de Venezuela desea manifestar que, producto del análisis de los elementos técnicos que se deben constatar para la imposición de medidas antidumping y de la determinación preliminar emanada de la autoridad colombiana, han surgido preocupaciones sobre los siguientes aspectos:

Procedencia del análisis acumulativo de las importaciones originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

La supuesta existencia de daño importante en la Rama de producción nacional colombiana.

Finalmente, el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela desea destacar su confianza en la culminación favorable para nuestro país de la investigación referida, no sólo en conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes en la materia, sino igualmente en virtud de los lazos de amistad y hermandad que unen a nuestros países.

Aplicación de derechos antidumping provisionales a la subpartida arancelaria 7608.10.90.00 no exportada por Venezuela durante el período de determinación del dumping.

Apoderado especial de la empresa exportadora de la República Popular China GUANGDONG JMA ALUMINIUM PROFILE FACTORY GROUP.

Refuta los argumentos expuestos por los peticionarios en la solicitud de apertura de la investigación:

Información sobre las importaciones.

El propio solicitante contrario a lo que afirma sobre los efectos correctivos de las medidas, evidencia un crecimiento sostenido en volumen de las importaciones provenientes de China en el período 2010 – 2012. Lo anterior constituye un primer elemento que demuestra una equivocada atribución del daño.

Identificación del Dumping.

En este procedimiento, GUANGDONG JMA, ha aportado elementos probatorios sobre las condiciones de mercado que prevalecen en sus negocios ordinarios, las cuales son propias de un agente que interviene en condiciones de libre competencia en el mercado. Lo anterior significa que a pesar de que Colombia no haya otorgado estatus de economía de mercado a China como país, ello no implica que la Autoridad Investigadora pueda ignorar el punto 15, literal i) del Protocolo de Adhesión de China a la OMC.

Sobre la elección de Brasil como país sustituto para obtener el valor normal. Discrepamos totalmente con la elección de Brasil como país sustituto por parte de la autoridad investigadora y de los elementos que sirvieron de base para adoptar tal determinación.

Manifiesta que los criterios legales establecidos en el Artículo 15 del Decreto 2550 de 2010, no han sido tomados en cuenta en forma apropiada por parte de la Autoridad investigadora.

Propone a India como país para subrogar a China, exponiendo una serie de motivos que otorgan una gran similitud entre los dos países.

La metodología no cumple con los presupuestos legales, porque no se homologaron las partidas arancelarias de los productos investigados con los provenientes de Brasil. Considerando las diferencias de la nomenclatura y teniendo en cuenta que el peticionario basó sus sustentaciones en datos de Mercosur online, que carecen de oficialidad.

Relación causal.

El análisis de atribución del daño a las importaciones es solamente una afirmación sin demostración del peticionario contenida en las páginas 25 y 34 de la solicitud de investigación.

El derecho de GUANDONG JMA a obtener una determinación particular.

No se tuvo en cuenta que la firma GUANGDONG JMA, aunque proveniente de una economía centralmente planificada, actúa como un agente que participa en condiciones de libre mercado y, en consecuencia, tenía derecho a que se le fijara una determinación particular.

Violación al principio de no atribución del daño a las importaciones al generado por otros factores.

Al respecto, solicita oficiar al Consulado de la República Popular China en Bogotá con el fin de que con destino a la presente investigación exponga las condiciones de aplicación del apartado 15 del Protocolo de Adhesión de la RPC a la OMC, a la empresa GUANDONG JMA, es decir, certifique con destino a este proceso las condiciones en las cuales participa en el

Evaluar las pruebas aportadas por mi representado que demuestran que actúa en condiciones de mercado y sin injerencia alguna del gobierno de la República Popular China, que fueron acompañadas al diligenciar el formulario.

Apoderada Especial de FUJIAN MINFA ALUMINIUM INC.

Violación al derecho de audiencias y defensa:

En la respuesta a los cuestionarios Minfa planteó la dificultad de que se pudiera tomar la determinación preliminar sin llevar a cabo una prórroga, toda vez que el término de respuesta a los cuestionarios venció el 19 de abril y la determinación preliminar se tomó el 29 de abril, es decir, la SPC contó solo con 5 días hábiles para estudiar las respuestas.

Negativa a la solicitud de ampliar el término de la determinación preliminar, sin brindar razones objetivas para tal decisión.

La brevedad del término para estudiar los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas se reflejó en la decisión preliminar. Ésta fue adoptada sin estudiar los argumentos aportados por FUJIAN MINFA ALUMINIUM INC., los cuales no fueron considerados y sobre los cuales no se obtuvo respuesta por parte de la autoridad investigadora.

La autoridad investigadora incurrió en violación al debido proceso, cuando guardó silencio frente a los argumentos y las pruebas presentadas, tanto por MINFA como por otras partes interesadas en la investigación, omitiendo dar aplicación a lo dispuesto en el Anexo II del Acuerdo Antidumping: " MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 8 DEL ARTÍCULO 6" así como lo dispuesto

en el Art. 36. Decreto 2550 de 2010. En caso de rechazo de alguna de las pruebas o informaciones presentadas, la autoridad investigadora deberá exponer las razones de su determinación y conceder un término prudencial para la presentación de nuevas explicaciones. Si la autoridad considera que las explicaciones no son satisfactorias, en las determinaciones que se publiquen se expondrán las razones por las que se hubieren rechazado las pruebas o las informaciones.

Durante las diferentes etapas de esta investigación, en las que han ejercido su derecho a expresar argumentos y presentar pruebas, se han opuesto reiteradamente a esta decisión de la autoridad, la cual no se ajusta a derecho, no tiene sustento legal, no cuenta con soporte probatorio.

En la respuesta a los cuestionarios, en la audiencia, en la reunión técnica, durante el término probatorio, hemos presentado soportes que demuestran ampliamente como India es un país más apropiado para realizar la comparación.

Justifican la selección de India como país sustituto de China, el cual es un país de referencia idóneo y tiene mayor producción de aluminio primario que Brasil, el consumo energético por kw/h se acerca más a la República Popular China que Brasil, su capacidad instalada es mayor que la que tiene Brasil, la metodología utilizada para el cálculo del margen de dumping utilizado por la SPC es incorrecta, ya que para obtener el valor normal de Brasil debe ajustar sus cálculos, situación que no ocurre con el valor normal de la India. El diferencial del precio de Brasil frente al LME no refleja la realidad del mercado, el cual a su vez presenta profundas diferencias con el de la India.

MINFA ha alegado y probado a lo largo de la investigación que no debía tomarse Brasil como país sustituto sino India sin embargo la SPC ha guardado silencio absoluto frente a sus argumentos a pesar de que el decreto 2550 de 2010 dispone que deben ser tenidos en cuenta para la decisión preliminar. Es así que a la fecha de presentación de estos alegatos, vencido el término probatorio, no obra en el expediente pronunciamiento alguno de la autoridad al respecto.

En la presente investigación la autoridad investigadora ha desconocido el principio de contradicción de la prueba, al aceptar la ausencia de resúmenes públicos de la información confidencial sin justificación válida del porque no puede resumirse.

Indebida utilización de la mejor información disponible:

La utilización de la figura de la mejor información disponible en la investigación excede el alcance dispuesto en el Acuerdo Antidumping de la OMC y en el Decreto 2550 de 2010.

Valor normal país sustituto.

MINFA alegó y probó que Brasil no debía tomarse en cuenta como país sustituto sino India, por cuanto en producción de Aluminio primario, India cuenta con una mayor producción que Brasil y por tanto más cercana a la de RP China.

Los consumos de energía en India se aproximan más a los de RP China. La capacidad instalada para smelting es superior en India que en Brasil.

India cuenta con una mayor producción de aluminio primario que Brasil y por tanto más cercana a la de RP China que Brasil.

EMBAJADA DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN COLOMBIA.

El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela destaca la importancia de las audiencias públicas, al constituir éstas una instancia que permite a las partes interesadas expresar sus opiniones y alegatos ante las autoridades investigadoras y decisorias en dichas investigaciones.

En este contexto, respecto de la investigación que las autoridades colombianas adelantan sobre las importaciones de perfiles extruidos originarios de la República Bolivariana de Venezuela, el gobierno de Venezuela desea manifestar que, producto del análisis de los elementos técnicos que se deben constatar para la imposición de medidas antidumping y de la determinación preliminar emanada de la autoridad colombiana, han surgido preocupaciones sobre los siguientes aspectos:

Procedencia del análisis acumulativo de las importaciones originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela.

La supuesta existencia de daño importante en la Rama de producción nacional colombiana.

Aplicación de derechos antidumping provisionales a la subpartida arancelaria 7608.10.90.00 no exportada por Venezuela durante el período de determinación del dumping.

Finalmente, el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela desea destacar su confianza en la culminación favorable para nuestro país de la investigación referida, no sólo en conformidad con lo establecido en las disposiciones legales vigentes en la materia, sino igualmente en virtud de los lazos de amistad y hermandad que unen a nuestros países.

En el escrito de alegatos el gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, señala que una vez analizados los resultados preliminares de la investigación, así como, los elementos técnicos cuya existencia se debe constatar para la imposición de medidas antidumping las siguientes circunstancias:

Procedencia del análisis acumulativo de las importaciones originarias de la República Popular China y de la República Bolivariana de Venezuela. Tanto la norma colombiana (Artículo 19 del Decreto 2550 de 2010), Como la multilateral (Artículo 3.3 del Acuerdo Antidumping) contemplan la posibilidad que las autoridades puedan evaluar acumulativamente los efectos de las importaciones investigadas procedentes de más de un origen, sin embargo, tal potestad está sometida al cumplimiento de los requisitos que dichas legislaciones establecen.

Supuesta existencia de daño importante en la rama de producción nacional colombiana. En cuanto a la determinación preliminar del presunto daño causado a la producción nacional colombiana de perfiles extruidos de aluminio, uno de los primeros elementos sobre los cuales deseamos llamar a atención de la autoridad investigadora, es el referido a las diferentes condiciones que es necesario evaluar al momento de realizar esta determinación, esto es, la metodología establecida en los artículos 3.2 y 3.4 del Acuerdo Antidumping de la OMC que debe seguirse para analizar el volumen de las importaciones objeto de dumping, el efecto de éstas sobre los precios de los productos similares en el mercado interno, y su impacto sobre las variables de los productores nacionales de dichos bienes; condiciones éstas que igualmente se establecen en el artículo 16 del Decreto 2550 de 2010.

Impacto de los precios de las importaciones presuntamente objeto de dumping sobre los precios internos de los bienes similares. En lo referente al análisis que debe realizarse a los fines de determinar el impacto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, tanto la norma multilateral como la nacional señalan que

habrá de tenerse en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación; con el precio de un Producto similar del miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa, o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. La ausencia del análisis por parte de la autoridad investigadora del impacto de las importaciones supuestamente objeto de dumping sobre los precios de la producción nacional, en los términos exigidos por la norma permite aseverar que no se ha cumplido con la constatación de los requisitos mínimos para la imposición de medidas provisionales, y por tanto son legalmente improcedentes

Aplicación de derechos antidumping provisionales a la subpartida arancelaria 7608.10.90.00 no exportada por Venezuela durante el período de determinación del dumping. Al analizar las cifras de importación de la DIAN se observa que Venezuela no realizó exportaciones de los bienes identificados bajo la subpartida 7608.10.90.00 durante el período crítico de determinación del dumping, por lo que mal pudiera concluirse la presencia de dumping en las importaciones de origen venezolano correspondientes a esta subpartida, y mucho menos imponer medidas correctivas a las mismas.

En razón de lo anteriormente expuesto solicitan se excluya de la investigación que se realiza a Venezuela, la subpartida 7608.10.90.00 y se revoquen las medidas provisionales impuestas sobre dicha subpartida.

1.6. 8 Prórroga del Término para la Aplicación de Derechos Provisionales.

Mediante Resolución No. 0219 del 2 de septiembre de 2013 publicada en el Diario Oficial No. 48.902 del 3 de septiembre de 2013, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, prorrogó por dos meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el término para la aplicación de los derechos provisionales impuestos con la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013.

Consideraciones de la Subdirección de Prácticas Comerciales

En primer término la Subdirección considera pertinente reiterar que generalmente en este tipo de procedimientos la investigación se inicia a partir de indicios del "dumping"; la existencia del daño o la amenaza o el retraso y de la relación causal entre estos elementos como lo dispone el numeral 2 del artículo 26 del decreto 2550 de 2010. Al respecto, podemos citar diversos fallos de Grupos Especiales en la OMC, en los cuales se ha concluido sobre la necesidad de profundizar en las pruebas después de la apertura de una investigación por dumping, con el fin de obtener una certeza sobre los elementos de juicio que permitan adoptar una decisión preliminar o final.

En el asunto Guatemala - Cemento^{2/} donde se expresó que "el peso y la calidad de las pruebas que deben exigirse de una autoridad investigadora antes de iniciar una investigación necesariamente han de ser menores que las exigidas de esa autoridad en el momento de pronunciar una determinación definitiva"

En el asunto Pollos – Argentina^{3/}, se expresó: "...Una investigación antidumping es un proceso en el que se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación..."

² Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México ("Guatemala - Cemento")*, WT/DS60/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, modificado por el informe del Órgano de Apelación, WT/DS60/AB/R, DSR 1998.IX, 3797.

³WT/DS241/R

"...En el momento de la iniciación de la investigación, no es necesario que una autoridad investigadora cuente con la misma cantidad y calidad de pruebas que se necesitarían para fundar una determinación preliminar o definitiva sobre la existencia de dumping..".

En este orden, la Subdirección de Prácticas Comerciales consideró necesario acopiar mayor información que le permitiera profundizar en los análisis sobre las condiciones de la rama de la industria nacional y en relación con los indicios del dumping observado en las importaciones investigadas, para determinar con mayores elementos de juicio en la etapa preliminar prevista en el artículo 31 del citado Decreto, la imposición o no de derechos antidumping provisionales.

También, debe tenerse en cuenta que las investigaciones administrativas por dumping en general tienen por objetivo profundizar en cada una de las cuestiones planteadas por las partes interesadas, a lo largo de las diferentes etapas procesales, para que al final se pueda llegar a una conclusión definitiva con elementos de juicio suficientes sobre el mérito de imponer o no derechos definitivos.

Ahora bien, respecto de los principales argumentos de los importadores:

- A. Inexistencia de daño en la rama de producción nacional: Al respecto, la Subdirección de Prácticas Comerciales considera pertinente remitirse a los análisis realizados en los acápites pertinentes de los Capítulos II y III del presente Informe Técnico final y a los expuestos en el informe técnico preliminar.

No obstante, se resalta que a partir de los indicios de daño encontrados en la apertura de la investigación, la Subdirección realizó las visitas de verificación en las plantas de las empresas peticionarias ALUMINIO NACIONAL – ALUMINA y EMPRESA METALMECANICA DE ALUMINIO EMMA Y CIA S.A., con lo cual se constataron las cifras contables, económicas y financieras aportadas por éstas en desarrollo de la investigación. Se verificaron las metodologías con las cuales se elaboraron los cálculos de capacidad instalada asignada al producto.

Adicionalmente se analizaron los Sistemas de información financieros y contables, los cuadros de variables de daño y los estados de resultados y de costos desde el segundo semestre de 2011 hasta el primer y segundo semestre de 2012. Además, la visita permitió observar la exactitud de las cifras aportadas dentro de la investigación y acopiar información relacionada con los soportes de estado de resultados y de costos del total de las empresas y línea objeto de investigación del II semestre de 2012.

Asimismo, el análisis de daño se complementó con la información adicional aportada por Alúmina con carácter confidencial, relacionada con los costos PIG, compras –materia prima, exportaciones por país y cliente; ventas nacionales por cliente; documento soporte sobre reducción en costos realizada e información sobre importación de materia prima, de la línea de producción.

Para concluir, en la etapa final la Subdirección de Prácticas Comerciales mantuvo la misma metodología utilizada en la evaluación del daño importante y relación causal, cuyos resultados se encuentran desarrollados en los numerales 2.2. y 2.3 del Capítulo II del informe técnico final.

- B. Las empresas peticionarias no producen algunas referencias/ tecnologías obsoletas : Sobre el particular es pertinente aclarar que la investigación no se realiza por referencias. Tal como se señaló desde la apertura de la investigación, así como en el numeral 1.2 del presente Informe Técnica Preliminar los productos investigados, corresponden a los Perfiles extruidos de aluminio. En el caso en estudio el grupo de productos objeto de investigación, se conformó acogiendo los criterios y conceptos del Grupo de Registro de Productores de Bienes Nacionales mencionados en el apartado sobre similaridad, a partir de

la información suministrada por el peticionario, según la cual los productos agrupados se refieren a tipos de productos similares entre sí, tanto por sus características físicas, como por sus procesos productivos y usos. De acuerdo con lo anterior, la investigación se realiza sobre un Grupo de Productos y no por subpartidas.

Adicionalmente, durante la visita la Subdirección sobre el proceso de producción observó que las empresas peticionarias poseen tecnología vigente para la fabricación de perfiles extruidos de aluminio y matrices, certificados con normas ISO 9001, 14001 ICONTEC, BASC y QUALICOAT. Cuentan con un laboratorio de control de calidad, pruebas y desarrollos y taller de mantenimiento.

Ahora bien, se considera importante reiterar como se expresó en anterior investigación sobre este mismo producto que en el Acuerdo Antidumping no aparece actualmente una definición expresa sobre "producto objeto de investigación o producto considerado". Sobre el particular en el marco de las negociaciones lanzadas por los Miembros de la OMC en la Conferencia Ministerial de Doha, las discusiones del Grupo de Negociación, se ha planteado que entre los criterios que deben tenerse en cuenta para determinar el alcance del "producto objeto de investigación" se incluyen las características del producto, los usos de los productos que correspondan a esas características, así como el grado de intercambiabilidad, fungibilidad o sustituibilidad de dichos bienes, lo cual permitirá determinar si los productos que se van a incluir dentro de la definición de "producto objeto de investigación", están destinados efectivamente al mismo mercado o si por el contrario, están destinados a diferentes mercados. Así mismo, debe determinarse si los productos analizados son sustancialmente distintos o no son similares cercanos, caso en el cual no podrían considerarse como un único producto abarcado por una única investigación antidumping.

- C. Cuestionamientos frente a Brasil como país sustituto: Como se ha indicado desde el inicio de la investigación, la determinación del valor normal para la República Popular China, se realizó teniendo en cuenta que el Protocolo de Adhesión de China a la OMC4, no define específicamente una metodología a ser utilizada en estos casos, razón por la cual la Subdirección de Prácticas Comerciales adoptó los lineamientos para el cálculo del valor normal contenidos en el artículo 15 del Decreto 2550 de 2010.

Según lo dispuesto en el citado artículo 15, el valor normal debe calcularse con base: i) en el precio comparable en el curso de operaciones comerciales normales, al que se vende un producto similar en un tercer país con economía de mercado, para su consumo interno, o ii) **en su defecto para su exportación o iii) con base en cualquier otra medida que estime conveniente la autoridad investigadora.**

⁴ *"... Para determinar la comparabilidad de los precios, de conformidad con el artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping, el Miembro de la OMC importador utilizará o bien los precios o los costos en China de la rama de producción objeto de la investigación, o una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, sobre la base de las siguientes normas:*
i) *si los productores sometidos a investigación pueden demostrar claramente que en la rama de producción que produce el producto similar prevalecen las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto, el Miembro de la OMC utilizará los precios o costos en China de la rama de producción sometida a investigación para determinar la comparabilidad de los precios;*
ii) ***el Miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto...***" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La selección y evaluación de la pertinencia de un país con economía de mercado del que se obtendrá el valor normal, se basa en criterios establecidos por el mismo artículo 15 del Decreto 2550, y se refieren a la verificación de similitud de procesos productivos, escalas de producción y calidad en los productos, tanto en el país con economía centralmente planificada como en el país sustituto.

En consecuencia la Subdirección de Prácticas Comerciales esta habilitada para analizar la existencia de la práctica del dumping, sin que se violen las disposiciones internacionales y nacionales, a partir de una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China.

En este sentido, y con el fin de dar la oportunidad a los productores chinos de argumentar y demostrar si la industria textil en ese país se desarrolla bajo las condiciones de una economía de mercado, la Subdirección de Prácticas Comerciales y la Dirección de Comercio Exterior envió notificación sobre la apertura de la investigación al Gobierno de la República Popular China, así como cuestionarios a los fabricantes y exportadores de China de cada uno de los productos objeto de investigación. No obstante, para la etapa preliminar, si bien se recibieron algunas respuestas a las mencionadas comunicaciones, la información presentada por algunos de los productores o exportadores chinos, es incompleta y/o no fue presentada y no está debidamente soportada de manera que desvirtuara la escogencia de Brasil como país sustituto.

En este orden, para la etapa preliminar los productores investigados (sobre quienes recae la carga de la prueba según el Protocolo de Adhesión) no han presentado ninguna prueba o argumento que demuestre que en la rama de producción que produce los bienes objeto de investigación, prevalecen las condiciones de una economía de mercado, tal como lo exige el párrafo 15 del Protocolo de Adhesión de China a la OMC. Por lo tanto, la Subdirección de Prácticas Comerciales se encuentra habilitada para analizar la existencia de la práctica del dumping, sin que se violen las disposiciones internacionales y nacionales, a partir de una metodología que no se base en una comparación estricta con los precios internos o los costos en China, como es la indicada en el artículo 15 del Decreto 2550 de 2010.

En consecuencia, para el análisis preliminar de la existencia de dumping en las importaciones originarias de China de los perfiles de aluminio objeto de investigación, el valor normal se calculó con base en los precios de exportación de dichos perfiles a países distintos a Colombia, en el período enero a diciembre de 2012.

De otra parte, respecto del argumento de que la industria china y la brasilera no son comparables, ninguna de las partes interesadas en la investigación ha aportado datos sobre precios de venta en el mercado interno o de exportación de otro país distinto de Brasil, o pruebas sobre el precio de venta en Brasil de los productos investigados, adicionales a las suministradas por el peticionario.

Para la etapa final de la investigación la autoridad investigadora en el numeral 2.1 Capítulo II del informe final evaluó los argumentos y pruebas presentados por las partes interesadas sobre valor normal, por lo tanto considera pertinente remitirse a los análisis contenidos en el capítulo en mención.

En cuanto a las demás respuestas remitidas dentro del término establecido, no se aportó información sobre valor normal que permitiera a la autoridad evaluar su pertinencia con el objeto de ser tenida en cuenta para la determinación del margen del dumping, la misma se concentra en escritos de oposición, pero en ninguna de ellas se aportó información adicional que desvirtúe la veracidad o pertinencia de las pruebas presentadas por las empresas peticionarias, por tanto la autoridad no puede fundar sus decisiones en simples afirmaciones, que no aportan elementos facticos a la autoridad ni le permiten contar con evidencias suficientes para descartar la pruebas presentadas con la solicitud.

Por esta razón, la autoridad investigadora estimó conveniente mantener la determinación de valor normal con base en las pruebas aportadas por los peticionarios en la solicitud, de acuerdo con la exactitud y pertinencia a que se refiere el numeral 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Finalmente, en el acápite pertinente del análisis de la determinación del dumping, se explica claramente los argumentos que se tomaron en cuenta para aceptar a Brasil como país sustituto.

D. Respecto a los argumentos presentados por los exportadores venezolanos ALREYVEN, C.A.- y ALUMINIO DE VENEZUELA C.A.

Como lo indica, el artículo 3 del Decreto 2550 de 2010, la investigación tiene carácter general, dado el propósito del mismo es preventivo y correctivo frente a la causación de un daño importante de la rama de producción nacional, y se aplica de modo general para cualquier importador de los productos que ingresen originarios del exportador y del país investigado. Al respecto, se resalta que desde la apertura de la investigación la Subdirección consideró dentro de sus análisis el comportamiento de las importaciones originarias de Venezuela y no de determinados exportadores. Por lo tanto, si las empresas mencionadas en particular, no han realizado o no realiza exportaciones hacia Colombia por las subpartidas que clasifican los productos investigados, esta situación tendría como efecto práctico la no aplicación de derechos antidumping en el caso particular, si es el caso.

Envío oficial de comunicaciones a los importadores, exportadores o productores extranjeros que se relacionen en la petición

Apropósito del envío de las comunicaciones a los importadores, exportadores o productores extranjeros que se relacionen en la petición, se precisó que la transcripción exacta y completa de lo señalado en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010 respecto al tema enuncia: "*Dentro de los siete (7) días siguientes a la publicación de la resolución que ordena abrir la investigación, la autoridad investigadora deberá remitir a **importadores, exportadores o productores extranjeros que se relacionen en la petición, a la dirección allí suministrada** y a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen y de exportación, copia del acto e indicar dónde puede consultar los formularios que para tal efecto haya diseñado, requiriendo información sobre el caso...*" remite a los "....." (Subraya y negrilla fuera del texto). En este orden y tal como lo señala el citado artículo, la y es copulativa siempre y cuando se cumplen las condiciones señaladas en el mismo y no en la forma general como lo plantea en su escrito.

Adicionalmente, esta Subdirección consideró importante hacer precisión en que cuando se envían las mencionadas comunicaciones a los representantes diplomáticos o consulares de los países de origen y de exportación de los productos objeto de investigación, se está acudiendo a los canales oficiales con que cuentan dichos países en Colombia para que estos a su vez, comuniquen a través de sus gobiernos el inicio de la investigación a sus productores y exportadores.

Respecto a la afirmación en el sentido de que JMA ALUMINIUM no ha contado con un plazo razonable para completar la información solicitada y en consecuencia no pudo entregar el formulario diligenciado en su totalidad dentro del término si se le tiene en cuenta la fecha en que fue remitido el formulario al Consulado, debe mencionarse que mediante radicado 1-2013-008492 del 19 de abril de 2013 usted allega a esta Subdirección un documento Titulado "RESPUESTA AL CUESTIONARIO PARA PRODUCTORES Y EXPORTADORES" a nombre del productor y exportador extranjero GUANGDONG JMA ALUMINIUM PROFILE FACTORY (Group) CO LTD, lo cual indica que el plazo otorgado inicialmente incluida su prórroga para presentar dicho cuestionario, fue cumplido estrictamente por usted. En consecuencia, la información a

portada con posterioridad a este radicado y relacionada con dichos cuestionarios (copias debidamente apostilladas y acompañadas de su traducción oficial), serán calificadas como alcance al radicado inicial.

En igual sentido, se indica al peticionario que la Subdirección de Prácticas comerciales evalúa toda la información aportada en el documento mencionado, siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 29 del citado decreto, no obstante, si la documentación e información es recibida dentro de los 15 días anteriores al vencimiento del término para la adopción de la determinación preliminar, incluida su prórroga, podrá no ser considerada en esta etapa, pero en todo caso será tenida en cuenta para la conclusión de la investigación", de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 31 del Decreto 2550 de 2010.

Por otra parte, es importante precisar que el procedimiento establecido en el Decreto 2550 de 2010 permite a las partes interesadas expresar su opinión debidamente sustentada, aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes en las diferentes etapas contempladas en el proceso, esto es, dentro del período de práctica de pruebas, en la audiencia pública y en los alegatos finales.

Por las razones expuestas y dado que la Subdirección de Prácticas Comerciales carece de competencia funcional para extender los términos de respuesta de los citados cuestionarios por un período mayor al consagrado en el Decreto 2550 de 2010, se informó que no era posible acceder a su solicitud de prorrogar diez (10) días hábiles más, la respuesta a los cuestionarios enviados por esta Subdirección dentro de la investigación referida en el asunto.

Con respecto a los argumentos expuestos por el representante legal del importador FUJIAN SHAN S.A, esta Subdirección, mediante comunicación SPC -333 de abril de 2013, consideró importante efectuar las siguientes precisiones fácticas y jurídicas, con respecto a los términos señalados en el Decreto 2550 de 2010, para el envío y recepción de cuestionarios:

“Artículo 29. Envío y recepción de cuestionarios. Dentro de los 7 días siguientes a la publicación de la resolución que ordena abrir la investigación, la autoridad investigadora deberá remitir a importadores, exportadores o productores extranjeros que se relacionen en la petición, a la dirección allí suministrada, y a los representantes diplomáticos o consulares del país de origen y de exportación, copia del acto e indicar dónde puede consultar los formularios que para tal efecto haya diseñado, requiriendo información sobre el caso. A los demás interesados se les convocará durante el mismo término, mediante aviso publicado en el Diario Oficial, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

Dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha del envío de los mismos, las partes interesadas antes señaladas deberán devolver los formularios debidamente diligenciados, acompañados de los documentos y pruebas soporte, así como una relación de las pruebas que pretendan que se practiquen en el curso de la investigación. Este término podrá prorrogarse hasta diez días más, previa solicitud motivada por parte de los interesados. Esta prórroga es aplicable a todos los que pretendan atender la convocatoria. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

...

Atendiendo lo dispuesto por el citado artículo 29 del decreto 2550 de 2010, el 5 de marzo de 2013, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, envió comunicaciones a los importadores, exportadores o productores extranjeros y a los representantes diplomáticos, informándoles la apertura de la investigación del asunto mediante Resolución 0027 del 27 de febrero de 2013, las direcciones de Internet para descarga de la citada resolución de apertura y los cuestionarios tanto para importadores como para exportadores según el interés. Además, se informó que el 5 de abril de 2013 era el plazo máximo para devolver los formularios debidamente diligenciados.

No obstante lo anterior, el representante legal de la empresa Ventanas y Puertas limitada, a través de comunicación enviada por correo electrónico del 12 de marzo de 2013, solicitó a esta Subdirección prorrogar por diez (10) días hábiles adicionales el plazo inicial para dar respuesta a los cuestionarios, argumentando entre otros motivos, que los días festivos existentes en el mes de marzo con ocasión de la celebración de semana santa, les impedía completar la información requerida dentro del plazo inicialmente otorgado.

La Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 0037 del 14 de marzo de 2013, en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagradas en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el debido proceso y el derecho a la defensa conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 13 Ibídem, y demás normas procesales civiles concordantes, prorrogó hasta el 19 de abril de 2013, para todas las partes interesadas, el término de respuesta a los cuestionarios previsto inicialmente para el 5 de abril de 2013.

De acuerdo con lo expuesto, se advierte que los hechos argumentados en la comunicación del asunto para solicitar la prórroga de dos (2) días, fue considerada por la autoridad investigadora para fundamentar la prórroga del término de respuesta a los cuestionarios, otorgada mediante la Resolución 0037 del 14 de marzo de 2013.

Utilidad, eficacia y necesidad de las pruebas

La Subdirección de Prácticas Comerciales en atención a la solicitud de práctica de pruebas presentada por el representante legal de la importadora VENTANAS Y PUERTAS LIMITADA dentro de la investigación de la presente investigación, le informó que de conformidad con lo señalado por el artículo 32 del Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora practicará dentro del término establecido para el efecto, las pruebas que considere útiles, necesarias y eficaces para la verificación de los hechos investigados.

Sobre el particular, se le solicitó precisar el objeto o consecuencias pretendidas sobre los hechos investigados con la práctica de dichas pruebas, a fin de asegurar su utilidad, eficacia y necesidad en el desarrollo de la investigación.

No obstante lo anterior, se precisó que los documentos y parte de la información relacionada en el escrito fue aportada por las peticionarias con la solicitud de inicio de la investigación en comento, con carácter confidencial. Del mismo modo, fue complementada y las cifras verificadas durante la visita de verificación realizada por funcionarios de la Subdirección de Prácticas Comerciales.

Causales de revocatoria de un acto administrativo

Establecido el marco jurídico que rige la procedencia de la solicitud de revocatoria directa y teniendo claridad, de acuerdo a aquel, de la competencia que le asiste a la Dirección de Comercio Exterior para decidir la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 0076 de 2013, impetrada por la apoderada especial de la sociedad FUJIAN SHAN S.A., procedió a analizar los antecedentes que dieron origen a dicha solicitud y a verificar si la decisión adoptada en dicho acto se encuentra incurso en algunas de las causales establecidas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas y para el caso concreto, se evidenció que la autoridad investigadora con fundamento en lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, el 5 de marzo de 2013 comunicó la apertura de la investigación en comento, las direcciones de Internet para descarga de la Resolución de Apertura y los cuestionarios a los importadores y a los productores y/o exportadores extranjeros, para que dentro del mes

siguiente, contado a partir de la fecha del envío de la comunicación, las partes interesadas lo devolvieran debidamente diligenciado, acompañado de los documentos y pruebas soporte, así como la relación de las pruebas que pretendan que se practiquen en el curso de la investigación.

De igual forma, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 29 del Decreto 2550 de 2010 y en aras de garantizar el cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el debido proceso y el derecho a la defensa, conforme con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas procesales civiles concordantes, la Dirección de Comercio Exterior, prorrogó por diez (10) días más, es decir, hasta el 19 de abril de 2013, el plazo inicialmente previsto hasta el 5 de abril de 2013, para dar respuesta a los cuestionarios, igualmente consideró procedente unificar el término de prórroga a todas las partes interesadas en la presente investigación.

No obstante lo anterior, el representante legal de la peticionaria mediante radicado 1-2013-007895 del 15 de abril de 2013, solicitó adicionar en dos (2) días el plazo prorrogado hasta el 19 de abril de 2013, para dar respuesta a los cuestionarios, fundamentado en la imposibilidad que tuvo su compañía para consultar el expediente los días 27 y 28 de marzo de 2013. La Subdirección de Prácticas Comerciales, en respuesta a dicha solicitud (oficio No.2-2013-007895 del 18 de abril de 2013), le informó que revisada la bitácora de visitas al expediente, no eran ciertos los argumentos expuestos, ya que había consultado el expediente y solicitado copias de manera periódica, así mismo, le informó que sus razones ya habían sido consideradas en la Resolución 0037 del 14 de marzo de 2013, para prorrogar el plazo inicial de respuesta a los cuestionarios. Finalmente, se le indicó que conforme con lo consagrado en el Decreto 2550 de 2010, carecía de competencia funcional para adicionar en dos (2) días más los términos de respuesta de los citados cuestionarios.

Por otra parte se consideró importante hacer las siguientes precisiones frente a lo expuesto por la peticionaria en el escrito de la solicitud de revocatoria de la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013, en el cual refiere que la citada resolución es manifiestamente violatoria de la Constitución y la Ley, porque adolece de falsa motivación cuando menciona que la sociedad importadora FUJIAN SHAN S.A., devolvió el cuestionario debidamente diligenciado en forma extemporánea:

1.- Al respecto, se aclaró que la autoridad investigadora recibió el cuestionario diligenciado por la peticionaria FUJIAN SHAN S.A., el 22 de abril de 2013, según radicado oficial de la Oficina de Correspondencia del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo 1-2013-008496 del mismo 22 de abril de 2013, el cual fue incorporado a las versiones pública y confidencial del expediente (folios 1040 al 1361), sin que a la fecha se haya presentado por parte de la citada sociedad, inconformidad alguna respecto a la citada fecha de radicación del cuestionario.

2.- En igual sentido, se precisó que no obstante la afirmación de la peticionaria respecto a que presentó el cuestionario el 19 de abril de 2013, es decir, dentro del término legal, "tal como consta en el sello de radicación impuesto por el Grupo de Gestión Documental de este Ministerio", y su anuncio del aporte de la "Copia de la primera página del cuestionario con sello de radicación presentado por FUJIAN SHAN S.A.", como uno de los anexos a la solicitud, se verificó que dicha copia no fue adjuntada físicamente al escrito de la revocatoria.

3.- Esta situación, fue corroborada al revisar el número de folios entregado al momento de radicar la solicitud de revocatoria, ante el Grupo de Gestión Documental de este Ministerio, en cuyo radicado 1-2013-012601 quedó registrado que al documento se anexaron cuatro (4) folios, los cuales corresponden un (1) folio al poder otorgado a la apoderada especial para actuar dentro de la investigación, y tres (3) folios al certificado de

existencia y representación legal de la sociedad peticionaria. De ahí que la información referida a la fecha de presentación del cuestionario, contenida en la Resolución 0076 del 29 de abril de 2013, corresponde a la registrada por la Oficina de Gestión Documental, considerada por la autoridad investigadora como la oficial, sin que obre prueba alguna en el expediente que demuestre lo contrario.

De otro lado se resaltó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Acuerdo Antidumping y el artículo 47 del Decreto 2550 de 2010, sólo era posible aplicar derechos antidumping provisionales, si después de dar a las partes interesadas oportunidad razonable de participar en la investigación, se llegaba a la conclusión preliminar de que existió dumping en las importaciones objeto de investigación y si se determinó que estas causaron daño a la rama de producción nacional y la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

En este orden, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, con el propósito de establecer el mérito para la imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de perfiles extruidos de aluminio clasificados en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00 y 7608.20.00.00, realizó el análisis técnico tendiente a identificar la existencia de dumping y el margen del mismo, para lo cual adoptó en lo pertinente la metodología establecida en los artículos 5 al 14 y el artículo 15 del Decreto 2550 de 2010. Así mismo, efectuó el análisis de daño importante y relación causal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Evidencia de la práctica de dumping y efectos de los derechos antidumping

Los análisis realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales dentro de la etapa preliminar de la investigación solicitada por las empresas Aluminio Nacional - ALUMINA S.A. y Empresa Metalmecánica de Aluminio - EMMA S.A., mostraron evidencia de la práctica de dumping en las importaciones de perfiles extruidos de aluminio, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00, daño importante en algunos de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional representativa y relación causal entre el comportamiento de las importaciones investigadas a precios de dumping y el daño importante que registró la rama de la producción nacional.

Adicionalmente, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que los derechos antidumping vigentes entre noviembre de 2011 y mayo de 2012, le permitieron a la rama de producción nacional recuperarse del daño experimentado en la investigación inicial, de hecho las importaciones investigadas perdieron terreno frente a la producción destinada al mercado interno, así como al consumo nacional aparente. Sin embargo, es evidente que durante el período analizado el comportamiento positivo en los indicadores económicos y financieros estuvo acompañado de la reducción de precios de los productores nacionales.

De igual forma, encontró que una vez perdieron vigencia los derechos provisionales, las importaciones investigadas incrementaron su presencia en el mercado nacional, con lo cual se concluye que ese aumento de importaciones a precios de dumping afecta los indicadores económicos y financieros que presentaron desempeño positivo.

En consecuencia y con el fin de impedir la continuación y agudización del daño importante durante el transcurso de la investigación administrativa, se justificó la imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de perfiles extruidos, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7604.21.00.00, 7604.29.10.00, 7604.29.20.00, 7608.10.90.00, 7608.20.00.00, mientras termina la investigación abierta mediante Resolución 027 de 2013.